

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

**PRIMERA SECCIÓN**

TOMO LXXIX Aguascalientes, Ags., 7 de Noviembre de 2016 Núm. 45

**C O N T E N I D O :**

GOBIERNO DEL ESTADO   
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXII Legislatura:

Decretos números 336, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 410, 411, 412, 413, 417, 418, 419, 420, 421, 423, 424, 425, 426 y 427.

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS

INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO SECRETARÍA DE TURISMO

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE CALVILLO

Í N D I C E :

Páginas 81 y 82

RESPONSABLE: Lic. Alejandro Bernal Rubalcava, en suplencia del Secretario General de Gobierno   
 por ministerio de Ley.

**Pág. 2 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



**GOBIERNO DEL ESTADO**

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 336**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declaran parcial-  
mente procedentes las observaciones presentadas   
por el Poder Ejecutivo al Decreto número 336, en   
lo que respecta a los Artículos 4º, párrafo segundo;   
15, Fracción VI; 84, párrafo segundo, Fracción I; y

92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Infor-  
mación Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aprueba la ***Ley de   
Transparencia y Acceso a la Información Pública   
del Estado de Aguascalientes y sus Municipios,***

para quedar como sigue:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO   
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO**

**DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS   
 TÍTULO PRIMERO**

DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO I**

**Objeto de la Ley**

**Artículo 1°.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Aguasca-  
lientes, en materia de transparencia y acceso a la Información.

Tiene por objeto establecer los principios, ba-  
ses generales y procedimientos para garantizar el   
Derecho de Acceso a la Información en posesión   
de cualquier autoridad, entidad, órgano y organis-  
mo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial,   
Municipios, órganos autónomos, partidos políticos,   
fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier   
persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza   
recursos públicos o realice actos de autoridad en el   
ámbito Estatal o Municipal.

**Artículo 2°.** Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información;

II. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

III. Establecer las bases y la Información de   
Interés Público que se debe difundir proactivamente;

IV. Promover, fomentar y difundir la cultura de la   
transparencia en el ejercicio de la función pública, el   
acceso a la Información, la participación ciudadana,   
así como la rendición de cuentas, a través del esta-  
blecimiento de políticas públicas y mecanismos que   
garanticen la publicidad de Información oportuna,   
verificable, comprensible, actualizada y completa,   
que se difunda en los formatos más adecuados y   
accesibles para todo el público y atendiendo en todo   
momento las condiciones sociales, económicas y   
culturales del Estado de Aguascalientes;

V. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;

VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan;

VII. **Regular las** facultades del ITEA;   
 VIII. Sentar las bases mediante las cuales el ITEA   
participará dentro del Sistema Nacional;

IX. Garantizar la publicidad de Información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa;

X. Promover la cultura de la transparencia y apertura gubernamental a través de políticas de transparencia proactiva y gobierno abierto; y

XI. Mejorar la organización, clasificación y mane-  
jo de los Documentos así como adoptar medidas y procedimientos técnicos que garanticen la adminis-  
tración y conservación de los mismos, sus soportes, validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de acuerdo a sus especificaciones, medios y aplicaciones.

**Artículo 3°.** Las definiciones establecidas en el Artículo 3° de la Ley General serán aplicables en lo conducente al presente ordenamiento, además de las siguientes:

I. *Áreas:* Instancias que cuentan o puedan contar   
con la Información. Tratándose del sector público,   
serán aquellas que estén previstas en el reglamento   
interior, estatuto orgánico respectivo o normatividad   
equivalente;

II. *Comisionado:* Cada uno de los integrantes del Pleno del ITEA;

III. *Comité de Transparencia:* Instancia a la que hace referencia el Artículo 43 de la presente Ley;

IV. *Consejo Consultivo:* El Consejo Consultivo del ITEA;

V. *Datos Personales:* La Información numérica,   
alfabética, gráfica fotográfica, acústica o de cual-  
quier otro tipo concerniente a una persona física,   
identificada o identificable, entre otra, la relativa a su   
nombre asociado, a su origen étnico o racial, o que   
esté referida a las características físicas, morales o   
emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio,   
número telefónico, cuenta personal de correo elec-  
trónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas,   
creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los   
estados de salud físicos o mentales, las preferencias

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 3**



sexuales, la huella digital, su Información genética, la fotografía o el número de seguridad social u otras análogas que afecten su intimidad;

VI. *Derecho de Acceso a la Información:* La facul-  
tad que tienen las personas de solicitar a los Sujetos Obligados, en la forma y términos que establece esta Ley, la Información sin más limitaciones que las expresamente previstas en esta Ley;

VII. *Documentos:* Los expedientes, reportes, es-  
tudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia,   
acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos,   
convenios, instructivos, notas, memorandos, estadís-  
ticas o bien, cualquier otro registro que documente el   
ejercicio de las facultades, funciones y competencias   
de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e   
integrantes, sin importar su fuente o fecha de elabo-  
ración. Los Documentos podrán estar en cualquier   
medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electró-  
nico, informático u holográfico;

VIII. *Expediente:* Unidad documental constituida por uno o varios Documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los Sujetos Obligados;

IX. *INAI:* El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

X. *Indicadores:* La Información numérica que per-  
mite evaluar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los propósitos, metas y resultados institucionales, el grado de ejecución de las actividades, la asigna-  
ción y el uso de recursos en las diferentes etapas de los procesos, proyectos y programas;

XI. *Información:* La contenida en escritos, mapas,   
fotografías, grabaciones, soporte informático o digital,   
o en cualquier otro elemento técnico que haya sido   
creado u obtenido por el sujeto obligado, requerido   
en el ejercicio de sus funciones, y que se encuentre   
en su posesión y bajo su control; así como cualquier   
tipo de documentación generada y elaborada, sea   
parcial o totalmente con cargo al erario, que haya   
servido para discusiones y toma de decisiones en el   
ejercicio de las funciones de los Sujetos Obligados;

XII. *Información* *Confidencial:* La Información   
que contiene Datos Personales y se encuentra en   
posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser   
tutelada por el derecho fundamental a la privacidad,   
intimidad, honor y dignidad, así como la referida en   
el Título Sexto, Capítulo III de la presente Ley;

XIII. *Información* *de* *Interés* *Público:* Se refiere a la Información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés indivi-  
dual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados;

XIV. *Información* *Reservada:* La Información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las situaciones previstas en el Título Sexto, Capítulo II de la presente Ley;

XV. *ITEA:* El Instituto de Transparencia del Es-  
tado de Aguascalientes;

XVI. *Ley*: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

XVII. *Ley General:* La Ley General de Transpa-  
rencia y Acceso a la Información Pública;

XVIII. *Municipios:* Los once municipios integran-  
tes del Estado de Aguascalientes;

XIX. *Plataforma Nacional:* La Plataforma Nacio-  
nal de Transparencia a que hace referencia el artículo

49 de la Ley General;

XX. *Servidores Públicos:* Los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-  
nos y en el Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

XXI. *Sistema Nacional:* Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previsto en el Título Segundo, Capítulo I de la Ley General;

XXII. *Sujetos Obligados:* Las personas previstas en el Artículo 11 de la Ley;

XXIII. *UMA:* Unidad de Medida y Actualización;   
 XXIV. *Unidad de Transparencia:* Instancia a la   
que hace referencia el Artículo 44 de esta Ley; y

XXV. *Versión Pública:* Documento o Expediente en el que se da acceso a Información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

**Artículo 4°.** El Derecho Humano de Acceso a la Información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir Información.

Toda la Información generada, obtenida, ad-  
quirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Cons-  
titución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y este ordenamiento; sólo podrá ser clasificada ex-  
cepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público.

**Artículo 5°.** No podrá clasificarse como reser-  
vada aquella Información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición ju-  
dicial o administrativa con el objeto del ejercicio del   
Derecho de Acceso a la Información, ni se podrá   
restringir este derecho por vías o medios directos   
e indirectos.

**Artículo 6°.** El Estado garantizará el efectivo   
acceso de toda persona a la Información en posesión   
de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo   
de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los   
Municipios, órganos autónomos, partidos políticos,   
fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier   
persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza   
recursos públicos o realice actos de autoridad en el   
ámbito estatal y municipal.

**Pág. 4 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



**Artículo 7°.** El Derecho de Acceso a la Informa-  
ción o la clasificación de la Información se interpreta-  
rán bajo los principios establecidos en la Constitución   
Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trata-  
dos internacionales de los que el Estado Mexicano   
sea parte, la Ley General, la Constitución Política del   
Estado de Aguascalientes y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente   
Ley deberán prevalecer los principios pro persona   
y de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto   
en la Constitución Política de los Estados Unidos   
Mexicanos, en los tratados internacionales de los   
que el Estado Mexicano sea parte, así como en las   
resoluciones y sentencias vinculantes que emitan   
los órganos nacionales e internacionales especiali-  
zados, favoreciendo en todo tiempo a las personas   
la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En todo lo no previsto en esta Ley se aplicará de manera supletoria la Ley del Procedimiento Adminis-  
trativo del Estado de Aguascalientes y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en ese orden, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los principios y bases que rigen el Derecho de Acceso a la Información.

**CAPÍTULO II**

**De los Principios en Materia**

**de Transparencia y Acceso a la Información   
 así como Rectores del ITEA**

**Artículo 8°.** El ITEA, como organismo garante del Derecho de Acceso a la Información, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesio-  
nalismo y transparencia, en términos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley General.

**Artículo 9°.** En el ejercicio, tramitación e imple-  
mentación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, el ITEA deberá atender a los principios señalados en la Sección Segunda denominada *“De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* contenida en el Capítulo II del Título Primero de la Ley General.

**Artículo 10.** Quienes soliciten Información tie-  
nen derecho a su elección, a que la misma les sea   
proporcionada de manera verbal o por escrito y a   
obtener por cualquier medio la reproducción de los   
Documentos en que se contenga; en todo caso de-  
berá dejarse constancia en el Expediente respectivo.

Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones.

Los Sujetos Obligados preservarán sus Docu-  
mentos en archivos administrativos organizados y   
actualizados de conformidad con las disposiciones   
aplicables y deberán contar con un control de prés-

tamos de Expedientes; asimismo publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la Informa-  
ción completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y sus Indicadores.

**CAPÍTULO III**

**De los Sujetos Obligados**

**Artículo 11.** Son Sujetos Obligados a transparen-  
tar y permitir el acceso a su Información y proteger   
los Datos Personales que obren en su poder: cual-  
quier autoridad, entidad, órgano y organismo de los   
Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios,   
órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos   
y fondos públicos, así como cualquier persona físi-  
ca, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos   
públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos   
estatal o municipal.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta   
Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las   
obligaciones establecidas el Artículo 24 de la Ley   
General, además de capacitar de forma permanente   
al personal en la cultura del Derecho de Acceso a   
la Información y protección de Datos Personales   
en términos del Artículo 53 de la Ley General, así   
como enviar al ITEA un informe anual en el que se   
deberá incluir:

I. El número de solicitudes atendidas en materia de acceso a la información y protección de Datos Personales, estas últimas siendo obligatorias sólo a los entes públicos;

II. El tipo de solicitudes y respuestas otorgadas a las mismas; y

III. Los costos de reproducción así como de envío de las solicitudes atendidas.

**Artículo 12.** Los Sujetos Obligados serán los   
responsables del cumplimiento de las obligaciones,   
procedimientos y responsabilidades establecidas en   
esta Ley, la Ley General, y los demás ordenamientos   
aplicables.

**Artículo 13.** Los fideicomisos y fondos públicos,   
considerados entidades paraestatales deberán dar   
cumplimiento a las obligaciones establecidas en   
las leyes a que se refiere el Artículo anterior por sí   
mismos, a través de sus propias Áreas, unidades   
de transparencia y Comités de Transparencia. En   
el caso de los fideicomisos y fondos públicos que   
no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto,   
no sean considerados una entidad paraestatal, así   
como de los mandatos públicos y demás contratos   
análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley   
a través de la unidad administrativa responsable de   
coordinar su operación.

**TÍTULO SEGUNDO**

RESPONSABLES EN MATERIA   
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO

A LA INFORMACIÓN

**CAPÍTULO I   
Del Instituto de Transparencia del Estado**

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 5**



*SECCIÓN PRIMERA   
Disposiciones Generales*

**Artículo 14.** El ITEA es un órgano autónomo,   
especializado, independiente, imparcial y colegiado,   
con personalidad jurídica y patrimonio propio, con   
plena autonomía técnica, de gestión, capacidad   
para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y   
determinar su organización interna, responsable de   
garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejer-  
cicio de los Derechos de Acceso a la Información y   
la protección de Datos Personales, conforme a los   
principios, bases y procedimientos establecidos por el   
Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados   
Unidos Mexicanos, la Ley General, esta Ley y en las   
demás disposiciones aplicables.

El ITEA formará parte del Sistema Nacional y se sujetará a las bases de coordinación que se es-  
tablezcan en la Ley General.

**Artículo 15.** El ITEA, además de las atribuciones establecidas en el Artículo 42 de la Ley General, tendrá las siguientes:

I. Vigilar y hacer cumplir la presente Ley;   
 II. Garantizar el Derecho de Acceso a la Informa-  
 ción y la protección de los Datos Personales;

III. Interpretar en el ámbito de su competencia la   
presente Ley y las disposiciones que de ésta deriven,   
así como la normatividad que le resulte aplicable;

IV. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la Ley General y el presente ordenamiento;

V. Presentar ante el Congreso del Estado por conducto de su Presidente, un informe anual de labores y resultados en términos de lo dispuesto por el Artículo 16 de la presente Ley;

VI. Proponer a los sujetos legitimados, la presen-  
tación de Iniciativas destinadas a adecuar las dispo-  
siciones legales en la materia, así como asesorarlos en su formulación;

VII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables;

VIII. Presentar petición fundada al INAI para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten;

IX. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado que vulneren el derecho de acceso a la Información pública y la protección de Datos Perso-  
nales, en términos de lo dispuesto por el Artículo 42, Fracción XV de la Ley General;

X. Elaborar su reglamento interior y las dispo-  
siciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;

XI. Elaborar su Proyecto de Presupuesto de   
Egresos a fin de darle trámite en términos de lo   
dispuesto por la Ley de Presupuesto, Gasto Público

y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguas-  
calientes y sus Municipios;

XII. Ejercer y administrar su presupuesto;   
 XIII. Tener acceso a la Información Reservada   
o confidencial para determinar su debida clasifica-  
ción, desclasificación o la procedencia de otorgar   
su acceso;

XIV. Elaborar y publicar estudios e investigacio-  
nes para difundir y socializar el conocimiento de las   
materias objeto de esta Ley, y sobre los probables   
impactos que provocaría el ejercicio de los derechos   
tutelados;

XV. Expedir lineamientos complementarios;   
 XVI. Suscribir convenios de colaboración para el   
cumplimiento de sus atribuciones; y

XVII. Las demás que establezca esta Ley y de-  
más disposiciones legales.

**Artículo 16.** El ITEA antes del último día del mes de febrero y por conducto de su Presidente, deberá presentar por escrito un informe anual de labores y resultados al Congreso del Estado, en el cual se incluirá la información siguiente:

El número de solicitudes de Información presen-  
tadas a los Sujetos Obligados de la presente Ley; el   
medio por el cual se presentaron las solicitudes; la   
Información objeto de las mismas; la cantidad de so-  
licitudes respondidas; el tipo de respuesta otorgada;   
el tiempo de procesamiento; el número de requeri-  
mientos realizados a los solicitantes; la cantidad de   
solicitudes que se tuvieron como no presentadas, que   
fueron reasignadas, que se declararon inexistentes   
y/o que fueron clasificadas, señalando en el caso de   
estas últimas el tipo de clasificación; las prórrogas   
solicitadas por circunstancias excepcionales; el nú-  
mero de solicitudes pendientes; y los fundamentos   
de cada una de dichas resoluciones.

Asimismo, contendrá el número de recursos de   
revisión atendidos; las estrategias para divulgar y   
promocionar la Información generada por cada uno   
de los Sujetos Obligados, en la que se den a conocer   
los avances sobre el acceso a la Información y la pro-  
tección de Datos Personales; en su caso, el número   
de acciones de inconstitucionalidad promovidas; así   
como las dificultades observadas en el cumplimiento   
de esta Ley.

El informe anual comprenderá la labor de un año   
calendario, será publicado y difundido con amplitud.   
Su circulación será obligatoria entre los Sujetos   
Obligados.

*SECCIÓN SEGUNDA*

*De los Comisionados del ITEA*

**Artículo 17.** El máximo órgano de dirección del   
ITEA será el Pleno, conformado por tres comisio-  
nados.

Para ser Comisionado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en   
pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

**Pág. 6 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



II. Tener al menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Contar con título profesional de licenciatura;   
IV. No haber sido condenado por delito doloso;

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. Durante el año previo al día de su nombra-  
miento, no haber tenido cargo de elección popular ni de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político; de Secretario, Subsecretario o su equivalente en la administración pública estatal o municipal; de Director General de alguna entidad paraestatal o paramunicipal; de Magistrado o Juez del Poder Judicial del Estado; y no haber sido titular o miembro del máximo órgano de dirección de otro organismo autónomo del Estado.

**Artículo 18.** Los comisionados serán electos por el Congreso del Estado mediante el siguiente procedimiento:

I. La Comisión de Gobierno, sesenta días antes   
de que concluya su encargo alguno de los comi-  
sionados, emitirá convocatoria a fin de realizar una   
amplia consulta a la sociedad para recibir propuestas   
de candidatos. La convocatoria deberá difundirse   
en el Periódico Oficial del Estado, en un diario local   
de mayor circulación y en el portal de internet del   
Congreso del Estado.

Toda propuesta deberá acompañarse con la do-  
cumentación que acredite que el candidato cumple con los requisitos de Ley;

II. La Comisión de Gobierno podrá adoptar los   
acuerdos legislativos que estime pertinentes a fin de   
recabar elementos sobre la experiencia que los can-  
didatos tengan en materia de acceso a la Información   
y protección de Datos Personales de los candidatos;

III. La Comisión de Gobierno informará al Pleno   
Legislativo cuáles candidatos cumplen con los re-  
quisitos de ley así como su experiencia en materia   
de acceso a la Información y protección de Datos   
Personales;

IV. El Pleno Legislativo elegirá mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presen-  
tes, procurando privilegiar la experiencia en materia de acceso a la Información y protección de Datos Personales, así como la igualdad de género.

En caso de no lograr la mayoría requerida, se repetirá la votación hasta por dos ocasiones más, previo receso para propiciar el dialogo parlamentario. Si luego de las tres votaciones de referencia no se obtiene la mayoría requerida para la designación, deberá desahogarse nuevamente el procedimiento previsto en el presente Artículo; y

V. Una vez que el nombramiento haya quedado firme por haberse superado la objeción prevista en el Artículo 19, el Congreso del Estado llamará a quien haya sido designado Comisionado para que rinda la protesta de ley.

**Artículo 19.** El nombramiento de algún Comi-  
sionado podrá ser objetado por el Gobernador del

Estado en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que el Congreso del Estado le comunique la designación; si no lo objeta dentro de dicho plazo, ocupará el cargo el Comisionado nombrado.

En caso de que el Gobernador del Estado objete el nombramiento, la Comisión de Gobierno incluirá tal objeción en su informe y el Pleno Legislativo elegirá nuevamente al Comisionado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 18 Fracción IV de esta Ley.

Si el segundo nombramiento es objetado se   
procederá en términos del párrafo anterior, pero una   
vez logrado un tercer nombramiento ya no podrá   
presentarse objeción y el elegido ocupará la vacante.

**Artículo 20.** Los comisionados durarán en su   
encargo un período de siete años sin derecho a ser   
reelegidos, estarán sujetos al régimen de responsa-  
bilidades de los Servidores Públicos previsto en el   
Capítulo Décimo Sexto de la Constitución Política del   
Estado de Aguascalientes y no podrán desempeñar   
otro empleo, cargo o comisión con excepción de los   
no remunerados en instituciones docentes, científicas   
o de beneficencia.

Los comisionados recibirán una remuneración   
adecuada e irrenunciable por el desempeño de su   
cargo.

**Artículo 21.** Los comisionados tendrán las si-  
guientes facultades:

I. Ejercer las facultades que corresponden al   
ITEA;

II. Hacer cumplir las resoluciones del Pleno;   
 III. Desempeñar sus cargos conforme a los   
principios de autonomía, independencia, legalidad, imparcialidad, objetividad, probidad, honestidad, máxima publicidad, profesionalismo, transparencia, eficacia y certeza;

IV. Impulsar el Derecho de Acceso a la Infor-  
mación y la cultura de la rendición de cuentas y la protección de Datos Personales;

V. Mantener constante comunicación con los titu-  
lares de las diversas Áreas del ITEA para incentivar la eficacia de sus actuaciones;

VI. Difundir entre la ciudadanía los derechos inherentes a los fines del ITEA;

VII. Realizar las actividades que les encomiende el Pleno; y

VIII. Las demás que esta Ley y otras disposicio-  
nes aplicables les confieran.

**Artículo 22.** Los comisionados están impedidos para conocer los asuntos sometidos a su conside-  
ración cuando con alguna de las partes o sus repre-  
sentantes se den los siguientes supuestos:

I. Parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en línea colateral por afinidad por segundo grado;

II. Amistad íntima o enemistad, propia o de su cónyuge;

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 7**



III. Interés personal del Comisionado o de su cónyuge en el asunto;

IV. Que el Comisionado haya sido perito, testigo,   
apoderado, patrono o defensor en el asunto de que   
se trata, o haya gestionado o recomendado el asunto,   
ya sea a favor o en contra de alguna de las partes; y

V. Cualquier otra situación análoga que afecte su imparcialidad.

El Comisionado que se encuentre en alguno de   
esos supuestos, se deberá excusar del conocimiento   
del asunto expresando concretamente la causa del   
impedimento, en cuyo caso la mayoría calificará   
la excusa, y de proceder conocerán del caso los   
comisionados restantes. Cuando dos comisionados   
sean excusados el Secretario Ejecutivo suplirá a   
uno de ellos únicamente para conocer del asunto   
de que se trate.

**Artículo 23.** Las renuncias de los comisionados serán informadas al Congreso del Estado, para que éste proceda a realizar el nombramiento correspon-  
diente en los términos señalados por esta Ley.

Las licencias de los comisionados para dejar   
de concurrir al despacho de los asuntos del ITEA   
por más de treinta días naturales con o sin goce   
de sueldo, sólo podrán ser concedidas por el Pleno   
Legislativo o por la Diputación Permanente mediante   
el voto de la mitad más uno de los diputados presen-  
tes; las licencias por menos de treinta días naturales   
podrán ser concedidas por el Pleno del ITEA.

Al concederse una licencia o aceptarse una renuncia, se dictarán las medidas encaminadas a proveer la sustitución y al abono de sueldos a quien o quienes deban percibirlos.

La falta de algún Comisionado será suplida por   
el Secretario Ejecutivo; si se trata de falta definitiva,   
el Secretario Ejecutivo suplirá la ausencia hasta   
en tanto el Congreso del Estado realice la nueva   
designación.

*SECCIÓN TERCERA*

*De la estructura orgánica del ITEA*

**Artículo 24.** Para su correcto funcionamiento   
del ITEA tendrá la siguiente estructura administrativa   
para la gestión y el desempeño de sus atribuciones:

I. El Pleno;

II. La Presidencia;

III. El Consejo Consultivo;   
IV. La Secretaría Ejecutiva;

V. La Contraloría Interna; y

VI. Las demás direcciones o unidades adminis-  
trativas que establezcan las disposiciones reglamen-  
tarias aplicables.

*SECCIÓN CUARTA   
 Del Pleno*

**Artículo 25.** El ITEA se integrará por tres comi-  
sionados, los cuales conformarán el Pleno el cual

actuará válidamente con la presencia de dos de sus   
miembros y tomará sus acuerdos por mayoría de   
votos. Sesionará de manera ordinaria cuando menos   
una vez al mes y de manera extraordinaria cuantas   
veces estime necesarias el Presidente o la mayoría   
de sus integrantes. La citación a las sesiones y su   
desarrollo, se regulará en el Reglamento Interior que   
expida el propio ITEA.

**Artículo 26.** El Pleno del ITEA, tendrá las si-  
guientes atribuciones:

I. Conocer y resolver de los asuntos y recursos que conforme a la Ley General y el presente orde-  
namiento, sean de su competencia;

II. Interpretar en el ámbito de su competencia la   
presente Ley y las disposiciones que de ésta deriven,   
así como la normatividad que le resulte aplicable;

III. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la Ley General y el presente ordenamiento;

IV. Aprobar el informe anual de labores que por conducto del Presidente, debe presentarse ante el Congreso del Estado, en términos del Artículo 16 de la presente Ley;

V. Otorgar licencias a los comisionados hasta por treinta días naturales, para que dejen de concurrir al despacho de los asuntos del ITEA;

VI. Acordar promover acciones de inconstitucio-  
nalidad en contra de leyes locales expedidas por el Congreso del Estado, que vulneren el Derecho de Acceso a la Información pública y la protección de Datos Personales, en términos de lo dispuesto por el Artículo 42, Fracción XV de la Ley General;

VII. Aprobar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del ITEA, a fin de darle trámite en términos de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

VIII. Autorizar al Presidente, cuando así se requiera, realizar los actos previstos en la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes;

IX. Nombrar, a propuesta del Presidente, al Secretario Ejecutivo y demás estructura orgánica necesaria para el funcionamiento del ITEA;

X. Nombrar al Contralor Interno;

XI. Aprobar el programa anual de trabajo de la Contraloría Interna, así como los planes de trabajo anuales de las áreas que conforman el ITEA; y

XII. Las demás que deriven de la Ley General, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

*SECCIÓN QUINTA   
 La Presidencia*

**Artículo 27.** El Presidente, quien tendrá la   
representación legal del ITEA y voto de calidad en   
las sesiones del Pleno, será nombrado mediante   
mayoría de votos de los comisionados y durará en   
su encargo tres años pudiendo ser reelecto por un

**Pág. 8 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



periodo igual; en caso de que el nombramiento de Comisionado de quien sea electo le reste menos de tres años, sólo durará en el cargo de Presidente el tiempo que funja como Comisionado.

En caso de ausencia definitiva del Presidente,   
los comisionados realizarán un nuevo nombramiento   
en términos de lo dispuesto por el párrafo anterior.

El Presidente del ITEA será suplido en sus ausencias temporales por el Comisionado que él mismo designe.

**Artículo 28.** Una vez hecho el nombramiento del Comisionado Presidente, se comunicará de in-  
mediato a los titulares de los Sujetos Obligados y al Consejo del Sistema Nacional.

**Artículo 29.** La Presidencia del Pleno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como representante legal del ITEA ante cualquier autoridad o entidad pública o privada;

II. Supervisar el correcto funcionamiento de las diversas Áreas del ITEA;

III. Fungir como enlace y vínculo entre el ITEA y el Consejo del Sistema Nacional;

IV. Solicitar el apoyo, colaboración o auxilio de las autoridades estatales y municipales en sus res-  
pectivos ámbitos de competencia;

V. Convocar y conducir las sesiones del Pleno;   
 VI. Por acuerdo del Pleno, promover acciones   
 de inconstitucionalidad en contra de leyes locales   
expedidas por el Congreso del Estado, que vulneren   
el Derecho de Acceso a la Información pública y la   
protección de Datos Personales, en términos de lo   
dispuesto por el Artículo 42, Fracción XV de la Ley   
General;

VII. Vigilar, por conducto de la Secretaría Eje-  
cutiva, que los asuntos, procedimientos y recursos competencia del Pleno, se tramiten y concluyan en los términos de ley;

VIII. Proponer anualmente al Pleno el Proyecto de Presupuesto de Egresos del ITEA y remitirlo al Titular del Ejecutivo del Estado, en términos de lo que establece la Ley de Presupuesto, Gasto Publico y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguas-  
calientes y sus Municipios.

IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno, e informar a esté sobre los avances de dicho cumplimiento;

X. Ejercer el presupuesto autorizado por el Con-  
greso del Estado;

XI. Autorizar los nombramientos al personal ads-  
crito al ITEA, previa aprobación del Pleno;

XII. Emitir los acuerdos que sean necesarios para la rápida y eficaz realización de las actividades inherentes a la función constitucional del ITEA;

XIII. Realizar los actos previstos en la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes; y

XIV. Presentar ante el Congreso del Estado el   
informe a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley,

previa aprobación del Pleno. Asimismo, remitirlo a los Sujetos Obligados.

*SECCIÓN SEXTA   
Del Consejo Consultivo*

**Artículo 30.** El ITEA contará con un Consejo Consultivo que será una instancia plural que deberá velar por la transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana y uso de la tecnología para garantizar el Derecho de Acceso a la Información, por el aprovechamiento de la Información pública para potenciar su impacto social, por la promoción de la colaboración ciudadana, y por el seguimiento y evaluación de los resultados de las acciones em-  
prendidas por los Sujetos Obligados.

Dicho consejo estará integrado por cinco conse-  
jeros cuyo cargo durará siete años y será honorífico;   
funcionará válidamente con la presencia de tres de   
sus miembros y tomará sus acuerdos por mayoría   
de votos. Sesionará de manera ordinaria una vez   
cada dos meses y de manera extraordinaria cuantas   
veces estime necesarias el Presidente o la mayoría   
de sus integrantes. La citación a las sesiones y su   
desarrollo, se regulará en el Reglamento Interior que   
expida el ITEA.

El Presidente del Consejo Consultivo será nom-  
brado por la mayoría de los Consejeros; durará en el   
cargo un año pudiendo ser reelecto por un periodo   
más.

**Artículo 31.** La renovación del Consejo Con-  
sultivo se deberá realizar de forma escalonada. En   
la integración del Consejo Consultivo se deberá   
garantizar la igualdad de género y la inclusión de   
personas con experiencia en la materia de acceso a   
la Información y protección de Datos Personales, así   
como en materia de derechos humanos, provenientes   
de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

Para ser Consejero, además de los requisitos referidos en el párrafo anterior, se deberán cumplir los señalados en el Artículo 17 de esta Ley.

**Artículo 32.** Los Consejeros serán electos por el Congreso del Estado mediante el siguiente pro-  
cedimiento:

I. La Comisión de Gobierno, sesenta días antes   
de que concluya su encargo alguno de los Conseje-  
ros, emitirá convocatoria a fin de realizar una amplia   
consulta a la sociedad para recibir propuestas de   
candidatos. La convocatoria deberá difundirse en el   
Periódico Oficial del Estado, en un diario de mayor   
circulación en el Estado y en el portal de internet del   
Congreso del Estado.

Toda propuesta deberá acompañarse con la do-  
cumentación que acredite que el candidato cumple con los requisitos de Ley;

II. La Comisión de Gobierno podrá adoptar los acuerdos legislativos que estime pertinentes a fin de recabar elementos sobre la experiencia que los candidatos tengan en materia de acceso a la Infor-  
mación y protección de Datos Personales, así como en materia de derechos humanos;

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 9**



III. La Comisión de Gobierno informará al Pleno   
Legislativo cuáles candidatos cumplen con los requi-  
sitos de ley así como su experiencia en materia de   
acceso a la Información y protección de Datos Per-  
sonales, así como en materia de derechos humanos;

IV. El Pleno Legislativo elegirá mediante el voto de la mayoría de sus integrantes, procurando privi-  
legiar la experiencia en materia de acceso a la Infor-  
mación, protección de Datos Personales y derechos humanos, así como la igualdad de género.

En caso de no lograr la mayoría requerida, se repetirá la votación hasta por dos ocasiones más, previo receso para propiciar el dialogo parlamentario. Si luego de las tres votaciones de referencia no se obtiene la mayoría requerida para la designación, deberá desahogarse nuevamente el procedimiento previsto en el presente Artículo; y

V. Una vez alcanzada la votación requerida, el   
Congreso del Estado llamará a quien haya sido de-  
signado Consejero para que rinda la protesta de ley.

**Artículo 33.** El Consejo Consultivo tendrá las facultades establecidas en el Artículo 48 de la Ley General y las que deriven del presente ordenamiento así como las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que resulten aplicables.

*SECCIÓN SÉPTIMA   
Del Secretario Ejecutivo*

**Artículo 34.** El Secretario Ejecutivo será nom-  
brado por el Pleno a propuesta de su Presidente.

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Encargarse de la administración general del ITEA, estableciendo todas aquellas medidas que sean necesarias para su buen funcionamiento;

II. Auxiliar al Presidente en la supervisión de los   
trabajos de las Áreas administrativas que conforman   
el ITEA, ante las cuales tendrá facultades delegato-  
rias, de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas;

III. Supervisar el servicio civil de carrera del ITEA;

IV. Coadyuvar con el Presidente y con el área encargada, en la elaboración del proyecto anual del presupuesto de ingresos y egresos del ITEA;

V. Con acuerdo del Presidente elaborar los ca-  
lendarios de labores y sesiones del Pleno;

VI. Previo acuerdo con el Presidente, elaborar el orden del día de las sesiones del Pleno;

VII. Verificar la asistencia de los comisionados a cada sesión, así como el quórum respectivo;

VIII. Participar con derecho a voz en las sesio-  
nes del Pleno y del Consejo Consultivo y auxiliar a   
sus respectivos presidentes en la conducción de las   
mismas;

IX. Presentar las propuestas de actas de sesio-  
nes del Pleno y del Consejo Consultivo y obtener las firmas de quienes participaron en la misma;

X. Auxiliar al Consejo Consultivo a fin de que desarrolle las facultades que esta Ley y otras dispo-  
siciones le otorguen;

XI. Supervisar la integración, mantenimiento y actualización del archivo con los expedientes de los asuntos que se originen con motivo del ejercicio de las funciones del Pleno del ITEA;

XII. Tener fe pública respecto a hechos o actos relacionados con las atribuciones del ITEA; y

XIII. Las demás que les sean encomendadas por los comisionados o se prevean en otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

*SECCIÓN OCTAVA   
De la Contraloría Interna*

**Artículo 35.** La Contraloría Interna es el órgano   
interno de control del ITEA, encargado de sustanciar   
y resolver los procedimientos establecidos en la Ley   
de Responsabilidades de los Servidores Públicos y   
demás actividades que señale la presente Ley.

**Artículo 36.** El Contralor Interno será elegido y removido por el Pleno del ITEA mediante el voto de la mayoría de los comisionados, y deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, nacido o con vecindad mínima de cinco años en el Estado anterior al día de su designación;

II. Tener por lo menos treinta años de edad al día de su designación;

III. Contar con título profesional de Licenciado en   
Derecho, Contabilidad o Administración o equivalente   
y con experiencia profesional de al menos cinco años   
en el control, manejo o fiscalización de recursos;

IV. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al ITEA; y

V. No haber sido condenado por delito doloso.

**Artículo 37.** La Contraloría Interna se sujetará a   
los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad,   
certeza, honestidad, máxima publicidad, exhaustivi-  
dad y transparencia; asimismo tendrá las siguientes   
atribuciones:

I. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas del ITEA;

II. Verificar que las diversas Áreas administrativas del ITEA que hubieren recibido, manejado, adminis-  
trado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

III. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el ITEA, la Información rela-  
cionada con la documentación justificativa y compro-  
batoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

**Pág. 10 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



IV. Solicitar y obtener la Información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

V. Instruir, desahogar y resolver los procedi-  
mientos administrativos respecto de las quejas o denuncias que se presenten en contra de los Ser-  
vidores Públicos del ITEA, y llevar el registro de los Servidores Públicos sancionados;

VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregula-  
ridad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos del ITEA;

VII. Efectuar visitas de inspección a las Áreas y órganos del ITEA para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones;

VIII. Proponer al Pleno los mecanismos de orien-  
tación y cursos de capacitación para que los Servido-  
res Públicos del ITEA cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

IX. Presentar al Pleno para su aprobación, su programa anual de trabajo;

X. Recibir y resguardar las declaraciones pa-  
trimoniales que deban presentar los Servidores Públicos del ITEA en términos de lo establecido por las normas de la materia;

XI. Intervenir en los procesos de entrega-  
recepción por inicio o conclusión del encargo de los Servidores Públicos que corresponda;

XII. Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las sesiones del Pleno cuando así lo considere necesario el Presidente;

XXIII. Auxiliar con la elaboración del proyecto de Cuenta Pública para que el ITEA le dé el trámite correspondiente en términos de la Ley de Presupues-  
to, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

XIV. Mantener una estrecha relación de colabora-  
ción y apoyo con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes;

XV. Llevar el registro de las leyes, acuerdos, reglamentos, manuales, instructivos y demás normas a las que deba sujetarse el ITEA, así como controlar, fiscalizar e inspeccionar su cumplimiento;

XVI. Promover y sugerir en el ámbito de su com-  
petencia, la aplicación de medidas o programas que   
contribuyan a mejorar, agilizar o modernizar procesos   
de carácter administrativo que permitan un flujo más   
eficiente de los recursos presupuestarios, así como   
la administración de recursos humanos, materiales   
y técnicos;

XVII. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público;

XVIII. Las demás funciones que le atribuyan la   
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos   
del Estado de Aguascalientes, otras disposiciones

legales y reglamentarias, así como aquellas que le confiera el Pleno.

*SECCIÓN NOVENA   
 De las Direcciones*

**Artículo 38.** El ITEA contará con las direcciones que establezca el reglamento de la presente Ley; sus directores serán auxiliados por los subdirectores, jefes de departamento y demás unidades admi-  
nistrativas y personal técnico que prevea el propio reglamento y el presupuesto de egresos.

**Artículo 39.** Los directores tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, supervi-  
sar, controlar y evaluar el desarrollo de las atribucio-  
nes y acciones encomendadas a las unidades que integren la Dirección a su cargo;

II. Realizar los dictámenes, opiniones e informes que les sean encomendados por el Pleno, su Presi-  
dencia o el Secretariado Ejecutivo;

III. Realizar las investigaciones correspondientes en los asuntos de su competencia, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias y adminis-  
trativas aplicables;

IV. Asesorar técnicamente, en asuntos de su   
competencia, al Pleno, su presidencia, Secretariado   
Ejecutivo y demás unidades administrativas del ITEA;

V. Atender los requerimientos que para el   
desahogo de sus funciones, realice la Contraloría   
Interna;

VI. Asistir al Pleno, su Presidente y al Secretario Ejecutivo para el debido cumplimiento de sus funcio-  
nes, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; y

VII. Las demás que les otorgue la presente Ley, su reglamento y cualquier disposición aplicable.

*SECCIÓN DÉCIMA*

*Del Servicio Civil de Carrera*

**Artículo 40.** Se establece el servicio civil de carrera del ITEA, conforme al Artículo 62 A, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el cual será regido por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, es-  
pecialización, profesionalismo, honradez, eficacia, máxima publicidad y transparencia.

**Artículo 41.-** El servicio civil de carrera tendrá como propósito la estabilidad y seguridad laboral, el desarrollo personal y profesional en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación constante del personal.

**Artículo 42.-** El Reglamento interior que emita   
el ITEA establecerá los cargos que quedarán com-  
prendidos en el servicio civil de carrera así como las   
bases para la selección, permanencia, promoción,   
capacitación y actualización del personal del ITEA.

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 11**



**CAPÍTULO II**

**De los Comités y Unidades   
 de Transparencia**

**Artículo 43.** Cada sujeto obligado deberá inte-  
grar un Comité de Transparencia colegiado integrado   
por tres personas, el cual funcionará en términos de lo   
dispuesto por los Artículos 43 y 44 de la Ley General,   
así como de las demás disposiciones aplicables; la in-  
tegración de dicho comité deberá informarse al ITEA.

**Artículo 44.** Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, el cual actuará de conformidad con lo establecido en los Artículos 45 y 46 de la Ley General y demás disposiciones aplicables; tal designación deberá informarse al ITEA.

**TÍTULO TERCERO**

VINCULACIÓN CON LA PLATAFORMA   
 NACIONAL DE TRANSPARENCIA

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 45.** El ITEA desarrollará, administrará,   
implementará y pondrá en funcionamiento la platafor-  
ma electrónica que permita cumplir con los procedi-  
mientos, obligaciones y disposiciones señaladas en   
la normatividad aplicable para los Sujetos Obligados   
y el propio ITEA, de conformidad con lo establecido   
en el Título Tercero denominado *“Plataforma Nacional   
de Transparencia”* de la Ley General; dicha plata-  
forma será compatible con la Plataforma Nacional.

**TÍTULO CUARTO**

CULTURA DE TRANSPARENCIA   
Y APERTURA GUBERNAMENTAL

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 46.** El ITEA y los Sujetos Obligados   
se sujetarán a lo dispuesto por el Título Cuarto   
denominado *“Cultura de Transparencia y Apertura   
Gubernamental”* de la Ley General, en relación a:

I. La promoción de la transparencia y el Derecho de Acceso a la Información;

II. Transparencia Proactiva; y III. Gobierno Abierto.

**TÍTULO QUINTO**

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

**CAPÍTULO I**

**De las Disposiciones Generales**

**Artículo 47.** Los Sujetos Obligados **deben**poner a disposición de los particulares en sus sitios   
de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la   
Información que refiere el Título Quinto denominado   
*“Obligaciones de Transparencia”* de la Ley General.

**Artículo 48.** Los formatos de publicación de la Información deberán ser acordes a los lineamientos técnicos emitidos por el Sistema Nacional para asegurar que la Información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesi-  
ble, comprensible y verificable.

**Artículo 49.** La Información correspondiente a   
las obligaciones de transparencia deberá actualizarse   
por lo menos cada veinte días naturales, salvo que se   
trate de la ejecución del presupuesto, en cuyo caso   
serán cuarenta y cinco días naturales, o bien que en   
**otra disposición** normativa se establezca un plazo   
diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para   
determinar el plazo mínimo que deberá permanecer   
disponible y accesible la información, atendiendo a   
las cualidades de la misma.

La publicación de la Información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

**Artículo 50.** El ITEA, de oficio o a petición de   
los particulares, verificará el cumplimiento que los   
Sujetos Obligados den a las disposiciones previstas   
en la Ley General y en el presente ordenamiento.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de con-  
formidad con el procedimiento señalado en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 51.** La página de inicio de los portales   
de Internet de los Sujetos Obligados tendrá un vín-  
culo de acceso directo al sitio donde se encuentra   
la Información pública, el cual deberá contar con un   
buscador.

La Información deberá publicarse en términos   
de lo dispuesto por el Artículo 64 de la Ley General.

Los Sujetos Obligados, incluso dentro de los   
procesos electorales, deberán mantener accesible   
la Información en su portal de obligaciones de trans-  
parencia, respetando la normatividad que resulte   
aplicable.

**Artículo 52.** El ITEA y los Sujetos Obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la Información para personas con disca-  
pacidad y se procurará que la Información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garan-  
tizar la accesibilidad de la Información en la máxima medida posible.

El ITEA promoverá la homogeneidad y la es-  
tandarización de la Información, mediante el uso   
de lineamientos y formatos que expida el Sistema   
Nacional.

**Artículo 53.** Los Sujetos Obligados pondrán a   
disposición de las personas interesadas equipos de   
cómputo con acceso a Internet, que permitan a los   
particulares consultar la Información o utilizar el sis-  
tema de solicitudes de acceso a la Información en las

**Pág. 12 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



oficinas de las unidades de transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la Información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

**Artículo 54.** Los Sujetos Obligados serán res-  
ponsables de los Datos Personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán apegarse a lo dis-  
puesto por el Artículo 68 de la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Los particulares, sin perjuicio de que sean con-  
siderados Sujetos Obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los Datos Per-  
sonales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de Datos Personales en posesión de los particulares.

**CAPÍTULO II**

**De las Obligaciones**

**de Transparencia Comunes**

**Artículo 55.** Los Sujetos Obligados deberán   
poner a disposición del público y actualizarán en los   
respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus   
facultades, atribuciones, funciones u objeto social,   
según corresponda, la Información, por lo menos, de   
los temas, Documentos y políticas que a continuación   
se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado,   
en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamen-  
tos, decretos de creación, manuales administrativos,   
reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un forma-  
to que permita vincular cada parte de la estructura, las   
atribuciones y responsabilidades que le correspon-  
den a cada servidor público, prestador de servicios   
profesionales o miembro de los Sujetos Obligados,   
de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada Área;

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de con-  
formidad con sus programas operativos;

V. Los Indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

VI. Los Indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VII. El directorio de todos los Servidores Pú-  
blicos, a partir del nivel de jefe de departamento o   
su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde   
atención al público; manejen o apliquen recursos   
públicos; realicen actos de autoridad o presten ser-  
vicios profesionales bajo el régimen de confianza u   
honorarios y personal de base. El directorio deberá   
incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento   
asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica,   
fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio   
para recibir correspondencia y dirección de correo   
electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los   
Servidores Públicos de base o de confianza, de todas

las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones,   
gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos,   
estímulos, ingresos y sistemas de compensación,   
señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así   
como el objeto e informe de comisión correspon-  
diente;

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando:

a) Los nombres de los prestadores de servicios;

b) Los servicios contratados;

c) El monto de los honorarios; y

d) El periodo de contratación;

XII. La Información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales y fiscales de los Servi-  
dores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, además de sus respectivas declaraciones de no conflicto de intereses;

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia,   
además de la dirección electrónica donde podrán   
recibirse las solicitudes para obtener la Información;

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XV. La Información de los programas de subsi-  
dios, estímulos y apoyos, en el que se deberá infor-  
mar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área;

b) Denominación del programa;

c) Periodo de vigencia;

d) Diseño, objetivos y alcances;

e) Metas físicas;

f) Población beneficiada estimada;

g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así

como los calendarios de su programación presupuestal;

h) Requisitos y procedimientos de acceso;   
i) Procedimiento de queja o inconformidad

ciudadana;

j) Mecanismos de exigibilidad;

k) Mecanismos de evaluación, informes de eva-  
 luación y seguimiento de recomendaciones;

l) Indicadores con nombre, definición, método

de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

m) Formas de participación social;

n) Articulación con otros programas sociales;

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 13**



o) Vínculo a las reglas de operación o documen-  
 to equivalente;

p) Informes periódicos sobre la ejecución y los   
 resultados de las evaluaciones realizadas; y

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá

contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVII. La Información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

XXI. La Información financiera sobre el presu-  
puesto asignado, así como los informes del ejercicio   
trimestral del gasto, en términos de la Ley General de   
Contabilidad Gubernamental y demás normatividad   
aplicable;

XXII. La Información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXIV. Los informes de resultados de las audito-  
rías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recur-  
sos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios,   
permisos, licencias o autorizaciones otorgados,   
especificando los titulares de aquéllos, debiendo   
publicarse su objeto, nombre o razón social del   
titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto   
y modificaciones, así como si el procedimiento in-

volucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La Información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, o cualquier otro previsto en la normatividad aplicable, incluyendo la Versión Pública del Expediente res-  
pectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de   
 invitación restringida, u otros procedimientos

de adquisición u obra pública:

1. La convocatoria o invitación emitida, así   
 como los fundamentos legales aplicados para

llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo

justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su   
 ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión,

incluyendo, en su caso, los estudios de im-  
pacto urbano y ambiental, según correspon-  
da;

9. La partida presupuestal, de conformidad con   
 el clasificador por objeto del gasto, en el caso

de ser aplicable;

10. Origen de los recursos especificando si son   
 federales, estatales o municipales, así como

el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorios que, en su   
 caso, sean firmados, precisando el objeto y

la fecha de celebración;

12. Los informes de avance físico y financiero   
 sobre las obras o servicios contratados;

13. El convenio de terminación; y

14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados   
 para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas,   
 especificando los nombres de los proveedo-

res y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adju-  
 dicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la res-  
 ponsable de su ejecución;

**Pág. 14 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



7. El número, fecha, el monto del contrato y   
 el plazo de entrega o de ejecución de los

servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión,   
 incluyendo, en su caso, los estudios de im-

pacto urbano y ambiental, según correspon-  
da;

9. Los informes de avance sobre las obras o   
 servicios contratados;

10. El convenio de terminación; y

11. El finiquito;

El desahogo de los procedimientos referidos   
en esta Fracción será público y transmitido por   
los respectivos portales de internet de los Sujetos   
Obligados;

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los Sujetos Obligados;

XXX. Las estadísticas que generen en cumpli-  
miento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;   
 XXXIII. Los convenios de coordinación y de con-  
 certación con los sectores social y privado;

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmue-  
bles en posesión y propiedad;

XXXV. Las recomendaciones emitidas por los   
órganos públicos del Estado mexicano u organismos   
internacionales garantes de los derechos humanos,   
así como las acciones que han llevado a cabo para   
su atención;

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan   
en procesos o procedimientos seguidos en forma   
de juicio;

XXXVII. Los mecanismos de participación ciu-  
dadana;

XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo Información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados;

XL. Todas las evaluaciones y encuestas que ha-  
gan los Sujetos Obligados a programas financiados con recursos públicos;

XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;

XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier con-  
cepto señalando el nombre de los responsables de   
recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su   
destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XLIV. Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraor-  
dinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emita, en su caso, el Consejo Consultivo;

XLVII. Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones;

XLVIII. La relación de los Servidores Públicos comisionados fuera de su Área de adscripción por cualquier causa, incluso de carácter sindical; y

XLIX. Cualquier otra Información que sea de utili-  
dad o se considere relevante, además de la que, con   
base en la Información estadística, responda a las   
preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los Sujetos Obligados deberán informar al ITEA y verificar que se publiquen en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

**CAPÍTULO III**

**De las Obligaciones de Transparencia   
Específicas de los Sujetos Obligados**

**Artículo 56**. Además de lo señalado en el Ar-  
tículo 55, en el caso del Poder Ejecutivo Estatal y de los municipios del Estado, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente Información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y los Poderes Ejecutivos de los Municipios, según co-  
rresponda:

a) Los Planes Estatales y Municipales de De-  
 sarrollo;

b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de   
 distribución de los recursos otorgados así

como los programas en que serán aplicados;

c) El listado de expropiaciones decretadas y

ejecutadas que incluya, cuando menos, la   
fecha de expropiación, el domicilio y la causa   
de utilidad pública y las ocupaciones superfi-  
ciales;

d) El nombre, denominación o razón social y   
 clave del registro federal de los contribu-

yentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la Información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

e) Los nombres de las personas a quienes se   
 les habilitó para ejercer como notarios públi-

cos, así como sus datos de contacto -como   
su domicilio, teléfono y correo electrónico- la

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 15**



Información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente, las estadísticas de los actos que realizan y la naturaleza de los mismos, además de las sanciones que se les hubieran aplicado;

f) La Información detallada que contengan los   
 planes de desarrollo urbano, ordenamiento

territorial y ecológico, los tipos y usos de sue-  
lo, licencias de uso y construcción otorgadas   
por los gobiernos municipales, así como las   
tablas de valores unitarios de suelo y cons-  
trucciones que sirvan de base para el cobro   
de las contribuciones de la propiedad; y

g) Las disposiciones administrativas, directa-

mente o a través de la autoridad competente,   
con el plazo de anticipación que prevean las   
disposiciones aplicables al sujeto obligado   
de que se trate, salvo que su difusión pueda   
comprometer los efectos que se pretenden   
lograr con la disposición o se trate de situa-  
ciones de emergencia, de conformidad con   
dichas disposiciones.

II. Adicionalmente, en el caso de los Municipios:

a) El contenido de las gacetas municipales, las

cuales deberán comprender los resolutivos y   
acuerdos aprobados por los ayuntamientos;   
y

b) Las actas de sesiones de cabildo, los con-  
 troles de asistencia de los integrantes del

Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

**Artículo 57.** Además de lo señalado en el Ar-  
tículo 55 de la presente Ley, los Sujetos Obligados   
del Congreso del Estado deberán poner a disposición   
del público y actualizar la siguiente Información:

I. Agenda legislativa; II. Gaceta Parlamentaria; III. Orden del Día;

IV. El Diario de Debates;

V. Las versiones estenográficas;

VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;

VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;

IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de   
asistencia y votación de las comisiones y comités y   
de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del   
voto, en votación económica, y por cada legislador, en   
la votación nominal y el resultado de la votación por   
cédula, así como votos particulares y reservas de los   
dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

X. Las resoluciones definitivas sobre juicios po-  
líticos y declaratorias de procedencia;

XI. Las Versiones Públicas de la Información en-  
tregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XII. Las contrataciones de servicios personales   
señalando el nombre del prestador del servicio, ob-  
jeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de   
gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamenta-  
rios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIII. El informe semestral del ejercicio presupues-  
tal del uso y destino de los recursos financieros de   
los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos   
parlamentarios y centros de estudio u órganos de   
investigación;

XIV. Los resultados de los estudios o investiga-  
ciones de naturaleza económica, política y social   
que realicen los centros de estudio o investigación   
legislativa;

XV. En su caso, el padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XVI. Lista de todo su personal, precisando su cargo;

XVII. Informes de actividades de comisiones y diputados;

XVIII. Las capacitaciones de su personal en materia de parlamento abierto; y

XIX. Las que se establezcan en otras disposicio-  
nes legales aplicables.

**Artículo 58.** Además de lo señalado en el Ar-  
tículo 55 de la presente Ley, los Sujetos Obligados del   
Poder Judicial del Estado, deberán poner a disposi-  
ción del público y actualizar la siguiente Información:

I. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

II. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

III. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y ma-  
gistrados;

IV. La lista de acuerdos que diariamente se publique; y

V. Datos estadísticos sobre los cinco delitos de   
mayor incidencia en el Estado, considerando las   
sentencias condenatorias firmes dictadas en materia   
penal.

**Artículo 59.** Además de lo señalado en el Artí-  
culo 55 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente Información:

I. Instituto Estatal Electoral:

a) Los listados de partidos políticos, asociacio-  
 nes y agrupaciones políticas o de ciudadanos

registrados ante la autoridad electoral;

b) Los informes que presenten los partidos po-  
 líticos, asociaciones y agrupaciones políticas

o de ciudadanos;

**Pág. 16 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



c) La geografía y cartografía electoral;

d) El registro de candidatos a cargos de elección   
 popular;

e) El catálogo de estaciones de radio y canales   
 de televisión, pautas de transmisión, versio-

nes de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;

f) Los montos de financiamiento público por   
 actividades ordinarias, de campaña y es-

pecíficas otorgadas a los partidos políticos,   
asociaciones y agrupaciones políticas o de   
ciudadanos y demás asociaciones políticas,   
así como los montos autorizados de financia-  
miento privado y los topes de los gastos de   
campañas;

g) La metodología e informes sobre la publica-  
 ción de encuestas por muestreo, encuestas

de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;

h) La metodología e informe del Programa de

Resultados Preliminares Electorales;   
i) Los cómputos totales de las elecciones y

procesos de participación ciudadana;   
j) Los resultados y declaraciones de validez de

las elecciones;

k) Las franquicias postales y telegráficas asig-  
 nadas al partido político para el cumplimiento

de sus funciones;

l) Los dictámenes, informes y resoluciones

sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos naciona-  
les y locales,

m) La Información sobre votos de mexicanos   
 residentes en el extranjero; y

n) El monitoreo de medios;

II. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes:

a) El listado y las versiones públicas de las   
 recomendaciones emitidas, su destinatario

o autoridad a la que se recomienda y el   
estado que guarda su atención, incluyendo,   
en su caso, las minutas de comparecencias   
de los titulares que se negaron a aceptar las   
recomendaciones, así como las solicitudes   
hechas al Congreso del Estado para que   
llame a comparecer a los servidores públi-  
cos respectivos a efecto de que expliquen el   
motivo de su negativa;

b) Las quejas y denuncias presentadas ante   
 las autoridades administrativas y penales

respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

c) Las versiones públicas del acuerdo de con-  
 ciliación, previo consentimiento del quejoso;

d) Listado de medidas precautorias, cautelares   
 o equivalentes giradas, una vez concluido el

Expediente;

e) Toda la Información con que cuente, relacio-  
 nada con hechos constitutivos de violaciones

graves de derechos humanos o delitos de   
lesa humanidad, una vez determinados así   
por la autoridad competente, incluyendo, en   
su caso, las acciones de reparación del daño,   
atención a víctimas y de no repetición;

f) La Información relacionada con las acciones   
 y resultados de defensa, promoción y protec-

ción de los derechos humanos;

g) Las actas y versiones estenográficas de las   
 sesiones del Consejo Consultivo, así como

las opiniones que emite;

h) Los resultados de los estudios, publicaciones   
 o investigaciones que realicen;

i) Los programas de prevención y promoción

en materia de derechos humanos;

j) El estado que guardan los derechos humanos

en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado;

k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en   
 materia de igualdad entre mujeres y hombres;

l) Los programas y las acciones de coordina-

ción con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos; y

m) Los lineamientos generales de la actuación   
 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo;

III. El ITEA:

a) La relación de observaciones y resoluciones   
 emitidas y el seguimiento a cada una de ellas,

incluyendo las respuestas entregadas por los Sujetos Obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

b) Los criterios orientadores que deriven de sus   
 resoluciones;

c) Las actas de las sesiones del Pleno y las   
 versiones estenográficas;

d) Los resultados de la evaluación al cumpli-  
 miento de la presente Ley por parte de los

Sujetos Obligados;

e) Los estudios que apoyan la resolución de los   
 recursos de revisión;

f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o   
 suspensiones judiciales que existan en contra

de sus resoluciones; y

g) El número de quejas, denuncias y recursos de   
 revisión dirigidos a cada uno de los Sujetos

Obligados.

IV. El Tribunal Electoral del Estado de Aguas-  
calientes:

a) Las versiones públicas de las sentencias que   
 sean de interés público;

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 17**



b) Las versiones estenográficas de las sesiones   
 públicas;

c) La relacionada con los procesos por medio   
 de los cuales fueron designados los magis-

trados; y

d) La lista de acuerdos que se publique;

V. La Fiscalía General del Estado:

a) Las estadísticas e Indicadores de la procu-  
 ración de justicia;

b) Las estadísticas relativas al Centro de Justi-  
 cia para Mujeres; y

c) Resultados de certificaciones, programa de   
 contrataciones e Indicadores de desempeño.   
 **Artículo 60.** Además de lo señalado en el   
 Artículo 55 de la presente Ley, las instituciones de

educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente Información:

I. Los planes y programas de estudio según el   
sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto,   
con las Áreas de conocimiento, el perfil profesional   
de quien cursa el plan de estudios, la duración del   
programa con las asignaturas, su valor en créditos;

II. Toda la Información relacionada con sus pro-  
cedimientos administrativos;

III. La remuneración de los profesores, incluyen-  
do los estímulos al desempeño, nivel y monto;

IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;

V. El listado de las becas y apoyos que otorgan,   
así como los procedimientos y requisitos para ob-  
tenerlos;

VI. Las convocatorias de los concursos de opo-  
sición;

VII. La Información relativa a los procesos de   
selección de los consejos u órganos de gobierno;

VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente; y

IX. En su caso, el listado de instituciones incor-  
poradas y requisitos de incorporación.

**Artículo 61.** Además de lo señalado en el Ar-  
tículo 55 de la presente Ley, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas estatales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente Información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;

VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y ex-  
traordinarias aportadas por sus militantes;

IX. Los montos autorizados de financiamiento   
privado, así como una relación de los nombres de   
los aportantes vinculados con los montos aportados;

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

XI. El acta de la asamblea constitutiva;   
 XII. Las demarcaciones electorales en las que   
participen;

XIII. Los tiempos que les corresponden en cana-  
les de radio y televisión;

XIV. Sus Documentos básicos, plataformas elec-  
torales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;

XV. El directorio de sus órganos de estatales,   
municipales y, en su caso, regionales, y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perci-  
ben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVII. El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;

XVIII. El currículo de los dirigentes a nivel estatal y municipal;

XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

XX. Las convocatorias que emitan para la elec-  
ción de sus dirigentes o la postulación de sus candi-  
datos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XXI. Los responsables de los procesos internos   
de evaluación y selección de candidatos a cargos de   
elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXII. Informes sobre el gasto del financiamien-  
to público ordinario recibido para la capacitación,   
promoción y desarrollo del liderazgo político de las   
mujeres;

XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

**Pág. 18 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV. El estado de situación financiera y patrimo-  
nial; el inventario de los bienes inmuebles de los que   
sean propietarios, así como los anexos que formen   
parte integrante de los Documentos anteriores;

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

**Artículo 62.** Además de lo señalado en el Ar-  
tículo 55 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente Información:

I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin   
perjuicio de los demás informes que deban presen-  
tarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;   
 VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el   
 proceso de constitución o extinción del fideicomiso o   
fondo público, especificando, de manera detallada,   
los recursos financieros destinados para tal efecto; y

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fidei-  
comiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

**Artículo 63.** Las autoridades administrativas y   
jurisdiccionales **estatales** en materia laboral deberán

poner a disposición del público y mantener actuali-  
zada, así como accesible, la siguiente Información de los sindicatos:

I. Los Documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a) El domicilio;

b) Número de registro;

c) Nombre del sindicato;

d) Nombre de los integrantes del comité ejecu-  
 tivo y comisiones que ejerzan funciones de

vigilancia;

e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;

f) Número de socios;

g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y

h) Central a la que pertenezcan, en su caso; II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. Las actas de asamblea;

V. Los reglamentos interiores de trabajo;   
 VI. Los contratos colectivos, incluyendo el ta-  
bulador, convenios y las condiciones generales de   
trabajo; y

VII. Todos los Documentos contenidos en el Ex-  
pediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales   
estatales en materia laboral deberán expedir copias   
de los Documentos que obren en los Expedientes   
de los registros a los solicitantes que los requieran,   
de conformidad con el procedimiento de acceso a   
la Información.

Por lo que se refiere a los Documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como Información Confidencial, los domicilios de los trabajadores se-  
ñalados en los padrones de socios.

**Artículo 64.** Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la Información aplicable del Artículo 55 de esta Ley, la señalada en el Artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y au-  
toridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo; y   
 III. La relación detallada de los recursos públicos   
económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los Documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como Información Confidencial, los domicilios de los trabajadores se-  
ñalados en los padrones de socios.

Los Sujetos Obligados que asignen recursos   
públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 19**



en sus páginas de Internet para que éstos cumplan   
con sus obligaciones de transparencia y dispongan   
de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso   
a su portal de transparencia y a la Plataforma Nacio-  
nal. En todo momento el sindicato será el responsable   
de la publicación, actualización y accesibilidad de la   
Información.

**Artículo 65.** Para determinar la Información adi-  
cional que publicarán todos los Sujetos Obligados de   
manera obligatoria, el ITEA deberá realizar las actua-  
ciones previstas en el Artículo 80 de la Ley General.

**CAPÍTULO IV**

**Obligaciones Específicas**

**de las Personas Físicas o Morales   
que Reciben y Ejercen Recursos Públicos**

**o Ejercen Actos de Autoridad**

**Artículo 66.** El ITEA determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejer-  
zan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la Información directamente o a través de los Sujetos Obligados que les asignen dichos recur-  
sos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los Sujetos Obligados correspondientes deberán   
enviar al ITEA un listado de las personas físicas o   
morales a los que, por cualquier motivo, asignaron   
recursos públicos o, en los términos que establez-  
can las disposiciones aplicables, ejercen actos de   
autoridad.

Para resolver sobre el cumplimento de lo seña-  
lado en el párrafo anterior, el ITEA tomará en cuenta   
si realiza una función gubernamental, el nivel de   
financiamiento público, el nivel de regulación e invo-  
lucramiento gubernamental y si el gobierno participó   
en su creación.

**Artículo 67.** Para determinar la Información   
que deberán hacer pública las personas físicas o   
morales que reciben y ejercen recursos públicos o   
realizan actos de autoridad, el ITEA deberá realizar   
las actuaciones establecidas en el Artículo 82 de la   
Ley General.

**CAPÍTULO V**

**De la Verificación de las Obligaciones   
 de Transparencia y de las Denuncias**

**por su Incumplimiento**

**Artículo 68.** El ITEA verificará que los Sujetos Obligados cumplan con las obligaciones de transpa-  
rencia establecidas en los Artículos 55 a 67 de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Cualquier per-  
sona podrá denunciar ante el ITEA el incumplimiento de las obligaciones de referencia.

La verificación de las obligaciones de transparen-  
cia y en su caso, el contenido y forma de presentación de las denuncias por su incumplimiento, así como el procedimiento que al respecto se debe seguir, se ajustará a lo previsto en los Capítulos VI y VII del Título Quinto de la Ley General.

**TÍTULO SEXTO**

INFORMACIÓN CLASIFICADA

**CAPÍTULO ÚNICO**

**De las Disposiciones Generales   
de la Clasificación y Desclasificación**

**de la Información**

**Artículo 69.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la Información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obli-  
gados serán los responsables de clasificar la Infor-  
mación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley   
General, este ordenamiento y demás disposiciones   
legales aplicables; el acuerdo que clasifique la Infor-  
mación, deberá indicar al menos, lo siguiente:

I. El documento donde se encuentra la Infor-  
mación;

II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;

III. La identificación de la aplicación de la prue-  
ba de daño, en términos del Artículo 104 de la Ley   
General;

IV. La parte o las partes del documento que se reserva o si se reserva en su totalidad;

V. La fecha en que se clasifica el documento; VI. La duración de la clasificación;

VII. La designación de la autoridad responsable de su conservación; y

VIII. La firma autógrafa de quien clasifica el documento.

**Artículo 70.** La clasificación de Información Reservada o confidencial, deberá realizarse en tér-  
minos de lo dispuesto por el Título Sexto denominado *“Información Clasificada”* de la Ley General.

**TÍTULO SÉPTIMO**

PROCEDIMIENTO DE ACCESO   
 A LA INFORMACIÓN

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 71.** Cualquier persona por sí misma o a   
través de su representante, podrá presentar solicitud   
de acceso a Información ante las unidades de trans-  
parencia de los Sujetos Obligados y éstas deberán   
garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad   
para que toda persona pueda ejercer el Derecho de   
Acceso a la Información, así como brindar apoyo en la   
elaboración de las solicitudes, de conformidad con las   
bases establecidas en el Título Séptimo denominado

**Pág. 20 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



*“Procedimientos de Acceso a la Información Pública”*

de la Ley General y lo dispuesto en la presente Ley.   
 Las solicitudes de acceso a la Información se   
pueden realizar a través de la Plataforma Nacional,   
en la oficina u oficinas designadas para ello, vía co-  
rreo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo,   
verbalmente o cualquier medio aprobado por el Siste-  
ma Nacional. Cuando la solicitud sea verbal, la unidad   
de transparencia del Sujeto Obligado registrará en   
un formato, los requisitos de la solicitud previstos   
en el Artículo 124 de la Ley General y entregará una   
copia del mismo con acuse de recibo al interesado.

Las solicitudes de acceso a la Información debe-  
rán resolverse y notificarse al interesado en el menor   
tiempo posible, que no podrá exceder de diez días   
contados a partir del día siguiente a la presentación   
de la solicitud; excepcionalmente, dicho plazo podrá   
ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando   
existan razones fundadas y motivadas, las cuales de-  
berán ser aprobadas por el Comité de Transparencia,   
mediante la emisión de una resolución que deberá   
notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Cuando la solicitud sea relativa a expedientes   
médicos o datos sobre salud del solicitante, deberá   
resolverse y notificarse al mismo, dentro del término   
de cinco días siguientes a la presentación de aquélla.

**Artículo 72.** Cuando la Unidad de Transparencia   
determine la notoria incompetencia por parte del   
sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación,   
deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres   
días posteriores a la recepción de la solicitud y, en   
caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o   
los Sujetos Obligados competentes y remitir de oficio   
a éstos la solicitud, en cuyo caso los términos para   
resolver previstos en el Artículo 71, párrafos tercero   
y cuarto de esta Ley, comenzará a correr a partir de   
que la Unidad de Transparencia competente reciba   
la notificación respectiva.

Si los Sujetos Obligados son competentes para   
atender parcialmente la solicitud de acceso a la In-  
formación, deberá dar respuesta respecto de dicha   
parte. Con relación a la Información sobre la cual es   
incompetente, se procederá conforme lo señala el   
párrafo anterior.

**Artículo 73.** Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la Información, según lo determine el ITEA conforme a lo dispuesto por el Artículo 66 de esta Ley.

**Artículo 74.** En caso de existir costos para ob-  
tener la Información, deberán cubrirse de manera   
previa a la entrega y no podrán ser superiores a la   
suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la re-  
producción de la Información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Ingresos correspondiente al Estado o a los Municipios según sea el caso, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los Sujetos Obligados correspondientes. En su determi-  
nación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la Información que solicitó.

Los Sujetos Obligados a los que no sean aplica-  
bles las leyes de ingresos a que se refiere el párrafo anterior, deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dichas leyes.

La Información deberá ser entregada sin costo,   
cuando implique la entrega de no más de veinte hojas   
simples. Las unidades de transparencia podrán ex-  
ceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo   
a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

**TÍTULO OCTAVO**

DE LOS PROCEDIMIENTOS   
 DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA   
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**CAPÍTULO I**

**De los Recursos de Revisión   
 y de Inconformidad**

**Artículo 75.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el ITEA o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, recurso que se sus-  
tanciará en términos de lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General.

No se entenderá por confirmada la decisión re-  
currida, si el ITEA no resuelve el recurso de revisión en el término previsto el Artículo 146, párrafo primero de la Ley General; no obstante, para efectos de la procedencia del recurso de Inconformidad, se estará a lo dispuesto por el Artículo 160, párrafo segundo de la propia Ley General.

El ITEA, hasta antes de citar para que se dicte resolución definitiva, podrá invitar a las partes a una audiencia de conciliación. De lograrse acuerdo, el ITEA emitirá una resolución en la que haga constar el contenido del acuerdo, el cual tendrá efectos vin-  
culantes para las partes.

**Artículo 76.** Desahogado el procedimiento   
previsto en el Capítulo I del Título Octavo de la   
Ley General, el ITEA deberá notificar a las partes   
y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer   
día siguiente de su aprobación; dichas resoluciones   
se sujetarán a lo dispuesto por el Artículo 151 de   
la propia Ley General y en ellas también se podrá   
ordenar al Sujeto Obligado que se genere la infor-  
mación solicitada cuando ello sea posible y parte de   
sus atribuciones, en caso de que se haya determi-  
nado su no existencia, asimismo ordenar vista a las

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 21**



autoridades competentes para la imposición de las sanciones que en su caso procedan.

Los Sujetos Obligados deberán informar al ITEA el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Excepcionalmente, considerando las circunstan-  
cias especiales del caso, los Sujetos Obligados po-  
drán solicitar al ITEA de manera fundada y motivada una ampliación de plazo para el cumplimiento de la resolución, en términos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General.

**Artículo 77.** Las resoluciones que emita el ITEA son vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

Los particulares podrán optar por acudir ante el   
INAI, presentando recurso de inconformidad en los   
términos de lo previsto en el Capítulo II del Título   
Octavo de la Ley General, o interponer el juicio de   
amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

**CAPÍTULO II**

**De la Atracción de los Recursos   
 de Revisión**

**Artículo 78.** El Pleno del ITEA podrá solicitar al   
INAI que ejerza su facultad de atracción para cono-  
cer de aquellos recursos de revisión pendientes de   
resolución que por su interés y trascendencia así   
lo ameriten, a fin de que proceda en términos de   
lo previsto en el Capítulo III del Título Octavo de la   
Ley General.

**CAPÍTULO III**

**Del Cumplimiento**

**Artículo 79.** Los Sujetos Obligados a través de   
la Unidad de Transparencia, darán estricto cumpli-  
miento a las resoluciones del ITEA y deberán informar   
a éste sobre tal cumplimiento. Excepcionalmente,   
considerando las circunstancias especiales del caso,   
los Sujetos Obligados podrán solicitar de manera   
fundada y motivada, una ampliación de plazo para   
el cumplimiento de la resolución, en términos de lo   
previsto en el Capítulo VI del Título Octavo de la   
Ley General.

**TÍTULO NOVENO**

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

**CAPÍTULO I**

**De las Medidas de Apremio**

**Artículo 80.** El ITEA, podrá apercibir y en su   
caso, imponer al servidor público encargado de cum-  
plir con la resolución, o a los miembros de los sindi-  
catos, partidos políticos o a la persona física o moral   
responsable, las siguientes medidas de apremio para   
asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación Privada;   
II. Amonestación Pública; o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la UMA.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en los portales de obligaciones de transpa-  
rencia del ITEA y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las deter-  
minaciones del ITEA implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el Artículo 83 de esta Ley, el ITEA deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 81.** Si a pesar de la ejecución de las   
medidas de apremio previstas en el Artículo anterior   
no se cumple con la determinación, se requerirá el   
cumplimiento al superior jerárquico para que en un   
plazo de cinco días instruya al servidor público encar-  
gado de cumplir con la resolución a que lo haga sin   
demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán   
sobre el superior jerárquico las medidas de apremio   
establecidas en el propio Artículo 80 de esta Ley.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

**Artículo 82.** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el ITEA y ejecutadas con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que sean fijadas por el ITEA se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, a través de los proce-  
dimientos que las leyes establezcan.

**CAPÍTULO II**

**De las Sanciones**

**Artículo 83.** En términos de lo dispuesto por el Artículo 206 de la Ley General, se establecen como causas de sanción por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General y en el presente ordenamiento, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de Infor-  
mación en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la Información o bien, al no difundir la Infor-  
mación relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la Ley General y en el presente ordenamiento;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, muti-  
lar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la Información que se encuentre bajo la custodia de los Sujetos Obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar Información incomprensible, incom-  
pleta, en un formato no accesible, una modalidad de

**Pág. 22 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



envío o de entrega diferente a la solicitada previa-  
mente por el usuario en su solicitud de acceso a la Información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley General y en el presente ordenamiento;

VI. No actualizar la Información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en las normas aplicables;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexisten-  
cia de Información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la Información   
cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la norma-  
tividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de Información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente Información que   
no se encuentre clasificada como reservada o con-  
fidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negli-  
gencia, la Información sin que se cumplan las carac-  
terísticas señaladas en la Ley General. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la Información como reser-  
vada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la Ley General o en el presente ordenamiento, emitidos por el ITEA;

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el ITEA, en ejercicio de sus funciones;

XVI. La reincidencia en la falta de actualización o publicación de la Información a que se refiere el Título Quinto de esta Ley;

XVII. Entregar o utilizar para sí o para terceros Información clasificada como reservada o confiden-  
cial, conforme a las previsiones de esta Ley; o

XVIII. Entregar o disponer indebidamente para sí o para terceros Información que contenga Datos Personales.

**Artículo 84.** Las infracciones cometidas por   
Servidores Públicos se clasificarán de la siguiente   
manera:

I. Se considerarán como infracciones leves las   
comprendidas en las Fracciones III, V y VI del Artículo

83 de esta Ley, en estos casos se aplicará apercibi-  
miento por única ocasión para que el sujeto obligado cumpla con su obligación de manera inmediata. En caso de no cumplirse luego del apercibimiento, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cin-  
cuenta veces el valor diario de la UMA;

II. Se consideran infracciones graves las previs-  
tas en las Fracciones I, II, IV, X XVI, XVII y XVIII del Artículo 83 de esta Ley, en estos casos se aplicará multa de doscientos ochenta y siete a novecientos veinte veces el valor diario de la UMA; y

III. Se consideran infracciones muy graves las previstas en las Fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del Artículo 83 de esta Ley, de novecientos veinte a mil setecientos veinticinco veces el valor diario de la UMA.

Además de la gravedad que le corresponda a la   
falta en términos de lo dispuesto por el párrafo ante-  
rior, serán parámetros para calificar las infracciones   
y para individualizar las sanciones los siguientes:

I. Las condiciones económicas del infractor; y   
 II. En su caso, la calidad de reincidente del infrac-  
tor, en cuyo caso también se aplicarán las siguientes   
sanciones:

a) Tratándose de reincidencia de alguna de las   
 infracciones graves, suspensión de tres a

treinta días en el empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo;

b) Tratándose de reincidencia de alguna de   
 las infracciones muy graves, suspensión de

treinta a noventa días en el empleo, cargo o comisión; o

c) En caso de reincidencia por tercera ocasión   
 de alguna de las infracciones muy graves,

destitución en el empleo, cargo o comisión.   
 Se considerará reincidente al infractor que in-  
curra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se haga constar la primera infracción, siempre que ésta haya sido acreditada.

**Artículo 85.** Las responsabilidades de Servi-  
dores Públicos que resulten de los procedimientos   
administrativos correspondientes derivados de la   
violación a lo dispuesto por el Artículo 83 de esta   
Ley, son independientes de las del orden civil, penal   
o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los   
mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el ITEA podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relaciona-  
das con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos   
o personas físicas o morales que reciban y ejerzan   
recursos públicos o realicen actos de autoridad, el   
ITEA deberá dar vista al órgano competente del

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 23**



sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean   
Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten   
los procedimientos administrativos a que haya lugar.

**Artículo 86.** En aquellos casos en que el pre-  
sunto infractor tenga la calidad de servidor público, el ITEA deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un Expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al ITEA.

**Artículo 87.** Por el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la Información por parte de los partidos políticos, el ITEA dará vista al Instituto Estatal Electoral para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

**Artículo 88.** Cuando se trate de presuntos infrac-  
tores de Sujetos Obligados que no cuenten con la   
calidad de servidor público, el ITEA será la autoridad   
facultada para conocer y desahogar el procedimiento   
sancionatorio conforme a la Ley General y el presente   
ordenamiento; y deberá llevar a cabo las acciones   
conducentes para la imposición y ejecución de las   
sanciones.

El procedimiento a que se refiere el párrafo an-  
terior dará comienzo con la notificación que efectúe   
el ITEA al presunto infractor, sobre los hechos e im-  
putaciones que motivaron el inicio del procedimiento   
y le otorgarán un término de quince días para que   
rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su   
derecho convenga. En caso de no hacerlo, el ITEA de   
inmediato, resolverá con los elementos de convicción   
que disponga.

El ITEA admitirá las pruebas que estime perti-  
nentes que no sean contrarias al derecho y la moral y procederá a su desahogo citando a una audiencia ante el Pleno del ITEA cuando no sea posible tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; y con-  
cluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás ele-  
mentos de convicción, el ITEA resolverá en definitiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del ITEA, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Será de aplicación supletoria para este proce-  
dimiento la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en términos de lo dispuesto por el Artículo 7 de esta Ley.

**Artículo 89.** Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

I. Se considerarán como infracciones leves las   
comprendidas en las Fracciones III, V y VI del Artículo

83 de esta Ley; en estos casos se aplicará apercibi-  
miento por única ocasión para que el sujeto obligado cumpla con su obligación de manera inmediata. En caso de no cumplirse luego del apercibimiento, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cin-  
cuenta veces el valor diario de la UMA;

II. Se consideran infracciones graves las previs-  
tas en las Fracciones I, II, IV, X XVI, XVII y XVIII del Artículo 83 de esta Ley; en estos casos se aplicará multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la UMA; y

III. Se consideran infracciones muy graves las previstas en las Fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del Artículo 83 de esta Ley; en estos casos se aplicará multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la UMA.

**Artículo 90.** En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito, el organis-  
mo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las sanciones que se impongan por la infracción a las obligaciones contenidas en la Ley General o en el presente ordenamiento, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

**Artículo 91.** Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la Información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de trasparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

**Artículo 92.** La potestad de imponer y ejecutar las sanciones que conforme a esta Ley procedan, caducará en los siguientes términos:

I. Un año las infracciones leves;   
 II. Dos años las infracciones graves; y   
 III. Tres años las infracciones muy graves.   
 Los plazos comenzarán a contarse desde el día   
en que se tenga conocimiento de la infracción, y se

interrumpirá el plazo de caducidad al momento de que se inicie el procedimiento sancionador.

Respecto a servidores públicos, la potestad de   
imponer y ejecutar las sanciones se sujetará a lo   
establecido en la Ley de Responsabilidades de los   
Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Tratándose de sanciones económicas, la pres-  
cripción estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

**Artículo 93.** Las multas no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Pág. 24 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



Los recursos económicos que se recauden por la imposición de las multas, deberán destinarse al ITEA, el cual deberá utilizarlos para el cumplimiento de sus atribuciones.

**T R A N S I T O R I O S :**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto ini-  
ciará su vigencia la misma fecha que entren en vigor las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en materia de transparen-  
cia contenidas en el Decreto número 335.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las dis-  
posiciones contenidas en la Ley de Transparencia   
y Acceso a la Información Pública del Estado de   
Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial   
del Estado el 22 de mayo de 2006, mediante De-  
creto Número 169, a excepción de su Artículo 10;   
su Capítulo IV que contiene los Artículos 23 a 28;   
así como sus Artículos 48 en su primer párrafo y su   
Fracción XIII; 69; 71; párrafo primero en su Fracción   
I incisos a) y b), su Fracción II incisos b), c), d), e) y

f), su Fracción III incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), además de sus párrafos segundo y tercero; 72; 72 bis; 73; y 74, disposiciones que regirán en materia de Datos Personales en posesión de Sujetos Obliga-  
dos, en términos de lo previsto en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General.

ARTÍCULO TERCERO. El ITEA es el mismo organismo público autónomo a que se refiere el Ar-  
tículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de mayo de 2006, mediante Decreto Número 169; en consecuencia, conservará los recursos financieros y materiales, así como sus trabajadores.

ARTÍCULO CUARTO. Quienes actualmente se   
desempeñen como comisionados del ITEA, se les   
ratifica en el cargo para el periodo que comprende del   
1º de enero al 31 de diciembre del 2017, esto con el   
propósito de que completen siete años de ejercicio.

ARTÍCULO QUINTO. A más tardar el 15 de octu-  
bre de 2017, la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado deberá emitir la convocatoria respectiva, a fin de designar a los comisionados del ITEA que fungirán a partir del 1 de enero de 2018, tomando en consideración lo siguiente:

I.- Se elegirá a un Comisionado que durará en su encargo tres años;

II.- Se elegirá a un Comisionado que durará en su encargo cinco años; y

III.- Se elegirá a un Comisionado que durará en su encargo siete años.

Los comisionados nombrados en términos de señalado en las fracciones anteriores, no tendrán derecho a reelección.

ARTÍCULO SEXTO.- Dentro de los siguientes   
180 días hábiles contados a partir de que inicie su   
vigencia el presente Decreto, la Comisión de Gobier-  
no del Congreso del Estado deberá emitir la convo-  
catoria respectiva, a fin de designar a los miembros

del Consejo Consultivo del ITEA, los cuales fungían a partir de que surta efectos su nombramiento, to-  
mando en consideración lo siguiente:

I.- Se elegirán a dos Consejeros que durarán en su encargo tres años;

II.- Se elegirán a dos Consejeros que durarán en su encargo cinco años; y

III.- Se elegirá a un Consejero que durará en su encargo siete años.

Los consejeros nombrados en términos de señalado en las fracciones anteriores, no tendrán derecho a reelección.

El Consejo Consultivo deberá instalarse a más tardar en treinta días hábiles, contados a partir de la designación de sus miembros.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los Sujetos Obligados se   
incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparen-  
cia en términos de los lineamientos que al respecto   
establezca el Sistema Nacional de Transparencia,   
Acceso a la Información y Protección de Datos   
Personales.

ARTÍCULO OCTAVO. El desarrollo, administra-  
ción, implementación y funcionamiento de la plata-  
forma electrónica en términos de esta Ley, se hará   
de conformidad con la disponibilidad presupuestaria   
y de acuerdo a la implementación de la Plataforma   
Nacional de Transparencia, en términos de la Ley   
General.

ARTÍCULO NOVENO. La Información que hasta la entrada en vigor de la Ley General obra en los sistemas electrónicos del ITEA, formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos que al respecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO DÉCIMO. El ITEA deberá realizar las adecuaciones correspondientes a su marco normati-  
vo aplicable en el plazo de 90 días naturales contados a partir del inicio de vigencia de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los Sujetos Obligados contarán con un plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de este Decreto, para adecuarse y dar cumpli-  
miento a las disposiciones de esta Ley.

No obstante, derivado del inicio de vigencia   
de la Ley General, los Sujetos Obligados deberán   
tener a disposición la Información referente a las   
obligaciones establecidas en los Artículos 55 a 67   
de la presente Ley, en términos de lo previsto en el   
párrafo cuarto del Artículo Octavo Transitorio de la   
propia Ley General.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los Municipios   
con población menor a 70,000 habitantes cumplirán   
con las obligaciones de transparencia de conformi-  
dad con sus posibilidades presupuestarias, en tanto   
el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la   
Información y Protección de Datos Personales emite   
los lineamientos, mecanismos y criterios correspon-  
dientes para determinar las acciones a tomar.

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 25**



Lo anterior, sin perjuicio de que dichos Munici-  
pios continuarán cumpliendo con las obligaciones   
de Información a que se refiere la Ley General de   
Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que   
emanan de ésta, en los plazos, términos y condi-  
ciones previstas en dicha ley y en las disposiciones   
referidas.

Dichos Municipios podrán solicitar al ITEA que, de manera subsidiaria, divulgue vía Internet las obli-  
gaciones de transparencia correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El ITEA inte-  
grará a su informe anual de labores y resultados, los recursos de inconformidad presentados antes de la vigencia del presente Decreto en conjunto con los recursos de revisión que se interpongan una vez iniciada su vigencia. Asimismo empatará la informa-  
ción que corresponda en el informe anual previsto en el Artículo 16 de esta Ley; por única ocasión, el siguiente informe comprenderá del 1º de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los Sujetos   
Obligados que no cuenten con los implementos tec-  
nológicos necesarios para realizar las transmisiones   
referidas por el último párrafo de la Fracción XXVIII   
del Artículo 55 de esta Ley, deberán cumplir con tal   
obligación dentro de los 90 días hábiles siguientes al   
inicio de vigencia del presente Decreto tratándose de   
la administración pública centralizada de Gobierno   
del Estado así como Municipios de más de 70,000   
habitantes; y al iniciar el ejercicio fiscal del año 2017   
tratándose del sector paraestatal de Gobierno del   
Estado, organismos constitucionales autónomos y   
municipios con menos de 70,000 habitantes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustancia-  
rán ante el ITEA conforme a la normativa vigente al momento de su **inicio.**

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos estipulados en el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano   
de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad   
constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 391**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el   
Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del   
Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo

47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de   
Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta   
Pública del Gobierno del Estado de Aguascalientes,   
Administración Pública Centralizada y Organismos   
Descentralizados, correspondiente al Ejercicio Fiscal   
2015, con base en el Informe del Resultado, formula-  
do por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado   
de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguas-  
calientes, para que en un plazo no mayor de diez   
días hábiles, contados a partir de la publicación del   
presente Decreto, notifique a la Instancia de Control   
Competente, el Informe del Resultado del Ente Fis-  
calizado, para efectos de que se lleven a cabo los   
procedimientos conducentes, a fin de corregir las   
deficiencias administrativas y de control, deslindando   
responsabilidades y, en su caso, aplicando las san-  
ciones administrativas y resarcitorias correspondien-  
tes, por los actos u omisiones en que incurrieron los   
servidores públicos, en los términos previstos en el   
apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Compe-  
tente no actúe en los plazos y términos previstos en   
la normatividad correspondiente, el titular de dicha   
unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y   
se procederá conforme a las disposiciones legales   
aplicables; además, en los supuestos en que se deba   
proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de   
Control deberá presentar ante el Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la docu-

**Pág. 26 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



mentación con la que se acredite el tramite respectivo y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capí-  
tulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado   
de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior   
de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia   
certificada del dictamen del que deriva el presente   
Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente   
relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda   
a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos   
legales que procedan, por lo que podrán ser con-  
sultados en las oficinas del Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días   
y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalien-  
tes para que notifique el Dictamen del que deriva el   
presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia   
así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los   
veinticinco días del mes de octubre del año dos mil   
dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.   
 A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano   
de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad   
constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 392**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el   
Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del   
Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo

47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de   
Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta Pú-  
blica del H. Congreso del Estado de Aguascalientes,   
correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con base en   
el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Su-  
perior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguas-  
calientes, para que en un plazo no mayor de diez   
días hábiles, contados a partir de la publicación del   
presente Decreto, notifique a la Instancia de Control   
Competente, el Informe del Resultado del Ente Fis-  
calizado, para efectos de que se lleven a cabo los   
procedimientos conducentes, a fin de corregir las   
deficiencias administrativas y de control, deslindando   
responsabilidades y, en su caso, aplicando las san-  
ciones administrativas y resarcitorias correspondien-  
tes, por los actos u omisiones en que incurrieron los   
servidores públicos, en los términos previstos en el   
apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Compe-  
tente no actúe en los plazos y términos previstos en   
la normatividad correspondiente, el titular de dicha   
unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y   
se procederá conforme a las disposiciones legales   
aplicables; además, en los supuestos en que se deba   
proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de   
Control deberá presentar ante el Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la docu-  
mentación con la que se acredite el tramite respectivo   
y en caso contrario, se substanciará y resolverá el   
procedimiento establecido en el Título Quinto, Capí-  
tulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado   
de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado   
de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior   
de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia   
certificada del dictamen del que deriva el presente   
Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente   
relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda   
a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos   
legales que procedan, por lo que podrán ser con-  
sultados en las oficinas del Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días   
y horas hábiles.

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 27**



ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalien-  
tes para que notifique el Dictamen del que deriva el   
presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia   
así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los   
veinticinco días del mes de octubre del año dos mil   
dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.   
 A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano   
de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad   
constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 393**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el   
Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del   
Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo

47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de   
Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta   
Pública del Instituto Estatal Electoral de Aguasca-

lientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguas-  
calientes, para que en un plazo no mayor de diez   
días hábiles, contados a partir de la publicación del   
presente Decreto, notifique a la Instancia de Control   
Competente, el Informe del Resultado del Ente Fis-  
calizado, para efectos de que se lleven a cabo los   
procedimientos conducentes, a fin de corregir las   
deficiencias administrativas y de control, deslindando   
responsabilidades y, en su caso, aplicando las san-  
ciones administrativas y resarcitorias correspondien-  
tes, por los actos u omisiones en que incurrieron los   
servidores públicos, en los términos previstos en el   
apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Compe-  
tente no actúe en los plazos y términos previstos en   
la normatividad correspondiente, el titular de dicha   
unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y   
se procederá conforme a las disposiciones legales   
aplicables; además, en los supuestos en que se deba   
proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de   
Control deberá presentar ante el Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la docu-  
mentación con la que se acredite el tramite respectivo   
y en caso contrario, se substanciará y resolverá el   
procedimiento establecido en el Título Quinto, Capí-  
tulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado   
de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado   
de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior   
de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia   
certificada del dictamen del que deriva el presente   
Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente   
relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda   
a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos   
legales que procedan, por lo que podrán ser con-  
sultados en las oficinas del Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días   
y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalien-  
tes para que notifique el Dictamen del que deriva el   
presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia   
así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los   
veinticinco días del mes de octubre del año dos mil   
dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

**Pág. 28 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano   
de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad   
constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 394**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el   
Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del   
Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo

47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de   
Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta   
Pública de la Universidad Autónoma de Aguasca-  
lientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015,   
con base en el Informe del Resultado, formulado por   
el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de   
Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguas-  
calientes, para que en un plazo no mayor de diez   
días hábiles, contados a partir de la publicación del   
presente Decreto, notifique a la Instancia de Control   
Competente, el Informe del Resultado del Ente Fis-  
calizado, para efectos de que se lleven a cabo los   
procedimientos conducentes, a fin de corregir las   
deficiencias administrativas y de control, deslindando   
responsabilidades y, en su caso, aplicando las san-  
ciones administrativas y resarcitorias correspondien-  
tes, por los actos u omisiones en que incurrieron los   
servidores públicos, en los términos previstos en el   
apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Compe-  
tente no actúe en los plazos y términos previstos en   
la normatividad correspondiente, el titular de dicha   
unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y   
se procederá conforme a las disposiciones legales   
aplicables; además, en los supuestos en que se deba   
proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de   
Control deberá presentar ante el Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la docu-  
mentación con la que se acredite el tramite respectivo   
y en caso contrario, se substanciará y resolverá el   
procedimiento establecido en el Título Quinto, Capí-  
tulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado   
de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado   
de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior   
de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia   
certificada del dictamen del que deriva el presente   
Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente   
relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda   
a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos   
legales que procedan, por lo que podrán ser con-  
sultados en las oficinas del Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días   
y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalien-  
tes para que notifique el Dictamen del que deriva el   
presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia   
así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los   
veinticinco días del mes de octubre del año dos mil   
dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 29**



Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano   
de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad   
constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 395**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el   
Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del   
Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo

47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, correspondiente al Ejerci-  
cio Fiscal 2015, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguas-  
calientes, para que en un plazo no mayor de diez   
días hábiles, contados a partir de la publicación del   
presente Decreto, notifique a la Instancia de Control   
Competente, el Informe del Resultado del Ente Fis-  
calizado, para efectos de que se lleven a cabo los   
procedimientos conducentes, a fin de corregir las   
deficiencias administrativas y de control, deslindando   
responsabilidades y, en su caso, aplicando las san-  
ciones administrativas y resarcitorias correspondien-  
tes, por los actos u omisiones en que incurrieron los   
servidores públicos, en los términos previstos en el   
apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Compe-  
tente no actúe en los plazos y términos previstos en   
la normatividad correspondiente, el titular de dicha   
unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y   
se procederá conforme a las disposiciones legales   
aplicables; además, en los supuestos en que se deba   
proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de   
Control deberá presentar ante el Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la docu-  
mentación con la que se acredite el tramite respectivo   
y en caso contrario, se substanciará y resolverá el   
procedimiento establecido en el Título Quinto, Capí-  
tulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado   
de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado   
de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior   
de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia   
certificada del dictamen del que deriva el presente   
Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente   
relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda   
a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos   
legales que procedan, por lo que podrán ser con-  
sultados en las oficinas del Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días   
y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalien-  
tes para que notifique el Dictamen del que deriva el   
presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia   
así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los   
veinticinco días del mes de octubre del año dos mil   
dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano   
de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad   
constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 396**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el   
Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del

**Pág. 30 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo

47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de   
Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta   
Pública de la Fiscalía General del Estado de Aguas-  
calientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015,   
con base en el Informe del Resultado, formulado por   
el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de   
Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguas-  
calientes, para que en un plazo no mayor de diez   
días hábiles, contados a partir de la publicación del   
presente Decreto, notifique a la Instancia de Control   
Competente, el Informe del Resultado del Ente Fis-  
calizado, para efectos de que se lleven a cabo los   
procedimientos conducentes, a fin de corregir las   
deficiencias administrativas y de control, deslindando   
responsabilidades y, en su caso, aplicando las san-  
ciones administrativas y resarcitorias correspondien-  
tes, por los actos u omisiones en que incurrieron los   
servidores públicos, en los términos previstos en el   
apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Compe-  
tente no actúe en los plazos y términos previstos en   
la normatividad correspondiente, el titular de dicha   
unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y   
se procederá conforme a las disposiciones legales   
aplicables; además, en los supuestos en que se deba   
proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de   
Control deberá presentar ante el Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la docu-  
mentación con la que se acredite el tramite respectivo   
y en caso contrario, se substanciará y resolverá el   
procedimiento establecido en el Título Quinto, Capí-  
tulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado   
de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado   
de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior   
de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia   
certificada del dictamen del que deriva el presente   
Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente   
relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda   
a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos   
legales que procedan, por lo que podrán ser con-  
sultados en las oficinas del Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días   
y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalien-  
tes para que notifique el Dictamen del que deriva el   
presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia   
así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los

veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano   
de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad   
constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 397**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el   
Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del   
Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo

47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de   
Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta   
Pública del Municipio de Aguascalientes, Aguas-  
calientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015,   
con base en el Informe del Resultado, formulado por   
el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de   
Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguas-  
calientes, para que en un plazo no mayor de diez   
días hábiles, contados a partir de la publicación del   
presente Decreto, notifique a la Instancia de Control   
Competente, el Informe del Resultado del Ente Fis-  
calizado, para efectos de que se lleven a cabo los   
procedimientos conducentes, a fin de corregir las   
deficiencias administrativas y de control, deslindando   
responsabilidades y, en su caso, aplicando las san-  
ciones administrativas y resarcitorias correspondien-

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 31**



tes, por los actos u omisiones en que incurrieron los   
servidores públicos, en los términos previstos en el   
apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Compe-  
tente no actúe en los plazos y términos previstos en   
la normatividad correspondiente, el titular de dicha   
unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y   
se procederá conforme a las disposiciones legales   
aplicables; además, en los supuestos en que se deba   
proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de   
Control deberá presentar ante el Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la docu-  
mentación con la que se acredite el tramite respectivo   
y en caso contrario, se substanciará y resolverá el   
procedimiento establecido en el Título Quinto, Capí-  
tulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado   
de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado   
de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior   
de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia   
certificada del dictamen del que deriva el presente   
Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente   
relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda   
a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos   
legales que procedan, por lo que podrán ser con-  
sultados en las oficinas del Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días   
y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalien-  
tes para que notifique el Dictamen del que deriva el   
presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia   
así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los   
veinticinco días del mes de octubre del año dos mil   
dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado

de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano   
de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad   
constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 398**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el   
Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del   
Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo

47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de   
Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta   
Pública del Municipio de Asientos, Aguascalientes,   
correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con base en   
el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Su-  
perior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguas-  
calientes, para que en un plazo no mayor de diez   
días hábiles, contados a partir de la publicación del   
presente Decreto, notifique a la Instancia de Control   
Competente, el Informe del Resultado del Ente Fis-  
calizado, para efectos de que se lleven a cabo los   
procedimientos conducentes, a fin de corregir las   
deficiencias administrativas y de control, deslindando   
responsabilidades y, en su caso, aplicando las san-  
ciones administrativas y resarcitorias correspondien-  
tes, por los actos u omisiones en que incurrieron los   
servidores públicos, en los términos previstos en el   
apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Compe-  
tente no actúe en los plazos y términos previstos en   
la normatividad correspondiente, el titular de dicha   
unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y   
se procederá conforme a las disposiciones legales   
aplicables; además, en los supuestos en que se deba   
proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de   
Control deberá presentar ante el Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la docu-  
mentación con la que se acredite el tramite respectivo   
y en caso contrario, se substanciará y resolverá el   
procedimiento establecido en el Título Quinto, Capí-  
tulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado   
de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado   
de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior   
de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia

**Pág. 32 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



certificada del dictamen del que deriva el presente Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente   
relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda   
a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos   
legales que procedan, por lo que podrán ser con-  
sultados en las oficinas del Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días   
y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalien-  
tes para que notifique el Dictamen del que deriva el   
presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia   
así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los   
veinticinco días del mes de octubre del año dos mil   
dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano   
de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad   
constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 399**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el   
Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política   
del Estado de Aguascalientes, en relación con el   
Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del   
Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA   
la Cuenta Pública del Municipio de Calvillo, Aguas-  
calientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015,   
con base en el Informe del Resultado, formulado por   
el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de   
Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguas-  
calientes, para que en un plazo no mayor de diez   
días hábiles, contados a partir de la publicación del   
presente Decreto, notifique a la Instancia de Control   
Competente, el Informe del Resultado del Ente Fis-  
calizado, para efectos de que se lleven a cabo los   
procedimientos conducentes, a fin de corregir las   
deficiencias administrativas y de control, deslindando   
responsabilidades y, en su caso, aplicando las san-  
ciones administrativas y resarcitorias correspondien-  
tes, por los actos u omisiones en que incurrieron los   
servidores públicos, en los términos previstos en el   
apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Compe-  
tente no actúe en los plazos y términos previstos en   
la normatividad correspondiente, el titular de dicha   
unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y   
se procederá conforme a las disposiciones legales   
aplicables; además, en los supuestos en que se deba   
proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de   
Control deberá presentar ante el Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la docu-  
mentación con la que se acredite el tramite respectivo   
y en caso contrario, se substanciará y resolverá el   
procedimiento establecido en el Título Quinto, Capí-  
tulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado   
de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado   
de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior   
de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia   
certificada del dictamen del que deriva el presente   
Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente   
relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda   
a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos   
legales que procedan, por lo que podrán ser con-  
sultados en las oficinas del Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días   
y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalien-  
tes para que notifique el Dictamen del que deriva el   
presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia   
así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente   
Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez   
realizada la publicación, surtirá efectos de notificación

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 33**



para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los   
veinticinco días del mes de octubre del año dos mil   
dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano   
de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad   
constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 400**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el   
Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política   
del Estado de Aguascalientes, en relación con el   
Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del   
Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA   
la Cuenta Pública del Municipio de Cosío, Aguas-  
calientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015,   
con base en el Informe del Resultado, formulado por   
el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de   
Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguas-  
calientes, para que en un plazo no mayor de diez   
días hábiles, contados a partir de la publicación del   
presente Decreto, notifique a la Instancia de Control   
Competente, el Informe del Resultado del Ente Fis-  
calizado, para efectos de que se lleven a cabo los

procedimientos conducentes, a fin de corregir las   
deficiencias administrativas y de control, deslindando   
responsabilidades y, en su caso, aplicando las san-  
ciones administrativas y resarcitorias correspondien-  
tes, por los actos u omisiones en que incurrieron los   
servidores públicos, en los términos previstos en el   
apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Compe-  
tente no actúe en los plazos y términos previstos en   
la normatividad correspondiente, el titular de dicha   
unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y   
se procederá conforme a las disposiciones legales   
aplicables; además, en los supuestos en que se deba   
proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de   
Control deberá presentar ante el Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la docu-  
mentación con la que se acredite el tramite respectivo   
y en caso contrario, se substanciará y resolverá el   
procedimiento establecido en el Título Quinto, Capí-  
tulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado   
de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado   
de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior   
de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia   
certificada del dictamen del que deriva el presente   
Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente   
relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda   
a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos   
legales que procedan, por lo que podrán ser con-  
sultados en las oficinas del Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días   
y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalien-  
tes para que notifique el Dictamen del que deriva el   
presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia   
así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los   
veinticinco días del mes de octubre del año dos mil   
dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.   
 A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Pág. 34 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano   
de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad   
constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 401**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el   
Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política   
del Estado de Aguascalientes, en relación con el   
Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del   
Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA   
la Cuenta Pública del Municipio de El Llano, Aguas-  
calientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015,   
con base en el Informe del Resultado, formulado por   
el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de   
Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguas-  
calientes, para que en un plazo no mayor de diez   
días hábiles, contados a partir de la publicación del   
presente Decreto, notifique a la Instancia de Control   
Competente, el Informe del Resultado del Ente Fis-  
calizado, para efectos de que se lleven a cabo los   
procedimientos conducentes, a fin de corregir las   
deficiencias administrativas y de control, deslindando   
responsabilidades y, en su caso, aplicando las san-  
ciones administrativas y resarcitorias correspondien-  
tes, por los actos u omisiones en que incurrieron los   
servidores públicos, en los términos previstos en el   
apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Compe-  
tente no actúe en los plazos y términos previstos en   
la normatividad correspondiente, el titular de dicha   
unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y   
se procederá conforme a las disposiciones legales   
aplicables; además, en los supuestos en que se deba   
proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de   
Control deberá presentar ante el Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la docu-  
mentación con la que se acredite el tramite respectivo

y en caso contrario, se substanciará y resolverá el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capí-  
tulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado   
de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior   
de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia   
certificada del dictamen del que deriva el presente   
Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente   
relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda   
a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos   
legales que procedan, por lo que podrán ser con-  
sultados en las oficinas del Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días   
y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalien-  
tes para que notifique el Dictamen del que deriva el   
presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia   
así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los   
veinticinco días del mes de octubre del año dos mil   
dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 35**



**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano   
de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad   
constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 402**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el   
Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política   
del Estado de Aguascalientes, en relación con el   
Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del   
Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la   
Cuenta Pública del Municipio de Jesús María, Aguas-  
calientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015,   
con base en el Informe del Resultado, formulado por   
el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de   
Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguas-  
calientes, para que en un plazo no mayor de diez   
días hábiles, contados a partir de la publicación del   
presente Decreto, notifique a la Instancia de Control   
Competente, el Informe del Resultado del Ente Fis-  
calizado, para efectos de que se lleven a cabo los   
procedimientos conducentes, a fin de corregir las   
deficiencias administrativas y de control, deslindando   
responsabilidades y, en su caso, aplicando las san-  
ciones administrativas y resarcitorias correspondien-  
tes, por los actos u omisiones en que incurrieron los   
servidores públicos, en los términos previstos en el   
apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Compe-  
tente no actúe en los plazos y términos previstos en   
la normatividad correspondiente, el titular de dicha   
unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y   
se procederá conforme a las disposiciones legales   
aplicables; además, en los supuestos en que se deba   
proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de   
Control deberá presentar ante el Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la docu-  
mentación con la que se acredite el tramite respectivo   
y en caso contrario, se substanciará y resolverá el   
procedimiento establecido en el Título Quinto, Capí-  
tulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado   
de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado   
de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior   
de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia   
certificada del dictamen del que deriva el presente   
Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente   
relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda   
a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos   
legales que procedan, por lo que podrán ser con-  
sultados en las oficinas del Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días   
y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalien-  
tes para que notifique el Dictamen del que deriva el   
presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia   
así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los   
veinticinco días del mes de octubre del año dos mil   
dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano   
de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad   
constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 403**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el   
Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política   
del Estado de Aguascalientes, en relación con el   
Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del   
Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA   
la Cuenta Pública del Municipio de Pabellón de Ar-  
teaga, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio

**Pág. 36 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



Fiscal 2015, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguas-  
calientes, para que en un plazo no mayor de diez   
días hábiles, contados a partir de la publicación del   
presente Decreto, notifique a la Instancia de Control   
Competente, el Informe del Resultado del Ente Fis-  
calizado, para efectos de que se lleven a cabo los   
procedimientos conducentes, a fin de corregir las   
deficiencias administrativas y de control, deslindando   
responsabilidades y, en su caso, aplicando las san-  
ciones administrativas y resarcitorias correspondien-  
tes, por los actos u omisiones en que incurrieron los   
servidores públicos, en los términos previstos en el   
apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Compe-  
tente no actúe en los plazos y términos previstos en   
la normatividad correspondiente, el titular de dicha   
unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y   
se procederá conforme a las disposiciones legales   
aplicables; además, en los supuestos en que se deba   
proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de   
Control deberá presentar ante el Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la docu-  
mentación con la que se acredite el tramite respectivo   
y en caso contrario, se substanciará y resolverá el   
procedimiento establecido en el Título Quinto, Capí-  
tulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado   
de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado   
de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior   
de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia   
certificada del dictamen del que deriva el presente   
Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente   
relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda   
a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos   
legales que procedan, por lo que podrán ser con-  
sultados en las oficinas del Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días   
y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalien-  
tes para que notifique el Dictamen del que deriva el   
presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia   
así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los   
veinticinco días del mes de octubre del año dos mil   
dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.   
 A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano   
de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad   
constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 404**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el   
Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del   
Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo

47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de   
Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta   
Pública del Municipio de Rincón de Romos, Aguas-  
calientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015,   
con base en el Informe del Resultado, formulado por   
el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de   
Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguas-  
calientes, para que en un plazo no mayor de diez   
días hábiles, contados a partir de la publicación del   
presente Decreto, notifique a la Instancia de Control   
Competente, el Informe del Resultado del Ente Fis-  
calizado, para efectos de que se lleven a cabo los   
procedimientos conducentes, a fin de corregir las   
deficiencias administrativas y de control, deslindando   
responsabilidades y, en su caso, aplicando las san-  
ciones administrativas y resarcitorias correspondien-  
tes, por los actos u omisiones en que incurrieron los   
servidores públicos, en los términos previstos en el   
apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 37**



En caso de que la Instancia de Control Compe-  
tente no actúe en los plazos y términos previstos en   
la normatividad correspondiente, el titular de dicha   
unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y   
se procederá conforme a las disposiciones legales   
aplicables; además, en los supuestos en que se deba   
proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de   
Control deberá presentar ante el Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la docu-  
mentación con la que se acredite el tramite respectivo   
y en caso contrario, se substanciará y resolverá el   
procedimiento establecido en el Título Quinto, Capí-  
tulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado   
de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado   
de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior   
de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia   
certificada del dictamen del que deriva el presente   
Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente   
relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda   
a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos   
legales que procedan, por lo que podrán ser con-  
sultados en las oficinas del Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días   
y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalien-  
tes para que notifique el Dictamen del que deriva el   
presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia   
así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los   
veinticinco días del mes de octubre del año dos mil   
dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la

Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano   
de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad   
constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 405**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta Pública del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con base en el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguas-  
calientes, para que en un plazo no mayor de diez   
días hábiles, contados a partir de la publicación del   
presente Decreto, notifique a la Instancia de Control   
Competente, el Informe del Resultado del Ente Fis-  
calizado, para efectos de que se lleven a cabo los   
procedimientos conducentes, a fin de corregir las   
deficiencias administrativas y de control, deslindando   
responsabilidades y, en su caso, aplicando las san-  
ciones administrativas y resarcitorias correspondien-  
tes, por los actos u omisiones en que incurrieron los   
servidores públicos, en los términos previstos en el   
apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Compe-  
tente no actúe en los plazos y términos previstos en   
la normatividad correspondiente, el titular de dicha   
unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y   
se procederá conforme a las disposiciones legales   
aplicables; además, en los supuestos en que se deba   
proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de   
Control deberá presentar ante el Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la docu-  
mentación con la que se acredite el tramite respectivo   
y en caso contrario, se substanciará y resolverá el   
procedimiento establecido en el Título Quinto, Capí-  
tulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado   
de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado   
de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior   
de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia   
certificada del dictamen del que deriva el presente   
Decreto.

**Pág. 38 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



Dicha copia certificada así como el expediente   
relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda   
a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos   
legales que procedan, por lo que podrán ser con-  
sultados en las oficinas del Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días   
y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalien-  
tes para que notifique el Dictamen del que deriva el   
presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia   
así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los   
veinticinco días del mes de octubre del año dos mil   
dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano   
de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad   
constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 406**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el   
Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del

Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo

47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de   
Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta   
Pública del Municipio de San José de Gracia, Aguas-  
calientes, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015,   
con base en el Informe del Resultado, formulado por   
el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de   
Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguas-  
calientes, para que en un plazo no mayor de diez   
días hábiles, contados a partir de la publicación del   
presente Decreto, notifique a la Instancia de Control   
Competente, el Informe del Resultado del Ente Fis-  
calizado, para efectos de que se lleven a cabo los   
procedimientos conducentes, a fin de corregir las   
deficiencias administrativas y de control, deslindando   
responsabilidades y, en su caso, aplicando las san-  
ciones administrativas y resarcitorias correspondien-  
tes, por los actos u omisiones en que incurrieron los   
servidores públicos, en los términos previstos en el   
apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Compe-  
tente no actúe en los plazos y términos previstos en   
la normatividad correspondiente, el titular de dicha   
unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y   
se procederá conforme a las disposiciones legales   
aplicables; además, en los supuestos en que se deba   
proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de   
Control deberá presentar ante el Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la docu-  
mentación con la que se acredite el tramite respectivo   
y en caso contrario, se substanciará y resolverá el   
procedimiento establecido en el Título Quinto, Capí-  
tulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado   
de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado   
de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior   
de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia   
certificada del dictamen del que deriva el presente   
Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente   
relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda   
a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos   
legales que procedan, por lo que podrán ser con-  
sultados en las oficinas del Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días   
y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalien-  
tes para que notifique el Dictamen del que deriva el   
presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia   
así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 39**



veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano   
de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad   
constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 407**

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en el   
Artículo 27 Fracción V de la Constitución Política del   
Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo

47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de   
Aguascalientes, se declara REVISADA la Cuenta   
Pública del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes,   
correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con base en   
el Informe del Resultado, formulado por el Órgano Su-  
perior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguas-  
calientes, para que en un plazo no mayor de diez   
días hábiles, contados a partir de la publicación del   
presente Decreto, notifique a la Instancia de Control   
Competente, el Informe del Resultado del Ente Fis-  
calizado, para efectos de que se lleven a cabo los   
procedimientos conducentes, a fin de corregir las   
deficiencias administrativas y de control, deslindando   
responsabilidades y, en su caso, aplicando las san-  
ciones administrativas y resarcitorias correspondien-  
tes, por los actos u omisiones en que incurrieron los

servidores públicos, en los términos previstos en el   
apartado VIII del respectivo Informe del Resultado.

En caso de que la Instancia de Control Compe-  
tente no actúe en los plazos y términos previstos en   
la normatividad correspondiente, el titular de dicha   
unidad administrativa incurrirá en responsabilidad y   
se procederá conforme a las disposiciones legales   
aplicables; además, en los supuestos en que se deba   
proceder al reintegro de recursos, dicha Instancia de   
Control deberá presentar ante el Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la docu-  
mentación con la que se acredite el tramite respectivo   
y en caso contrario, se substanciará y resolverá el   
procedimiento establecido en el Título Quinto, Capí-  
tulo III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado   
de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado   
de Aguascalientes, deberá remitir al Órgano Superior   
de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, copia   
certificada del dictamen del que deriva el presente   
Decreto.

Dicha copia certificada así como el expediente   
relativo a la revisión de la Cuenta Pública, queda   
a disposición del Ente Fiscalizado para los efectos   
legales que procedan, por lo que podrán ser con-  
sultados en las oficinas del Órgano Superior de   
Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en días   
y horas hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalien-  
tes para que notifique el Dictamen del que deriva el   
presente Decreto, al Ente Fiscalizado de referencia   
así como a la Instancia de Control Competente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizada la publicación, surtirá efectos de notificación para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los   
veinticinco días del mes de octubre del año dos mil   
dieciséis.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y

**Pág. 40 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 410**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la ***Ley que Regula las Actividades de los Agentes Inmobilia-  
rios en el Estado de Aguascalientes,*** para quedar como sigue:

**LEY QUE REGULA LAS ACTIVIDADES   
 DE LOS AGENTES INMOBILIARIOS   
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general, tienen por objeto establecer las bases para que los agentes inmobiliarios desarrollen su actividad en el Estado, bajo los principios de certeza, profesionalismo, máxima seguridad y estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales.

ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. *Acreditación:* La otorgada por la Secretaría   
de Desarrollo Económico, sobre el desempeño de   
una persona como Agente Inmobiliario en el Estado;

II. *Agente Inmobiliario:* La persona física o moral que en el ejercicio de su actividad económica habitual y retribuida se dedique a asesorar o intervenir como mediador en la realización de actos jurídicos en los que se transmita el dominio, uso o goce temporal, o administre un bien inmueble;

III. *Consejo:* El Consejo de Servicios Inmobilia-  
rios del Estado de Aguascalientes;

IV. *Ley:* La Ley que Regula a los Agentes Inmo-  
biliarios en el Estado de Aguascalientes;

V. *Operaciones Inmobiliarias:* Los actos de intermediación relacionados con la compraventa, arrendamiento o cualquier otro contrato traslativo de dominio, de uso o de usufructo de bienes inmue-  
bles, así como la administración, comercialización, gestoría y consultoría sobre los mismos;

VI. *Padrón:* El Padrón Estatal de Agentes Inmo-  
biliarios;

VII. *Programa:* El Programa de Capacitación, Actualización y Profesionalización en Materia de Servicios Inmobiliarios; y

VIII. *Secretaría:* La Secretaría de Desarrollo Eco-  
nómico del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 3°.- La presente Ley no es aplicable   
a las personas físicas que lleven a cabo Operaciones   
Inmobiliarias en bienes que sean de su propiedad   
ni a personas morales cuya actividad comercial   
preponderante no sea la prestación de Operaciones   
Inmobiliarias.

ARTÍCULO 4°.- En lo no previsto por el presente ordenamiento serán de aplicación supletoria las dis-  
posiciones contenidas en el Código Civil del Estado de Aguascalientes y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

**CAPÍTULO II**

**Ética de los Agentes   
 Inmobiliarios**

ARTÍCULO 5°.- Los agentes inmobiliarios de-  
berán conducirse con ética, apego a la verdad y honestidad en todo acto o hecho vinculado a las Operaciones Inmobiliarias, independientemente del carácter o calidad con la que se ostenten desde el principio y hasta la conclusión de la operación inmobi-  
liaria, evitando los hechos o conductas que pudieran desacreditar la actividad.

Los agentes inmobiliarios podrán llevar a cabo Operaciones Inmobiliarias, a cambio de una remu-  
neración.

ARTÍCULO 6°.- Son obligaciones de los agentes inmobiliarios que cuenten con Acreditación:

I. Brindar la asesoría legal necesaria a los clien-  
tes, ayudando a prevenir cualquier daño o perjuicio a su patrimonio;

II. Actuar con ética y conforme a las disposicio-  
nes que emita el Poder Ejecutivo del Estado, para el adecuado desarrollo de sus actividades;

III. Tramitar su inscripción en el Padrón y revali-  
darla cada dos años;

IV. Mantener actualizada la información de su   
registro en el Padrón, dando aviso oportuno a la   
Secretaría de cualquier cambio o modificación de   
sus datos;

V. Contar con la debida capacitación, actualiza-  
ción y profesionalización en materia de Operaciones Inmobiliarias;

VI. Tener conocimientos sobre la legislación y disposiciones jurídicas federales y estatales relativas a la propiedad inmobiliaria;

VII. Dar las facilidades necesarias para que la Secretaría lleve a cabo las visitas de inspección y vigilancia;

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 41**



VIII. Celebrar un contrato de prestación de servi-  
cios por cada asunto que atienda, asignándole un nú-  
mero progresivo en su libro de registro de contratos;

IX. Coadyuvar con la Secretaría en el ejercicio de sus funciones;

X. Llevar un libro de registro de los contratos   
celebrados el cual contemple el número de contrato,   
la fecha, domicilio del contratante, tipo de operación   
inmobiliaria, ubicación del inmueble y cualquier otro   
que considere necesario para la identificación, y

XI. Las demás contenidas en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO III**

**Competencia de la Secretaría   
 de Desarrollo Económico**

ARTÍCULO 7°.- La aplicación e interpretación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, quien para dicho efecto contará con las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar y resolver sobre las solicitudes para la Acreditación, renovación, modificación y repo-  
sición de la Acreditación de los agentes inmobiliarios en el Estado;

II. Tener a su cargo el Padrón y hacerlo de cono-  
cimiento público en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Diseñar e implementar el programa;   
 IV. Coordinarse con las demás dependencias   
 y entidades de la administración pública estatal y con los ayuntamientos, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

V. Proponer convenios para la formulación y ejecución del programa;

VI. Aplicar las normas éticas referentes a la labor de los agentes inmobiliarios;

VII. Implementar y operar un sistema de quejas o denuncias para usuarios de los servicios que presten los agentes inmobiliarios con Acreditación o quienes se ostenten como tales sin serlo;

VIII. Realizar visitas de verificación o inspección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley;

IX. Aplicar las sanciones previstas en el presente ordenamiento; y

X. Las demás contenidas en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO IV**

**Consejo de Servicios Inmobiliarios   
 del Estado**

ARTÍCULO 8°.- El Consejo es el órgano de consulta y opinión en materia de Operaciones Inmo-  
biliarias y estará integrado por:

I. El titular de la Secretaría, quien lo presidirá;   
II. El titular de la Secretaría General de Gobierno;

III. El titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

IV. El Titular del Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad;

V. El presidente del Colegio de Notarios del Estado; y

VI. Dos representantes de asociaciones u organi-  
zaciones dedicadas a las Operaciones Inmobiliarias.

Los integrantes del Consejo podrán nombrar a un suplente.

El Consejo se auxiliará de un Secretario Técnico   
que será designado por el titular de la Secretaría.

Los cargos serán honorarios y no generarán derecho a remuneración alguna.

ARTÍCULO 9°.- El presidente del Consejo podrá invitar a las sesiones debido a los temas a tratar, con derecho a voz, a funcionarios de la administración pública municipal, estatal o federal, organismos aca-  
démicos, asociaciones o colegios de profesionistas, así como a organismos del sector privado.

La operación y funcionamiento del Consejo se llevará a cabo en los términos previstos en el Regla-  
mento de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer acciones orientadas a la aplicación de la presente Ley;

II. Proponer a la Secretaría los contenidos del Programa;

III. Proponer al Poder Ejecutivo del Estado la   
normativa ética o demás disposiciones relacionadas   
con el desempeño adecuado de los agentes inmo-  
biliarios, a fin de ser consideradas en la emisión de   
las disposiciones reglamentarias que regulen sus   
actividades;

IV. Coadyuvar en la aplicación de las normas éticas y demás disposiciones relacionadas con las actividades de los agentes inmobiliarios;

V. Las demás contenidas en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO V**

**Acreditación del Agente   
 Inmobiliario**

ARTÍCULO 11.- Para el ejercicio de las funcio-  
nes de Agente Inmobiliario, se podrá contar con la   
Acreditación que para el efecto emita la Secretaría.

ARTÍCULO 12.- Para obtener la Acreditación, las personas físicas deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, a la que se deberá anexar:

I. Copia de identificación oficial vigente con fotografía;

II. Comprobante de inscripción al Registro Fede-  
ral de Contribuyentes;

III. Comprobante de domicilio;

**Pág. 42 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



IV. Carta de aceptación para el cumplimiento del Programa; y

V. En su caso, copia certificada de la constancia   
de registro ante la Procuraduría Federal del Con-  
sumidor del contrato de adhesión, de conformidad   
con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al   
Consumidor.

ARTÍCULO 13.- Para obtener la Acreditación, las personas morales deberán presentar ante la Secre-  
taría la solicitud correspondiente, a la que tendrán que anexar los siguientes documentos:

I. Copia certificada de su acta constitutiva;   
 II. Comprobante de inscripción al Registro Fede-  
 ral de Contribuyentes;

III. Comprobante de domicilio;

IV. Acreditar la ubicación de su domicilio fiscal y, en su caso, de las diferentes sucursales; y

V. En su caso, copia certificada de la constancia   
de registro ante la Procuraduría Federal del Con-  
sumidor del contrato de adhesión, de conformidad   
con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al   
Consumidor.

ARTÍCULO 14.- Recibida la solicitud, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, la Secretaría anali-  
zará la documentación y resolverá sobre la solicitud presentada.

ARTÍCULO 15.- La Acreditación que expida la Secretaría será intransferible y tendrá vigencia de dos años.

ARTÍCULO 16.- La Acreditación deberá estar visible en el establecimiento donde el Agente In-  
mobiliario ejerza su actividad y deberá mostrarla al interesado siempre que le sea requerida, con motivo del ejercicio de su actividad.

**CAPÍTULO VI**

**Modificación de la Acreditación**

ARTÍCULO 17.- La Secretaría podrá modificar la Acreditación por el cambio en la razón social o de-  
nominación, o por el cambio de domicilio del Agente Inmobiliario.

ARTÍCULO 18.- Para modificar la Acreditación, el   
Agente Inmobiliario deberá presentar solicitud ante la   
Secretaría en un plazo que no exceda de quince días   
hábiles, contados a partir de que se presente alguno   
de los supuestos previstos en el Artículo anterior.

Recibida la solicitud, en un plazo no mayor de   
quince días hábiles, la Secretaría analizará la docu-  
mentación, practicará las visitas de verificación que   
considere necesarias y resolverá sobre la solicitud   
presentada.

**CAPÍTULO VII**

**Renovación de la Acreditación**

ARTÍCULO 19.- El Agente Inmobiliario podrá   
renovar cada dos años la Acreditación. Para ello,   
deberá presentar por escrito ante la Secretaría la   
solicitud de renovación, con una anticipación de   
treinta días hábiles anteriores al vencimiento de la   
Acreditación.

A la solicitud se deberá acompañar:

I. La Acreditación original sujeta a renovación;   
 II. Constancia que acredite el cumplimiento del   
Programa.

En caso de variación de algún dato contenido en los documentos entregados al momento de otorgar-  
se la Acreditación, se deberá presentar documento actualizado.

**CAPÍTULO VIII**

**Reposición de la Acreditación**

ARTÍCULO 20.- El Agente Inmobiliario deberá solicitar la reposición de la Acreditación ante la Secretaría, cuando la misma haya sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave.

La solicitud deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha que se haya percatado del extravío, del robo o del deterioro de la Acreditación.

ARTÍCULO 21.- Para obtener la reposición de la Acreditación, el Agente Inmobiliario deberá presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los documentos siguientes:

I. Autorización original, en los casos de deterioro grave; o

II. Acta de hechos o denuncia por el robo, expe-  
dida por la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 22.- Recibida la solicitud, en un plazo no mayor de quince días hábiles, la Secretaría anali-  
zará la documentación y resolverá sobre la solicitud presentada.

**CAPÍTULO IX**

**Padrón Estatal de Agentes   
 Inmobiliarios**

ARTÍCULO 23.- Se crea el Padrón, a fin de pro-  
porcionar certeza y seguridad jurídica a las opera-  
ciones que se realicen con los bienes inmuebles y a los usuarios de los servicios inmobiliarios. El Padrón estará a cargo de la Secretaría.

El Padrón se integrará con el listado de los   
agentes inmobiliarios que cuenten con Acreditación.

El Padrón será público y cualquier persona podrá solicitar información con base en la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría implementará un   
sistema informático para el Padrón, al cual deberán   
tener acceso permanente los entes públicos y la   
ciudadanía.

**CAPÍTULO X**

**Programa de Capacitación, Actualización   
 y Profesionalización en Materia**

**de Servicios Inmobiliarios**

ARTÍCULO 25.- El Programa tendrá por objeto   
establecer una serie de actividades organizadas y   
sistemáticas, con la finalidad de que los agentes

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 43**



inmobiliarios adquieran, desarrollen, completen,   
perfeccionen y actualicen sus conocimientos, habi-  
lidades y aptitudes para el eficaz desempeño de las   
actividades en materia de servicios inmobiliarios.

ARTÍCULO 26.- El Programa contendrá cuando menos los siguientes temas:

I. La planeación del territorio;

II. La legislación relativa a las Operaciones In-  
mobiliarias;

III. Trámites administrativos y de gestión; y   
 IV. Obligaciones fiscales relacionadas con las   
 Operaciones Inmobiliarias, transmisión de la propie-  
dad y uso de los inmuebles.

Las especificaciones del Programa, periodicidad, convocatorias y demás características se establece-  
rán en el Reglamento.

**CAPÍTULO XI**

**Visitas de Verificación o Inspección**

ARTÍCULO 27.- La Secretaría podrá realizar visitas en el domicilio de los agentes inmobiliarios, para comprobar el cumplimiento de las disposicio-  
nes establecidas en la presente Ley, conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamien-  
to escrito de autoridad administrativa, en el que se expresará:

a) El nombre de la persona que deba recibir la   
 visita. Cuando se ignore el nombre de ésta,

se señalarán los datos suficientes que per-  
mitan su identificación;

b) El nombre de los servidores públicos que   
 deban efectuar la visita, los cuales podrán ser

sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará perso-  
nalmente al visitado;

c) El lugar a verificar o inspeccionar;

d) Los motivos, objeto y alcance de la visita;

e) Las disposiciones legales que fundamenten

la verificación o inspección; y

f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la   
 autoridad administrativa que lo emite;

II. La visita se realizará exclusivamente en el lugar señalado en la orden;

III. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar donde deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa que practica la visita o inspección, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testi-  
gos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mis-  
mas reglas que para su nombramiento;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar de la visita, así como a poner a la vista la documentación que le sea requerida;

VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en   
las Fracciones anteriores, se levantarán actas pre-  
vias o complementarias, para hacer constar hechos   
concretos en el curso de la visita o después de su   
conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con   
la que se haya entendido la visita, podrán formular   
observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer   
pruebas con relación a los hechos u omisiones con-  
tenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de   
ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho   
días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere   
levantado el acta, al término del cual la autoridad   
administrativa emitirá la resolución procedente.

La Secretaría, según sea el caso, para la ejecu-  
ción de la facultad de verificar e inspeccionar, podrá hacerse auxiliar de la fuerza pública.

**CAPÍTULO XII   
 Sanciones**

ARTÍCULO 28.- El incumplimiento de las dis-  
posiciones de esta Ley por parte de los agentes   
inmobiliarios, dará lugar a las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa de 10 hasta de 100 veces el valor diario   
vigente de la Unidad de Medida y Actualización; y

III. Cancelación de la Acreditación de Agente Inmobiliario.

ARTÍCULO 29.- Las infracciones que comentan los agentes inmobiliarios serán registradas por la Secretaría en el expediente del Agente Inmobiliario correspondiente.

ARTÍCULO 30.-Para imponer la sanción que corresponda, la Secretaría debe tomar en cuenta lo siguiente:

**Pág. 44 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



I. Los daños y perjuicios que se hayan ocasio-  
nado;

II. La gravedad de la infracción cometida; III. Las condiciones económicas del infractor; IV. La reincidencia; y

V. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

ARTÍCULO 31.- En caso de inconformidad por   
la aplicación de las disposiciones contenidas en esta   
Ley, los sujetos obligados podrán interponer recurso   
de revisión de acuerdo con lo establecido por la   
Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de   
Aguascalientes.

ARTÍCULO 32.- Independientemente de las   
sanciones sobre la aplicación de la presente Ley, los   
agentes inmobiliarios tendrán las responsabilidades y   
sanciones previstas en otros ordenamientos legales.

**T R A N S I T O R I O S :**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría consti-  
tuirá el Consejo en un plazo no mayor a los 90 días hábiles contados a partir de que inicie su vigencia el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.   
 Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 411**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Ins-  
tituciones Asistenciales para Niñas, Niños y Adoles-  
centes en el Estado de Aguascalientes, quedando en los siguientes términos:

**LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES   
 PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES   
 TÍTULO PRIMERO**

DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1°.-** La presente Ley es de orden público   
e interés social y tiene por objeto regular y vigilar el   
funcionamiento de las Instituciones Asistenciales,   
públicas y privadas que tengan bajo su guarda o   
custodia a niñas, niños y adolescentes en el Estado   
de Aguascalientes; para tutelar el pleno goce de los   
derechos de éstos y garantizar su seguridad física y   
jurídica, atendiendo al interés superior de la niñez.

**Artículo 2°.-** Corresponde a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adoles-  
centes en el Estado de Aguascalientes, la aplicación de la presente Ley. Para tales efectos son Autorida-  
des coadyuvantes de la Procuraduría las siguientes dependencias estatales:

a) La Secretaría General de Gobierno;

b) La Secretaría de Salud;

c) El Instituto de Educación de Aguascalientes;

d) La Secretaría de Bienestar y Desarrollo So-

cial;

e) La Secretaría de Seguridad Pública;

f) La Fiscalía General del Estado; y

g) Las demás dependencias y entidades de la

Administración Pública Estatal, que por su competencia tengan relación con el cumpli-  
miento del objeto de la presente Ley.

**Artículo 3°.-** La interpretación y aplicación de la   
presente Ley corresponde a las Autoridades que se   
refiere el Artículo anterior, dentro del ámbito de su   
competencia, observando para tal efecto las direc-  
trices señaladas en la Constitución Política de los   
Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política   
del Estado, la Convención sobre los Derechos del   
Niño, los demás instrumentos internacionales rela-  
cionados con la materia y la Ley de los Derechos de   
las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 45**



Aguascalientes, debiendo en todo caso atender al interés superior de los mismos.

Las disposiciones contenidas en esta Ley no eximen a las Instituciones Asistenciales del cumpli-  
miento de las obligaciones contenidas en la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 4°.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. *Autoridad:* Las Dependencias a que se refiere el Artículo 2 de este ordenamiento;

II. *Institución Asistencial:* Las casas hogar, casas cuna, albergues, internados o cualquier otra institu-  
ción pública, social, privada o de beneficencia privada en la que residan y tengan bajo su guarda o custodia a niñas, niños y adolescentes;

III. *Niñas, niños y adolescentes:* Los menores   
de dieciocho años de edad que se encuentren in-  
ternos en una Institución Asistencial en calidad de   
abandonados, expósitos, repatriados, maltratados,   
sujetos a asistencia social, víctimas de la comisión   
de delitos o migrantes y en razón de la guarda tem-  
poral otorgada voluntariamente por quienes ejerzan   
la patria potestad o la tutela, o bien por mandato de   
autoridad competente;

IV. *Procuraduría:* La Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes;

V. *Comité:* El Comité Interinstitucional para la Regulación y Vigilancia de las Instituciones Asisten-  
ciales para Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes;

VI. *Guarda:* Figura jurídica o de hecho, que   
representa la acción y efecto de cuidar directa y   
temporalmente a incapaces con la diligencia propia   
de un padre de familia, y mediante la cual las niñas,   
niños y adolescentes se encuentran bajo el cuidado   
de una persona física, en su calidad de director, titular   
o encargado de una Institución Asistencial, cuando   
éste se responsabiliza temporalmente de la salva-  
guarda personal, física, psicológica y jurídica de los   
mismos, mediante autorización voluntaria por escrito   
de quien o quienes ejerzan su patria potestad, y con   
formal conocimiento de la Procuraduría;

VII. *Custodia:* Figura jurídica que representa la acción y efecto de guardar con cuidado a los meno-  
res, y mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo custodia de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial, cuando dicho cuidado deriva de un mandato de autoridad judicial competente o de una autorización otorgada, en su caso, por la Procuraduría, o con permiso expreso para ejercer los derechos inherentes para el adecuado desarrollo integral de los menores de edad;

VIII. *Ley:* La Ley de Instituciones Asistenciales para Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes;

IX. *Personal administrativo:* Personas físicas que de manera ordinaria prestan servicios remunerados al interior de una Institución Asistencial;

X. *Personal voluntario:* Personas que de manera   
ordinaria, eventual o extraordinaria prestan servi-  
cios no remunerados al interior de una Institución   
Asistencial;

XI. *Integración:* Proceso mediante el cual el   
director, representante o encargado de una Insti-  
tución Asistencial autoriza, cumplidos previamente   
los requisitos de Ley, la salida temporal de una niña,   
niño o adolescente a su cargo, a fin de que éste sea   
entregado bajo el cuidado y supervisión temporal de   
quien o quienes previamente se determine, y con   
el objeto de integrarlo paulatinamente a su ámbito   
familiar nuclear, extenso, substituto o adoptivo.

**Artículo 5°.-** Las Instituciones Asistenciales de-  
berán privilegiar en todo momento el derecho de la   
niña, niño o adolescente a vivir en familia y promove-  
rán preferentemente el restablecimiento, integración   
y preservación de sus vínculos familiares, tomando   
en cuenta que éstos no resulten en su perjuicio,   
teniendo como norma rectora el principio del interés   
superior de la niñez.

**TÍTULO SEGUNDO**

DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL   
 PARA LA REGULACIÓN Y VIGILANCIA   
DE LAS INSTITUCIONES ASISTENCIALES

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 6°.-** Se crea el Comité que tendrá por   
objeto la promoción, asesoría, apoyo y evaluación   
de las Instituciones Asistenciales que tienen bajo   
su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y ado-  
lescentes en el Estado de Aguascalientes, el cual   
funcionará como un órgano de carácter propositivo   
y de consulta, con la visión de fortalecimiento de los   
vínculos del Estado, con las Instituciones Asistencia-  
les públicas y privadas, emitiendo directrices para el   
mejor funcionamiento de las mismas, privilegiando   
en todo caso el interés superior de la niñez.

**Artículo 7°.-** La participación en el Comité de personas del sector privado o social será a título honorifico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general.

Sólo los servidores públicos que laboren en la Administración Pública Estatal o en otros poderes o niveles de Gobierno y formen parte del Comité, ten-  
drán el carácter de servidores públicos, y se regirán de acuerdo a la legislación de la materia.

**Artículo 8°.-** El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar análisis, diagnósticos, evaluaciones y aportar instrumentos, políticas, planes, programas y acciones tendientes a mejorar el funcionamiento de las Instituciones Asistenciales, y proponerlas a la Procuraduría;

II. Proponer los lineamientos y las medidas de   
control necesarias para llevar a cabo las tareas de

**Pág. 46 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



inspección y vigilancia en las Instituciones Asisten-  
ciales;

III. Facilitar a las distintas áreas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes y las dependencias y entidades de la administración pública que considere necesarias, asesoría profesional en materia jurídica, psicológica, de sanidad, de competencia de su personal y de trabajo social, según sea el caso;

IV. Gestionar recursos, servicios y apoyos ante las autoridades federales, estatales, municipales y los diversos sectores de la sociedad, para destinarlos al cumplimiento del objeto social de las Instituciones Asistenciales, canalizándolos a las mismas;

V. Realizar las acciones tendientes a fortalecer los vínculos del Estado con las Instituciones Asis-  
tenciales;

VI. Promover la capacitación continua y prepon-  
derantemente gratuita a los responsables y personal   
de las Instituciones Asistenciales, mediante la organi-  
zación de cursos, talleres, exhibiciones, seminarios,   
conferencias, mesas de diálogo y diplomados;

VII. Apoyar a las Instituciones Asistenciales, cuando éstas así lo soliciten y en el ámbito de sus atribuciones facilitar que las mismas garanticen el adecuado acceso de las niñas, niños y adolescentes a la educación, cultura, deporte y salud;

VIII. Promover acciones tendientes a incentivar   
el buen funcionamiento de las Instituciones Asisten-  
ciales; y

IX. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 9°.-** El Comité se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será un represen-  
tante de la Secretaría General de Gobierno;

III. Un Secretario Técnico, que será el Titular de   
la Procuraduría, quien se encargará de dar segui-  
miento a los acuerdos tomados al interior del Comité,   
contando con derecho a voz, pero no a voto en las   
sesiones; y

IV. Ocho Vocales, que serán:

a) Un representante de la Secretaría de Salud;

b) Un representante del Instituto de Educación

de Aguascalientes;

c) Un representante de la Secretaría de Bien-  
 estar y Desarrollo Social;

d) Un representante de la Secretaria de Segu-  
 ridad Publica;

e) Un representante del Supremo Tribunal de   
 Justicia del Estado;

f) Un representante de la Fiscalía General de   
 Justicia del Estado;

g) Un representante de la Comisión Estatal de   
 Derechos Humanos; y

h) Un representante de Casas Asistenciales   
 privadas o de Beneficencia Privada que

cuenten con licencia de operación vigente en   
 el Estado, nombrado por mayoría de estos.   
 Los integrantes del Comité deberán nombrar   
por escrito a sus respectivos suplentes, quienes

actuarán en su ausencia, con los mismos derechos y obligaciones que los titulares.

El Comité sesionará de manera ordinaria cada dos meses, y extraordinariamente cuando sea nece-  
sario a consideración del Presidente.

Las sesiones serán privadas, y estarán dirigidas por el Presidente.

Existirá quórum y sus acuerdos válidos con la   
asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Las convocatorias deberán ser realizadas por escrito o correo electrónico con cuando menos tres días de anticipación para el caso de las sesiones ordinarias y de veinticuatro horas cuando se trate de sesiones extraordinarias. En ambos casos las convocatorias deberán establecer la fecha, hora, lugar y el orden del día al que se sujetará la sesión a la que se convoca y podrán ser acompañadas de la información documental que se requiera para el desahogo de los asuntos a tratar.

Los nombramientos de los vocales a que refiere   
el inciso h), fracción IV de esta disposición, tendrán   
una vigencia de dos años, e imperará un principio   
rotativo.

**Artículo 10.-** Los acuerdos se tomarán por mayo-  
ría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 11.-** De cada sesión el Secretario   
Técnico levantará un acta en la que se consignen   
los acuerdos que se hayan tomado, certificándolas   
y llevando el archivo de los acuerdos con número   
de registro y de los demás documentos del Comité.

A su vez, el Secretario Ejecutivo tendrá la atribu-  
ción de elaborar y publicar informes de actividades del Comité; en coordinación con el Secretario Técni-  
co, además de las que le instruya el Comité.

**Artículo 12.-** A propuesta del Presidente, cuando así se estime conveniente, se podrá invitar con voz, pero sin derecho a voto a instituciones, organizacio-  
nes de la sociedad civil y del sector social o espe-  
cialistas en las disciplinas que interesen al Comité, que estén en posibilidad de apoyar al mismo con opiniones de carácter técnico.

**TÍTULO TERCERO**

FACULTADES Y OBLIGACIONES

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Atribuciones de la Procuraduría**

**Artículo 13.-** Son atribuciones de la Procuradu-  
ría, en la aplicación de la presente Ley, las siguientes:

I. Otorgar la licencia de operación a las Institucio-  
nes Asistenciales y de Beneficencia Privada, previo

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 47**



cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y otros ordenamientos legales relacionados con la materia;

II. Constituir el registro de las Instituciones Asis-  
tenciales que operan en el Estado de Aguascalientes, y actualizarlo periódicamente;

III. Constituir el registro de niñas, niños y ado-  
lescentes ingresados y egresados en Instituciones Asistenciales, y actualizarlo periódicamente;

IV. Realizar visitas a las Instituciones Asisten-  
ciales para supervisar su correcta operación; las   
condiciones en que se encuentran las niñas, niños   
y adolescentes ingresados, la infraestructura del   
inmueble, su menaje, así como las condiciones de   
sanidad y del personal que presta sus servicios en   
ellos, debiendo auxiliarse para tal efecto con las   
autoridades coadyuvantes correspondientes;

V. Emitir observaciones a las Instituciones Asis-  
tenciales, a fin de mejorar su servicio y garantizar la adecuada estancia y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes ingresados;

VI. Dar vista al Ministerio Público de inmediato   
por las conductas que puedan ser constitutivas de   
delito;

VII. Solicitar las opiniones o dictámenes ne-  
cesarios a las autoridades federales, estatales o   
Municipales para el cumplimiento de la presente Ley;

VIII. Aplicar las sanciones correspondientes por   
las infracciones o inobservancia a la presente Ley;

IX. Dar puntual seguimiento de manera perma-  
nente a los traslados de niñas, niños o adolescentes sujetos a su competencia, así como aquellos apro-  
bados por la autoridad judicial;

X. Conocer sobre la salida temporal de la niña, niño o adolescente ingresado; por motivo de integra-  
ción o custodia temporal; y

XI. Las demás que le correspondan de conformi-  
dad con las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos,   
circulares y demás disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**Obligaciones de las Instituciones   
 Asistenciales**

**Artículo 14.-** Son obligaciones de las Institucio-  
nes Asistenciales las siguientes:

I. Cumplir con los requisitos establecidos por esta Ley, para acceder a la certificación y formar parte del Registro de Instituciones Asistenciales;

II. Llevar un registro de las niñas, niños y adoles-  
centes ingresados y egresados y mantenerlo actuali-  
zado, así como una bitácora donde se consigne las   
salidas y retornos ordinariamente programados en ra-  
zón de actividades familiares, educativas, sanitarias,   
deportivas, culturales, formativas o de recreación;

III. Notificar a la Procuraduría por vía electrónica   
y telefónica de manera inmediata, y en forma ordina-  
ria dentro del término de tres días hábiles, sobre los   
ingresos y egresos de las niñas, niños y adolescen-

tes al establecimiento de su Institución Asistencial, debiendo anexar una copia del expediente a que se refiere el Artículo 17 de la presente Ley.

De igual manera, se observará el mismo trámite   
referido en el párrafo anterior sobre las salidas y retor-  
nos extraordinarios de la niña, niño o adolescente de   
las instalaciones de la Institución Asistencial donde   
residiere y por cuyas causas no se exija autorización   
judicial;

IV. Privilegiar en todo momento el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, teniendo como principio rector el interés superior de la niñez. En tal sentido, permitirán y promoverán que sus ingresados estén en contacto con sus familiares y reciban visitas de éstos, salvo que exista un man-  
damiento judicial en contrario.

En el caso de que las niñas, niños y adolescentes   
no cuenten con familia o exista resolución judicial que   
decretó la pérdida de la patria potestad del o de los   
progenitores, se deberá implementar el procedimien-  
to de adopción, en coordinación con la Procuraduría;

V. Promover el restablecimiento y la preserva-  
ción de los vínculos familiares de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta que no resulten en su perjuicio;

VI. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las niñas, niños y adolescentes ingresados;

VII. Tener en un lugar visible en la recepción de las instalaciones de la Institución Asistencial, copia del documento que acredite la licencia y la certifica-  
ción vigente expedida por la Procuraduría;

VIII. Contar con un Reglamento Interno, autori-  
zado por la Procuraduría;

IX. Facilitar las tareas de vigilancia, inspección y protección de los niños, niñas y adolescentes, debiendo permitir el acceso al interior de las instala-  
ciones de la Institución Asistencial a las personas que para tal efecto y por escrito designe la Procuraduría, así como facilitar para consulta los registros, expe-  
dientes y bitácoras que se les requieran;

X. Informar inmediatamente a la autoridad co-  
rrespondiente, cuando tengan conocimiento de que peligre la integridad física, psicológica o la seguridad jurídica de algún niño, niña o adolescente;

XI. Contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, y de trabajo social;

XII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescen-  
tes ingresados la protección, atención y cuidado que sean necesarios para su bienestar;

XIII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescen-  
tes ingresados educación, actividades recreativas, culturales y deportivas, así como programas de integración familiar o social;

XIV. Dar a conocer a los padres o tutores y a   
los niños, niñas mayores de siete años de edad y   
adolescentes su situación legal, sus derechos, obli-  
gaciones y orientarlos para la toma de decisiones   
implementadas para su desarrollo y asistencia social;

**Pág. 48 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



XV. Garantizar el acceso de las niñas, niños y   
adolescentes a una asistencia médica en cumpli-  
miento a las normas oficiales mexicanas en materia   
de salud;

XVI. Solicitar y en su caso obtener de la autoridad   
judicial competente la autorización para el traslado   
a otra entidad federativa o al extranjero de cualquier   
niña, niño o adolescente ingresado, salvo la excep-  
ción contemplada en el Artículo 35 de esta Ley;

De igual manera, se observará el mismo trámite   
referido en el párrafo anterior cuando el motivo del   
traslado de la niña, niño o adolescente sea el cambio   
de domicilio o residencia del menor, ya sea dentro o   
fuera de la entidad. En todos los supuestos contem-  
plados en esta fracción se deberá remitir en un plazo   
no mayor de tres días hábiles, copia de la solicitud y   
de la resolución respectiva a la Procuraduría;

XVII. Cumplir con las observaciones que le im-  
ponga la Procuraduría; y

XVIII. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.

**Artículo 15.-** Las niñas, niños y adolescentes internos de las Instituciones Asistenciales bajo nin-  
guna circunstancia o motivo podrán ser confiados, puestos al cuidado o cualquiera otra acción de seme-  
jante naturaleza a persona distinta de quien detente su custodia, patria potestad, tutela, o se encuentre autorizado por autoridad competente en virtud de su aptitud a proceso de integración, y que además no tenga impedimento legal de convivencia con el menor; debiendo observarse lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 34 de esta Ley.

Los visitantes en los establecimientos de las Instituciones Asistenciales que durante su estadía tengan o pudieran tener cualquier clase de contacto directo con niñas, niños o adolescentes internos, deberán ser supervisados en todo momento por el personal administrativo o voluntario que previamente haya sido designado para tal fin.

**Artículo 16.-** El Reglamento Interno de cada Ins-  
titución Asistencial deberá contener cuando menos:

I. Los requisitos de admisión de las niñas, niños y adolescentes;

II. Las obligaciones para los padres, tutores o personas que tengan bajo su cuidado a las niñas, niños y adolescentes ingresados;

III. El establecimiento de programas formativos, educativos, de valores, de integración familiar, social, culturales, deportivos y recreativos;

IV. El horario de actividades para las niñas, niños y adolescentes bajo su guarda o cuidado;

V. Las obligaciones y medidas de disciplina para las niñas, niños y adolescentes ingresados; y

VI. Las medidas de disciplina para el personal administrativo y voluntario.

Artículo 17.- Las Instituciones Asistenciales lle-  
varán un expediente individualizado de cada uno de

los niños, niñas y adolescentes que tengan bajo su cuidado, el cual contendrá como mínimo:

I. Nombre, datos de identificación, acta de naci-  
miento, cédula única de registro de población, cédula   
de identidad, fotografías de frente y de perfil actuali-  
zadas anualmente por lo menos, cartilla de vacuna-  
ción, registro dactilar, expediente médico incluyendo   
tipo sanguíneo, y evaluaciones psicológicas;

II. Motivo y fecha de ingreso y egreso;

III. Nombre, domicilio, copia de una identificación oficial con fotografía de la persona física o de la autoridad que materialmente hace entrega del niño, niña o adolescente.

Las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía al momento de la entrega del menor, deberán ser fotografiados por el personal de la Institución Asistencial;

IV. Nombre, domicilio y copia de una identifica-  
ción oficial con fotografía de la o las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre el niño, niña o adolescente;

V. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la o las personas que visiten y hubieren estado en convivencia por cualquier cir-  
cunstancia con la niña, niño o adolescente;

VI. Datos escolares y boleta de calificaciones del niño, niña o adolescente;

VII. Las demás que la Procuraduría, y la Institu-  
ción Asistencial consideren necesarias.

**TÍTULO CUARTO**

DEL REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES   
 ASISTENCIALES

**CAPÍTULO PRIMERO   
Expedición de Licencias**

**Artículo 18.-** Las Instituciones Asistenciales para su legal funcionamiento deberán formar parte del Registro Estatal de Instituciones Asistenciales que para efectos de control y vigilancia elabore la Procuraduría. Esta a su vez otorgará, en su caso, la licencia que acredite la certificación de la Institución Asistencial dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir del día si-  
guiente de la fecha en que se emita la determinación de integración del expediente.

**Artículo 19.-** Para integrar expediente y obtener la licencia a que se refiere el Artículo anterior, las Instituciones Asistenciales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Llenar la solicitud oficial proporcionada por la Procuraduría;

II. Presentar la documentación que acredite   
la personalidad jurídica, y legal constitución de la   
Institución Asistencial, debiendo contener cláusula   
con facultad de tramitar procedimientos judiciales   
sobre tutela;

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 49**



III. Copia de la licencia de uso de suelo de sus instalaciones;

IV. Copia del registro de niñas, niños y adoles-  
centes ingresados, en su caso;

V. Presentar sus programas de promoción para la integración familiar, formación, educación, recreación, cultura y deporte de las niñas, niños y adolescentes;

VI. Permitir las inspecciones necesarias por   
parte del personal de la Procuraduría en conjunto   
con las autoridades coadyuvantes que para tal   
efecto determine, con la finalidad de verificar que las   
instalaciones sean las adecuadas para el modelo de   
atención de las niñas, niños y adolescentes, así como   
las condiciones generales sobre infraestructura,   
personal, población e higiene, debiendo solventarlas   
satisfactoriamente;

VII. Disponer de los medios que permitan una   
atención adecuada a las niñas, niños y adolescen-  
tes; y

VIII. Observar las demás normas que regulen la materia.

**CAPÍTULO SEGUNDO   
Del Proceso de Certificación**

**Artículo 20.-** La certificación es el proceso mediante el cual las Instituciones Asistenciales se someten a las evaluaciones permanentes, periódicas y obligatorias establecidas por esta Ley y aplicadas por la Procuraduría, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones normativas y renovar con ello su licencia de operación. La Procuraduría será la única Autoridad encargada de otorgar licencia, certificar y llevar el Registro Estatal de Instituciones Asistencia-  
les del Estado de Aguascalientes.

La certificación de la licencia establecida en este capítulo, deberá de renovarse obligatoriamente cada dos años.

**TÍTULO QUINTO**

DEL FUNCIONAMIENTO

DE LAS INSTITUCIONES ASISTENCIALES

**CAPÍTULO PRIMERO   
 De las Instalaciones**

**Artículo 21.-** Los inmuebles que sean destinados   
como establecimientos de las Instituciones Asisten-  
ciales para niñas, niños y adolescentes deberán   
contar con los servicios indispensables para propor-  
cionar a los ingresados el bienestar, la comodidad,   
seguridad e higiene necesarias conforme a su edad.

**Artículo 22.-** Las instalaciones de los estable-  
cimientos de las Instituciones Asistenciales tendrán   
espacios divididos para ser utilizados para un fin   
específico.

En tal sentido, obligatoriamente deberán contar   
con las áreas y especificaciones que establezcan las   
Normas Oficiales Mexicanas emitidas en la materia.

**Artículo 23.-** Las Instituciones Asistenciales y de Beneficencia Privada deberán someterse a las inspecciones que lleve a cabo la Coordinación Es-  
tatal de Protección Civil, contar con los dispositivos y equipamientos de seguridad correspondientes y cumplir con las observaciones que al efecto se emitan de conformidad con la Ley en la materia.

**Artículo 24.-** Los establecimientos de las Insti-  
tuciones Asistenciales deberán contar con material suficiente de primeros auxilios para atender cualquier contingencia que se suscite.

**Artículo 25.-** Las Instituciones Asistenciales   
deberán de realizar simulacros periódicamente en   
sus establecimientos, de acuerdo a las disposiciones   
de la Ley en la materia, en la que podrán participar   
elementos de la Coordinación Estatal de Protección   
Civil.

**CAPÍTULO SEGUNDO   
 Del Personal**

**Artículo 26.-** El personal administrativo de las   
Instituciones Asistenciales, independientemente   
de su categoría y con el objeto del mejoramiento   
constante de sus funciones, deberá asistir a cursos,   
capacitaciones, exhibiciones, seminarios, conferen-  
cias, mesas de diálogo o diplomados, que en relación   
con cada una de sus áreas de trabajo organicen las   
Autoridades respectivas o el Comité, en coordinación   
con la Procuraduría.

**Artículo 27.-** Para pertenecer al personal admi-  
nistrativo de una Institución Asistencial y de Benefi-  
cencia Privada, será obligatorio cubrir los siguientes   
requisitos:

a) Contar con una edad mínima de 18 años   
 cumplidos;

b) Acreditar el grado de estudios que solicite la   
 propia Institución Asistencial;

c) Asistir a una reunión informativa impartida   
 por personal administrativo de la propia Ins-

titución Asistencial, o por quien ésta designe;

d) Aplicar una evaluación psicológica;

e) Presentar carta de no antecedentes penales;

y

f) Las demás que requiera la propia Institución   
 Asistencial.

**Artículo 28.-** Para pertenecer al personal volun-  
tario de una Institución Asistencial, será obligatorio   
cubrir los requisitos que establezca la propia Institu-  
ción, atendiendo además a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 29.-** Los directores, encargados y demás personal administrativo de las Instituciones Asistenciales son responsables de garantizar la seguridad física, psicológica, social y jurídica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su guarda o custodia.

**Artículo 30.-** No podrá ser director, titular, encar-  
gado o parte del personal administrativo o voluntario   
de cualquier Institución Asistencial quien haya sido

**Pág. 50 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



condenado por cualquier delito de carácter sexual, así mismo los condenados por delito doloso que pre-  
suponga una pérdida de confianza que pudiera poner en riesgo la protección y el bienestar de las niñas, niños o adolescentes, a juicio de la Procuraduría, con la aprobación del Comité.

A quien se le hubiere emitido una declaratoria de impedimento por parte de la Procuraduría, se le notificará de manera personal, al igual que a la Insti-  
tución Asistencial de que se trate para efecto de que esta última tome las medidas pertinentes.

Por motivo de la declaratoria estará impedido el sujeto para permanecer o ingresar al interior de las instalaciones de la Institución Asistencial donde hubiere prestado sus servicios.

Contra la declaratoria de impedimento y sus   
efectos, emitida por la Procuraduría, no cabe recurso   
alguno.

**Artículo 31.-** Se suspenderán de inmediato todos los derechos y atribuciones que esta Ley otorga al director, titular o responsable de cualquier Institución Asistencial que se le hubiere librado orden de apre-  
hensión o dictado auto de vinculación a proceso, por delito de carácter sexual o por delito considerado como grave de acuerdo a la Ley.

En caso de que la persona referida en el supues-  
to del párrafo anterior resulte absuelta de la o las imputaciones hechas en su contra, se le reactivaran sus derechos y obligaciones suspendidas, previa solicitud a la Procuraduría, y mediante la exhibición de copia certificada del documento en el que se consigne su legal inocencia.

**TÍTULO SEXTO**

SITUACIÓN JURÍDICA Y EDUCACIÓN   
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**CAPÍTULO PRIMERO**

**De la Situación Jurídica de las Niñas,   
 Niños y Adolescentes**

**Artículo 32.-** Las niñas, niños y adolescentes   
ingresados a los establecimientos de las Instituciones   
Asistenciales estarán sujetos a la vigilancia de la   
Procuraduría y corresponde a ésta revisar y asesorar   
en los procedimientos administrativos y acciones   
judiciales relativas a la situación jurídica del menor.

**Artículo 33.-** Es obligación de las Instituciones Asistenciales gestionar los procedimientos admi-  
nistrativos y acciones judiciales en los supuestos referidos en el Artículo anterior.

Los directores, titulares o encargados de las   
Instituciones Asistenciales deberán notificar a la   
Procuraduría de inmediato por cualquier medio y   
dentro de las siguientes veinticuatro horas por escrito,   
a partir de que tengan conocimiento de la existencia   
de cualquier hecho presumiblemente delictuoso   
cometido en contra o en perjuicio de una niña, niño   
o adolescente ingresado en su establecimiento,

lo anterior con independencia de la obligación de denunciar el probable hecho delictivo directamente ante el Ministerio Público.

**Artículo 34.-** Los directores, titulares o encarga-  
dos de las Instituciones Asistenciales ostentarán el   
cuidado y la guarda de las niñas, niños y adolescen-  
tes que les hayan entregado para su cuidado tempo-  
ral en forma voluntaria por quien o quienes ejerzan   
la patria potestad, tutela o bajo su cuidado, debiendo   
ejercitar las acciones correspondientes para obtener   
la tutela, en los términos y disposiciones aplicables.

Respecto de las niñas, niños o adolescentes que   
se encuentren en la hipótesis señalada en el Párrafo   
Segundo, de la Fracción IV del Artículo 14 de esta   
Ley, se deberá conseguir su adopción, la cual se   
efectuará en coordinación con la Procuraduría.

Cuando se ingrese a una niña, niño o adolescen-  
te a un establecimiento de la Institución Asistencial   
en condición de abandono, expósito, repatriado,   
migrante, sujeto a asistencia social, o como víctima   
de delito, no podrá ser entregado a persona alguna   
sin que medie autorización de la autoridad judicial.

Excepcionalmente se concederá la entrega del   
menor sin orden judicial a quien detente la legal   
custodia, y previa autorización de la Procuraduría,   
sólo en los casos en que el ingreso de la niña, niño   
o adolescente hubiere sido por solicitud voluntaria de   
quien tuviere la potestad legal para hacerlo, y para   
cuidado temporal de la Institución Asistencial.

**Artículo 35.-** En el caso de que una autoridad   
judicial o de procuración de justicia con residencia   
distinta a la del Estado pero dentro del territorio   
nacional requiera u ordene la presentación de una   
niña, niño o adolescente ingresado en una Institución   
Asistencial, ésta deberá previamente enterar a la   
Procuraduría para efecto de autentificar la referida   
orden, y una vez hecho lo anterior, podrá autorizar su   
traslado, debiéndosele asignar al menor de edad la   
compañía de un adulto quien será responsable de su   
seguridad e integridad durante el tiempo que medie   
entre su salida y retorno a la Institución Asistencial, y   
debiendo notificar a la Procuraduría dentro del plazo   
de setenta y dos horas, el debido cumplimiento de   
la medida.

**Artículo 36.-** Se deberá proteger con carácter   
confidencial y reserva, cualquier dato personal o in-  
formación de la niña, niño o adolescente que genere,   
obtenga, registre o acuerde el Comité, las Institucio-  
nes Asistenciales, la Procuraduría o las Autoridades   
coadyuvantes, conforme a la Ley de Transparencia   
y Acceso a la Información del Estado de Aguasca-  
lientes, pudiendo ser proporcionada exclusivamente,   
cuando sea solicitada por la autoridad competente.

**Artículo 37.-** Para lo no previsto en el presente   
capítulo se aplicará supletoriamente el Código Civil   
del Estado de Aguascalientes, el Código de Procedi-  
mientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la Ley   
de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes   
del Estado y los demás ordenamientos aplicables   
en la materia.

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 51**



**CAPÍTULO SEGUNDO**

**De la Educación de las Niñas, Niños   
 y Adolescentes**

**Artículo 38.-** Las niñas, niños y adolescentes ingresados a las Instituciones Asistenciales debe-  
rán ser inscritos y asistir al grado escolar que les corresponda.

Los directores, responsables o encargados de   
las Instituciones Asistenciales deberán realizar los   
trámites de inscripción y regularización de sus es-  
tudios en los planteles educativos que les asignen.   
La Procuraduría, en coordinación con las áreas   
correspondientes del Instituto de Educación del   
Estado se encargará de verificar el cumplimiento a   
esta disposición.

**Artículo 39.-** Cuando algún niño, niña o adoles-  
cente deba recibir educación especial, los directores de las Instituciones Asistenciales, y la Procuraduría en coadyuvancia, deberán tomar las medidas nece-  
sarias para que el menor sea inscrito en una escuela que brinde la educación especial requerida.

**TÍTULO SÉPTIMO**

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA   
DE LAS INSTITUCIONES ASISTENCIALES

**Artículo 40.-** La Procuraduría vigilará e inspec-  
cionará el funcionamiento y cumplimiento de las   
disposiciones de esta Ley en los establecimientos   
pertenecientes a las Instituciones Asistenciales,   
ordinariamente de manera trimestral y en cualquier   
momento de manera extraordinaria por medio del   
inspector que para tal efecto autorice la propia Pro-  
curaduría.

Quien practique la diligencia de inspección y vigilancia deberá:

I. Identificarse por medio del documento expedi-  
do por la Procuraduría para tal fin; y dejar oficio de comisión correspondiente;

II. Levantar el acta de visita domiciliaria e ins-  
pección, en la que se harán constar, en su caso, las irregularidades o violaciones a la presente Ley;

III. Requerir al director o representante de la Ins-  
titución Asistencial donde se practique la diligencia, para que designe dos personas que funjan como tes-  
tigos en el desarrollo de la misma, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo, éstos serán designados por quien practique la misma;

IV. Entregar una copia legible del acta a la per-  
sona con quien se entienda la diligencia; y

V. Entregar a la Procuraduría la relación de actas de visita.

**Artículo 41.-** Las actas de visita domiciliaria   
contendrán: fecha en que se practique, domicilio en   
donde se encuentre el establecimiento, nombre o   
razón social de la Institución Asistencial fundamento   
legal y motivo de la misma, nombre y firma del re-  
presentante legal, testigos y de quien la practique,   
quienes deberán estar plenamente identificados.

En el acta de inspección se harán constar de manera clara y precisa, los hechos y en su caso las omisiones detectadas a lo largo de la diligencia, por lo que deberán consignarse todas y cada una de las irregularidades que se detecten.

Concluida la visita de inspección, debe darse   
oportunidad a la persona con la que se entendió   
la diligencia para manifestar lo que a su derecho   
convenga, en relación con los hechos asentados   
en el acta.

Se procederá a la firma del acta con todos los que intervinieron en la diligencia, entregándose copia de la misma al encargado del establecimiento visitado, en caso de negativa a firmar o recibir el acta, tales circunstancias deberán asentarse en la misma, sin que tal omisión invalide la práctica de la diligencia o el contenido del acta.

**TÍTULO OCTAVO**

DE LAS SANCIONES A LAS INSTITUCIONES   
 ASISTENCIALES

**Artículo 42.-** En caso de incumplimiento por   
parte de las Instituciones Asistenciales de cualquiera   
de las disposiciones previstas en la presente Ley, la   
Procuraduría podrá aplicar las siguientes sanciones:

I. *Amonestación por escrito:* Cuando la Institución Asistencial incumpla con cualquiera de las obligacio-  
nes establecidas en las fracciones I, II, VI, VII, VIII, XIV y XV del Artículo 14 de esta Ley;

II. *Clausura Temporal:* Consistente en la suspen-  
sión de nuevos ingresos de niñas, niños y adolescen-  
tes a la Institución Asistencial por un lapso hasta de   
seis meses como consecuencia del incumplimiento   
de cualquiera de las obligaciones establecidas en   
las fracciones III, IV, V, IX, X y XVI del Artículo 14 de   
esta Ley; así como por la acumulación de tres amo-  
nestaciones por escrito en un lapso de dos años; y

III. *Revocación de licencia:* Consistente en la clausura definitiva de la operación de la Institución Asistencial como consecuencia del incumplimiento en cualquiera de las obligaciones establecidas en las fracciones XI, y XIII, del Artículo 14 de esta Ley, así como por acumulación de dos clausuras temporales en un lapso de tres años.

Para la determinación de las sanciones estableci-  
das en este Artículo la Procuraduría tomará en cuenta   
la gravedad de la infracción, las consecuencias   
derivadas de la misma, las circunstancias y antece-  
dentes de la Institución Asistencial, la reincidencia   
en el incumplimiento de las obligaciones, y el daño   
o perjuicio derivado del incumplimiento, tomando en   
cuenta los siguientes principios especiales:

*Debido procedimiento.-* Las sanciones se apli-  
carán sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

*Razonabilidad.-* Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no re-  
sulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

**Pág. 52 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



*Reincidencia por incumplimiento de obligaciones   
derivadas de una sanción.-* Para determinar la im-  
posición de sanciones por infracciones en las que la   
Institución incurra en forma continua, se requiere que   
hayan transcurrido por lo menos treinta días hábiles   
desde la fecha de imposición de la última sanción, y   
se acredite haber solicitado al director, titular o res-  
ponsable de la Institución Asistencial que demuestre   
que han cesado los motivos de la infracción dentro   
de dicho plazo.

**Artículo 43.-** Para la aplicación de las sanciones establecidas en este título la Procuraduría iniciará de oficio el siguiente procedimiento:

I. Con el acta de visita de inspección se dará inicio al procedimiento sancionador. La Procuraduría notificará a la Institución Asistencial para que pre-  
sente sus pruebas por escrito dentro de un plazo de cinco días hábiles;

II. La Ley reconoce como medios de prueba:

a) Confesión y declaración de parte;

b) Documentos públicos;

c) Documentos privados;

d) Dictámenes periciales;

e) Reconocimiento o inspección de las Instala-  
 ciones de la Institución;

f) Testimonial;

g) Fotografías, copias fotostáticas, cintas de   
 vídeo, dispositivos de archivos electrónicos

o magnéticos, y en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología; y

h) Presunción legal y humana.

III. La Institución Asistencial tendrá la obligación de presentar sus propios testigos a lo cual deberá señalar sus domicilios. En caso de no asistir el testigo al desahogo de la prueba, sin causa justificada, ésta se declarará desierta;

IV. Vencido dicho plazo de ofrecimiento de   
pruebas, la Procuraduría realizará de oficio todas   
las actuaciones necesarias para el desahogo de   
las pruebas, recabando los datos e informaciones   
que sean relevantes para determinar, en su caso, la   
existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

V. Una vez concluido el desahogo de pruebas,   
se le dará vista a la Institución Asistencial para que   
dentro del término de tres días hábiles ésta realice   
sus alegatos, y concluido dicho plazo la Procuraduría   
resolverá en un término no mayor a quince días há-  
biles, la imposición de una sanción o la no existencia   
de infracción;

VI. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notifica-  
da al Director, titular o responsable de la Institución Asistencial; y

VII. La resolución será ejecutada de manera   
inmediata, incluso con el auxilio de la fuerza pública.

**TÍTULO NOVENO**

DE LA DEFENSA JURÍDICA   
 DE LOS PARTICULARES

**Artículo 44.-** Las resoluciones dictadas por la   
Procuraduría con motivo de la aplicación de la pre-  
sente Ley, con excepción del supuesto establecido   
en el Artículo 30 de esta Ley, podrán ser impugnadas   
conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimien-  
to Contencioso Administrativo Para el Estado de   
Aguascalientes.

**T R A N S I T O R I O S :**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Comité Interinstitu-  
cional para la Regulación y Vigilancia de las Institu-  
ciones Asistenciales deberá instalarse en un plazo que no podrá exceder de 60 sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al inicio de vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Instituciones Asis-  
tenciales que operen en el Estado de Aguascalientes   
al momento de inicio de vigencia de este Decreto,   
deberán contar con la licencia a que refiere el Artículo

18 de la Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este Decreto.

Excepcionalmente, y previa solicitud del inte-  
resado, la Procuraduría podrá otorgar por una sola vez prórroga hasta por otros ciento ochenta días naturales a las Instituciones Asistenciales que no hubieren obtenido la licencia dentro del plazo que señala el párrafo anterior, y por motivo de alguna causa no imputable a su responsabilidad.

Las Instituciones Asistenciales en operación   
antes del inicio de vigencia de este Decreto, que   
habiendo transcurrido los plazos señalados en los   
párrafos anteriores no hubieran satisfecho el re-  
quisito a que se refiere la fracción III del artículo 19   
de esta Ley, pero demuestren ante la Procuraduría   
estar realizando o haber realizado las gestiones   
para el cumplimiento, podrán obtener una prórroga   
adicional de hasta ciento ochenta días naturales; si   
una vez transcurridos tales plazos o en su caso la   
prórroga mencionada, alguna Institución Asistencial   
se encuentra imposibilitada a satisfacer el requisito   
en cita y así lo acredita ante la Procuraduría, ésta   
podrá acordar el otorgamiento de la licencia de ope-  
ración, debiendo motivar y fundamentar que dicha   
licencia se da en observancia al principio que rige   
el interés superior de la niñez. En todo momento   
deberá darse el cumplimiento a que refiere la frac-  
ción VI del artículo 19 de esta Ley, en lo que refiere   
a la verificación de las condiciones generales sobre   
infraestructura, personal, población e higiene, que

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 53**



será acreditado con un dictamen de protección civil y el aviso de responsable sanitario.

Las Instituciones Asistenciales que no obtengan la licencia en cualquiera de los plazos señalados en los párrafos anteriores, según sea el caso, serán intervenidas de inmediato y sus establecimientos ocupados administrativamente por la Procuraduría en tanto se tramiten los traslados de los niños, niñas y adolescentes a otras Instituciones Asistenciales que si hubieran obtenido la licencia.

ARTÍCULO CUARTO. - La Procuraduría emitirá   
una convocatoria dentro de los quince días hábiles   
siguientes al inicio de vigencia de este Decreto diri-  
gida a los Directores o Titulares de las Instituciones   
Asistenciales Privadas para efecto de que en ella   
se señale lugar y fecha para la designación de los   
vocales integrantes del Comité a que refiere el inciso

h), fracción IV del Artículo 9° de la Ley, y quienes serán propuestos y votados de entre la mayoría de los representantes presentes al acto.

ARTÍCULO QUINTO. - El Reglamento de la Ley de Instituciones Asistenciales para Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes, deberá expedirse en un plazo que no mayor de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente al inicio de vigencia del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.   
 A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 412**

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artícu-  
los 1206, 1648 y 1649 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1206.- Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se estará a las reglas respectivas para la partición y la adjudi-  
cación, que para las sucesiones dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 1648.- Aprobado el inventario se   
procederá enseguida a la partición de la herencia.

ARTÍCULO 1649.- A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aún por prevención expresa del testador, y en caso de manifestar su oposición a la división, se estará a las reglas para la partición y la adjudicación que dispone para las sucesiones el Código de Procedi-  
mientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman el Artículo 675; el Párrafo Primero y las Fracciones IV y V del Artículo 676; el Artículo 677; el Párrafo Primero y la Fracción III del Artículo 678; el Párrafo Primero y las Fracciones II y III del Artículo 679; los artículos 692; 696; 700; 701; 709; 711; 712; 713; 715; 733; 734; 744; 747; 748; 749; 750; 751; 752; 753; 757; 758; 761; 762; 763; 764; 765; 766; y 773 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguasca-  
lientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 675.- En todo juicio sucesorio se   
tramitará una audiencia de sucesión y otra de in-  
ventarios que culminarán respectivamente; la pri-  
mera con sentencia interlocutoria que contenga las   
resoluciones que se pronuncien sobre la validez del   
testamento, la capacidad legal para heredar y pre-  
ferencia de derechos; la segunda, con la resolución   
sobre el inventario y avalúo, en su caso, la aprobación   
del convenio a que los herederos y legatarios lleguen   
sobre la repartición de los bienes; o en su defecto,   
la declaración de adjudicación a los herederos en   
copropiedad de los bienes hereditarios. En la ejecu-  
ción de la sentencia de adjudicación de los bienes en   
copropiedad, se tramitará un procedimiento respecto   
a la administración y otro respecto a la partición. Y si   
existiere acuerdo sobre la repartición de los bienes,   
el procedimiento respecto a la administración.

Las audiencias referidas en el párrafo anterior,   
deberán celebrarse en un término no mayor a un año.

ARTÍCULO 676.- La primera audiencia, que es   
la de sucesión, tratará, en sus respectivos casos:

**Pág. 54 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



I.- al III.- …

IV.- Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores;

V.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar, la preferencia de derechos y la solicitud de que realicen los inventarios solemnes.

ARTÍCULO 677.- La segunda audiencia, que es de inventarios contendrá:

I.- El inventario provisional del interventor; II.- El inventario y avalúo que se forme;

III.- Los incidentes que se promuevan y se deci-  
dan en esta audiencia;

IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo;   
 V.- Los acuerdos sobre cómo se deben repartir   
 los derechos hereditarios hecho por los herederos y legatarios; y

VI.- A falta de los acuerdos sobre la partición de los derechos, la adjudicación en copropiedad a los herederos de los bienes.

ARTÍCULO 678.- En ejecución de sentencia, se tramitará un procedimiento para la administración y comprenderá:

I.- …

II.- …

III.- La comprobación de haberse cubierto el   
impuesto fiscal. En lo no previsto en este capítulo se   
estará en lo conducente a las reglas para la ejecu-  
ción de sentencias y las relativas de los incidentes   
en general.

ARTÍCULO 679.- En ejecución de sentencia, se tramitará un procedimiento para la partición y contendrá:

I.- …

II.- Los acuerdos sobre la partición de los bienes y de terminación de copropiedad cuando no hubo acuerdos en la segunda audiencia conforme a las reglas de este capítulo;

III.- Los trámites para la venta de los bienes de copropiedad y entrega de su producto y las cuestio-  
nes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- a la VI.- …

ARTÍCULO 692.- Si el Ministerio Público o   
cualquier pretendiente se opone a la declaración de   
herederos o alega incapacidad de alguno de ellos, se   
sujetará a juicio el pleito a que la oposición dé lugar,   
con el albacea o heredero respectivamente, sin que   
por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de   
los bienes prevista para la partición en la ejecución   
de sentencia o la entrega del precio de la venta del   
valor de su remate.

ARTÍCULO 696.- Desde la aceptación de su cargo, el albacea deberá formar simultáneamente el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, para lo cual se sujetará a las reglas siguientes:

I.- En la primera audiencia, una vez hecha la   
declaración de herederos, si el albacea ya aceptó   
el cargo en ésta, iniciará el plazo para que formule   
simultáneamente el inventario y avalúo de los bienes   
de la sucesión, en el entendido que de no rendirlos   
en el plazo correspondiente, será removido de plano   
y sin ningún recurso, salvo que se trate de heredero   
único.

II.- Si la mayoría de los interesados presentes   
manifiesta su conformidad en que el albacea fije a   
los bienes el valor que estime justo así se valuarán,   
pudiendo consultar con peritos de su confianza;   
en caso de inconformidad, los herederos podrán   
oponerse conforme a las reglas de la fracción IV de   
este artículo.

III.- Dentro de los veinte días siguientes, conta-  
dos a partir de la audiencia en que el albacea acepte   
el cargo, deberá exhibir sus inventarios y avalúos,   
ya sea que emita los valores por sí o con la opinión   
del perito que haya designado para que lo asesore   
en sus labores, salvo el supuesto del artículo 709   
de este código.

IV.- Dentro de los diez días siguientes al auto que   
tenga por rendido el inventario y avalúo del albacea,   
los interesados inconformes con el avalúo manifes-  
tarán su oposición por escrito junto con la opinión de   
un perito, el cuál será a costa de los mismos; en el   
entendido que de no hacerlo así, precluirá su derecho   
y se les tendrá por conformes con el avalúo emitido   
por el albacea por sí o con la opinión del perito que   
lo asesoró en sus labores.

V.- Al existir el avalúo del albacea por sí o con la opinión del perito que le asesoró en sus labores y del perito de los inconformes, si el valor entre ellos no es superior al veinte por ciento, el juez promediará el valor; si excede, el juez hará la designación de un tercero para que emita opinión que lo asesore y fallará lo que estime justo.

VI.- En el supuesto de que el albacea no acepte   
el cargo en la audiencia de que trata este artículo, en   
esta audiencia se emitirá auto en el que se le requiera   
para que lo acepte dentro del término de tres días,   
bajo apercibimiento que de no hacerlo, será removido   
del cargo, salvo que se trate de heredero único. En   
este caso, dentro de los veinte días siguientes, con-  
tados a partir de la resolución que tenga al albacea   
aceptando el cargo, deberá de exhibir sus inventarios   
y avalúos, ya sea que emita los valores por sí o con la   
opinión del perito que designe para que lo asesore en   
sus labores, continuando el trámite en lo conducente   
como se prevé en este artículo.

En caso de que el albacea incumpla con alguna de las obligaciones que le impone el presente Código, el Juez podrá decretar la pérdida de los honorarios que en su caso le correspondan.

ARTÍCULO 700.- El inventario solemne se forma-  
rá con intervención del Ministerio Público, solamente   
cuando sea beneficiaria la beneficencia pública, o   
cuando se solicite en los casos que haya menores o   
incapacitados. En los demás supuestos, por Notario   
designado por quienes tengan interés de que así se

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 55**



formen, si lo solicitan en tiempo la mayoría de los in-  
teresados, gastos que serán exclusivamente a costa   
de éstos; cuando no exista acuerdo mayoritario, el   
inventario se formará por el secretario del juzgado,   
pudiendo intervenir personalmente el juez cuando lo   
estime necesario.

ARTÍCULO 701.- La solicitud para la formación   
de los inventarios solemnes solo podrá hacerse en   
la primera audiencia. Igual será para la beneficencia   
pública, si ya está enterada su representación de la   
existencia de la sucesión; si no lo está, podrá hacerlo   
dentro de los cinco días siguientes al día que se   
apersone al juicio, hasta antes de que concluya la   
segunda audiencia.

ARTÍCULO 709.- Las operaciones de inventario y avalúo deberán concluir dentro de veinte días conta-  
dos desde que el albacea acepte el cargo, conforme al artículo 696 de este código. Cuando los bienes se encuentren ubicados a grandes distancias o si por la naturaleza de los negocios no se creyera bastante el término concedido, el juez podrá ampliar el plazo hasta por otros veinte días.

ARTÍCULO 711.- Presentados o formados el   
inventario y el avalúo en términos del artículo 696 de   
este Código, se convocará a todos los interesados a   
la audiencia que refiere el artículo 677 de este Có-  
digo, quedando apercibidos que de no comparecer   
por sí o por medio de un apoderado con facultades   
suficientes para poder conciliar y suscribir convenios,   
se adjudicarán en copropiedad en los porcentajes   
que correspondan a todos los interesados los bienes   
hereditarios, contando el juez con las más amplias   
facultades de conciliación para tal efecto.

En el supuesto de que los interesados lleguen   
a acuerdos, el juez, sin más trámite, los aprobará o   
reprobará, con la reserva, en el primer caso, de que   
si aparecen nuevos bienes se listarán en el lugar   
respectivo; en el segundo, de no existir en la misma   
audiencia después de la primera desaprobación de   
la propuesta en una segunda oportunidad un con-  
venio, se procederá a la adjudicación de los bienes   
en copropiedad.

ARTÍCULO 712.- Si se dedujere oposición contra   
el inventario y avalúo, se substanciará con un escrito   
de cada interesado en el que manifieste concre-  
tamente en qué consiste su oposición, debiendo   
resolverse lo conducente en la segunda audiencia,   
antes de proceder a los acuerdos de partición o de   
adjudicación de los bienes en copropiedad.

ARTÍCULO 713.- En la tramitación de esta cues-  
tión cada interesado es responsable de la presen-  
tación de sus pruebas, las que serán desahogadas en ésta audiencia.

ARTÍCULO 715.- La resolución que se dicte en los casos del artículo 712 será apelable, sólo en el supuesto del inventario o de no haber mediado el juez correctamente el porcentaje del veinte por ciento del valor entre la opinión del albacea, o en su caso, los peritajes respectivos.

ARTÍCULO 733.- Aprobados el inventario y el   
avalúo de los bienes y resueltas las cuestiones a

que uno y otro hubieren dado lugar se procederá a la liquidación del caudal.

ARTÍCULO 734.- El albacea, dentro de los   
diez días siguientes a la conclusión de la segunda   
audiencia, presentará al juzgado un proyecto de dis-  
tribución provisional de los productos de los bienes   
hereditarios, señalando la parte de ellos que cada   
bimestre deba entregarse a los herederos y legata-  
rios, en proporción a su haber. La distribución de los   
productos se hará en efectivo o en especie.

ARTÍCULO 744.- Aprobados el inventario y ava-  
lúo en la segunda audiencia, en el supuesto de que   
no se llegó en ella a ningún acuerdo de adjudicación,   
si es presente la mayoría de los interesados y pidie-  
ren que se difiera la declaración de adjudicación de   
los bienes en copropiedad, el juez lo concederá por   
una sola vez por diez días para que en forma extra-  
judicial lleguen a los acuerdos correspondientes de   
partición y lo comuniquen al juzgado. Concluido el   
plazo sin que haya un acuerdo, quedarán por minis-  
terio de ley adjudicados en copropiedad los bienes   
hereditarios a los herederos, y para su división, se   
procederá conforme a las reglas para la división de la   
cosa común previstas para la ejecución de sentencia,   
las especiales de este capítulo y las que resulten   
aplicables del Código Civil.

ARTÍCULO 747.- Para la segunda audiencia, se   
citará al cónyuge, aunque no tenga el carácter de he-  
redero para ser tenido como parte, si entre los bienes   
hereditarios los hubiere de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 748.- El valor para la venta de los bienes en la ejecución de sentencia, será integro el que haya fijado el albacea o perito que le asesore, en su caso, el que se obtuvo mediante los avalúos de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 749.- En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 750.- La partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador. Si hubiere bienes gravados se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o de dividirlos entre los herederos.

ARTÍCULO 751.- Cuando se presente el acuerdo   
suscrito de conformidad por todos los interesados, el   
juez lo aprobará y dictará resolución de adjudicación   
mandando entregar a cada interesado los bienes que   
le hubieren sido aplicados, con los títulos de propie-  
dad, después de ponerse en ellos, por el secretario,   
una nota en que se haga constar la adjudicación.

ARTÍCULO 752.- Durante el desarrollo del juicio sucesorio, cualquier heredero o legatario tiene la facultad de pedir al juez su impulso.

ARTÍCULO 753.- En cualquier momento del juicio   
sucesorio, hecha la declaración de herederos, estos   
y los legatarios pueden llegar a acuerdos hasta antes   
de los supuestos en que este título no lo permite.

**Pág. 56 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



ARTÍCULO 757.- Si no pudiera realizarse lo   
dispuesto en el artículo anterior y los herederos no   
convinieren otra manera de pago, se procederá a   
su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor   
postura. En la venta siempre será preferente la puja   
de los herederos, en igualdad de circunstancias entre   
éstos y terceros.

ARTÍCULO 758.- La venta siempre se hará en pública subasta, admitiendo licitadores extraños.

ARTÍCULO 761.- Si verificadas tres almonedas con rebaja cada una del diez por ciento, no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda di-  
visión, se sortearán y al que designe la suerte se le adjudicarán en el último valor.

ARTÍCULO 762.- Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudica-  
tario, será reconocido por éste a favor los demás herederos, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 763.- Si la cosa adjudicada no cubrie-  
re la cuota del heredero adjudicatario y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá, si lo hubiere, sobre otro inmueble, de no haberlo, se pagará la diferencia.

ARTÍCULO 764.- Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, previo a la subasta de los bienes en la ejecución de sentencia, y antes de que se emita el auto que convoca a los postores para su venta, se convocará a una audiencia especial por única ocasión por lista de acuerdos, y se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo común.

De no adjudicarse a ninguno de los interesados los bienes, se continuará con el procedimiento de ejecución en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO 765.- Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se procederá a su venta en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 766.- Cualquier heredero puede,   
antes de que se venda judicialmente alguna cosa,   
evitar su venta pagando el precio asignado en el   
avalúo con dinero; si hubiere varios pretendientes se   
estará a lo que prevé el artículo 764 de este Código.

ARTÍCULO 773.- En contra de la resolución que apruebe o repruebe la partición, procede el recurso de apelación.

**T R A N S I T O R I O :**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entra-  
rá en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.   
 Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
 vención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 413**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la ***Ley que   
crea el Premio Estatal de Periodismo del Estado   
de Aguascalientes,*** quedando en los siguientes   
términos:

**LEY QUE CREA EL PREMIO ESTATAL   
 DE PERIODISMO DEL ESTADO**

**DE AGUASCALIENTES   
 CAPÍTULO ÚNICO**

**Del Premio Estatal de Periodismo**

ARTÍCULO 1º. Se crea el Premio Estatal de   
Periodismo con el objetivo de reconocer de manera   
formal y pública, la labor de los profesionales de la   
comunicación en la cobertura periodística referida   
a los ámbitos de la vida de los aguascalentenses.

El premio Estatal de Periodismo tiene como   
finalidad, estimular la actividad periodística en sus   
distintos géneros y significar el reconocimiento de   
la sociedad y del gobierno al esfuerzo, profesiona-  
lismo y dedicación de los periodistas radicados en   
Aguascalientes.

El Premio Estatal de Periodismo será otorgado a   
quienes se distingan, en el uso eficiente de los me-

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 57**



dios de comunicación, por la veracidad y objetividad   
de la información que manejan y de los artículos, así   
como el interés que susciten y el efecto socialmente   
benéfico que produzcan. El otorgamiento de estos   
premios no estará condicionado por la amplitud   
de la cobertura del órgano de difusión. Sólo serán   
beneficiarias las personas físicas, individualmente   
o en grupo.

ARTÍCULO 2º.- La presente Ley tiene por ob-  
jeto regular los casos, términos y condiciones para aquellas personas que, por su conducta, méritos, obras o virtudes, reciban el reconocimiento por parte del Estado de Aguascalientes y los premios que la presente Ley establece.

El premio se otorgará anualmente, conforme a las bases de la convocatoria respectiva para tal efecto expida el Comité Organizador, a la cual quedaran sujetos los participantes.

Dicha convocatoria deberá contener por lo menos:

a) Las categorías a premiar;

b) El periodo a premiar;

c) Fecha y lugar de recepción de propuestas; y

d) Lugar y hora de la entrega del Premio Estatal

de Periodismo.

ARTÍCULO 3º.- El Comité Organizador será integrado de la siguiente forma:

a) El presidente de la Comisión de Educación y   
 Cultura del Congreso del Estado de Aguas-

calientes, quien fungirá como presidente del Comité;

b) El rector de la Universidad Autónoma de   
 Aguascalientes o quien el designe, quien

fungirá como secretario técnico del Comité;

c) El titular del Instituto Cultural de Aguascalien-

tes, quien fungirá como vocal del Comité;

d) El presidente Supremo Tribunal de Justicia

del Estado, o quien el designe, que fungirá como vocal del Comité;

e) Un representante de los catedráticos de las   
 Carreras de Periodismo o Comunicación de

la Universidad Autónoma de Aguascalientes.   
 ARTÍCULO 4º.- El Comité Organizador del Pre-  
 mio Estatal de Periodismo se constituirá anualmente   
para efecto de emitir la convocatoria correspondiente,   
designar al Jurado Calificador, recibir los trabajos del   
concurso, anunciar a los ganadores de cada una de   
las categorías y resolver las situaciones no previstas   
en la convocatoria.

ARTÍCULO 5º.- La información generada en todas y cada una de las reuniones del Comité Orga-  
nizador deberán quedar documentados en un acta redactada por el secretario del propio Comité.

ARTÍCULO 6º.- El Comité Organizador deberá de   
dar a conocer a través de los medios masivos de co-  
municación el listado de los trabajos presentados, así   
como darlos a conocer de manera íntegra por medio

de un portal electrónico que se desarrolle para tales   
fines, lo anterior una vez concluido el plazo para la   
entrega de los mismos. Esto con el fin de fomentar en   
la ciudadanía la importancia de la labor periodística.

ARTÍCULO 7º.-Podrán proponer candidaturas para el Premio Estatal de Periodismo en sus diferen-  
tes categorías que se consignan en esta Ley:

a) El interesado en participar en el concurso;

b) Asociaciones y sociedad civiles;

c) Organizaciones de periodistas;

d) Universidades y centros de educación supe-  
 rior;

e) Organismos no gubernamentales; y

f) Ciudadanos y Ciudadanas con residencia

efectiva mínima de tres años en el Estado.   
 Las mociones que se presenten deberán solo   
contener una propuesta de trabajo a premiar por cada categoría.

ARTÍCULO 8º.- Las categorías a premiar son:

I. Derechos Humanos;

II. Desigualdad;   
III. Educación;   
IV. Cultura; y

V. Desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 9º.- Los trabajos podrán tener alguno de los siguientes formatos:

I. Periodismo impreso;   
II. Periodismo radiofónico;   
III. Periodismo digital;   
IV. Periodismo gráfico; y

V. Caricatura periodística.

ARTÍCULO 10.- La recepción de trabajos deberá   
realizarse en un plazo iniciando el segundo lunes de   
febrero y concluyendo el primer viernes de marzo,   
siendo el lugar para dicha actividad aquel que de   
manera colegiada defina el Comité Organizador.

Los trabajos deberán ser registrados en una lista   
que deberá redactar el secretario; y quedaran bajo   
resguardo del presidente del Comité Organizador   
hasta que éste los entregue de manera formal al pre-  
sidente del Jurado Calificador, quien deberá cotejar   
los trabajos que recibe con la lista de los mismos.

ARTÍCULO 11.- El Jurado Calificador estará integrado por:

1) Un profesional de la información de reconoci-  
 da solvencia moral y capacidad profesional,

que será designado por el Comité Organiza-  
dor, y que deberán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano con residencia en   
 el Estado de por lo menos cinco años;

b) Amplio conocimiento del ámbito periodístico;

**Pág. 58 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



c) Notable reconocimiento social por su desem-  
 peño periodístico; y

d) Trayectoria mínima de diez años comproba-  
 ble en el medio periodístico.

2) El Presidente de la Comisión Estatal de De-  
 rechos Humanos.

3) Un catedrático propuesto por la Universidad   
 Autónoma de Aguascalientes, especializado

en temas periodísticos.

ARTÍCULO 12.- La conformación del Jurado   
Calificador deberá hacerla el Comité Organizador   
dentro de los diez primeros días del mes de marzo.

El Comité Organizador y el Jurado Calificador deberán reunirse a fin de pactar un calendario de trabajo, para que éste último califique los trabajos presentados.

ARTÍCULO 13.- La decisión que el jurado tome en la calificación de los trabajos presentados, será inapelable. Las cuestiones que se presenten en relación con la calificación de los trabajos y que no estén contempladas en la convocatoria emitida serán resueltas por el Comité Organizador.

ARTÍCULO 14.- El Jurado Calificador evaluará el trabajo de los candidatos a través de muestras representativas de su labor profesional durante el año inmediato anterior a la instalación del jurado, que cumplan con los requisitos señalados en la convocatoria emitida.

ARTÍCULO 15.- Para ser acreedor del premio en   
cualquiera de sus categorías, se requerirá al candida-  
to la constancia del Director del medio donde trabaja   
o colabora, o en su defecto mediante la presentación   
de trabajos que acrediten el ejercicio de su práctica   
profesional.

Estos materiales deberán ser entregados en medios electromagnéticos y en físico en los casos que así lo permita la naturaleza del trabajo.

ARTÍCULO 16.- Las deliberaciones del Jurado   
Calificador tendrán sede en las instalaciones de   
la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en el   
recinto que la Rectoría de la propia Universidad les   
asigne.

La periodicidad de sus sesiones será fijada cada   
año por los integrantes del Jurado Calificador, entre   
los cuales se designará un presidente y un secretario   
el mismo día de su instalación; de estas actividades   
deberán de dar cuenta al Comité Organizador.

ARTÍCULO 17.-Las decisiones para cada cate-  
goría deberán tomarse por consenso; pero si este fuera imposible, las resoluciones se producirán con la votación de mayoría simple.

El Jurado Calificador podrá declarar desierta alguna categoría cuando no se presente ninguna propuesta o las presentadas no reúnan los requi-  
sitos de la convocatoria. La decisión señalada en este párrafo la harán saber al comité Organizador, justificada su medida.

Todos los actos del jurado quedarán documenta-  
dos en un acta redactada por el miembro secretario.

ARTÍCULO 18.- La lista de galardonados será anunciada públicamente ocho días inmediatos an-  
teriores al Día de la Libertad de Expresión, que se celebra el siete de junio de cada año.

ARTÍCULO 19.- Los premios consistirán en la entrega, a quienes lo obtengan, de:

I. Una medalla cuyas características serán aprobadas por la Comisión de Postulaciones del Congreso del Estado;

II. Un diploma en el que se expresarán el año en el que se otorga el premio; y

III. Entrega de un estímulo económico a propues-  
ta de la Comisión de Postulaciones el cual deberá contemplarse en el Presupuesto de Egresos.

En ningún caso podrá ser inferior al entregado en el año inmediato anterior.

ARTÍCULO 20.- Los premios a que hace referen-  
cia la presente Ley, serán entregados anualmente el día siete de junio, o el día hábil siguiente, en la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Debiendo contar con la presencia del titular del Poder Ejecu-  
tivo Estatal, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**T R A N S I T O R I O :**

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.   
 Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 59**



**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 417**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 164, párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 164.- …

Al responsable de Ejercicio Indebido del Propio   
Derecho se le aplicarán de 6 meses a 3 años de   
prisión y de 15 a 40 días multa, y al pago total de la   
reparación de los daños y perjuicios ocasionados.   
Si el Ejercicio Indebido del Propio Derecho se usó   
para lograr el pago de una deuda o supuesta deuda,   
se aplicarán de 9 meses a 3 años con 6 meses de   
prisión, de 30 a 60 días multa y el pago total de la   
reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

**T R A N S I T O R I O :**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.   
 Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
 vención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 418**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la Fracción I del Artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 572.- …

I. Los atestados del registro civil que acrediten el   
vínculo de parentesco entre el acreedor y el deudor,   
así como los documentos que acrediten su legitima-  
ción para solicitar alimentos. Tratándose de la com-  
parecencia, el responsable de recibirla entregará al   
solicitante un formato oficial indicando los atestados   
del registro civil que se requieran, el cual deberá   
presentar en el Registro Civil, a efecto de que le sean   
expedidos de forma gratuita; el Registro Civil deberá   
remitir al responsable de recibir la comparecencia los   
atestados a fin de acompañarlos al escrito respectivo.

II. a la IV. …   
…

…

…

…

**T R A N S I T O R I O S :**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto en-  
trará en vigencia a los quince días hábiles siguientes   
de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Antes del inicio de vi-  
gencia del presente Decreto, los Poderes Ejecutivo y   
Judicial del Estado, establecerán el contenido del for-  
mato oficial a utilizar para la solicitud de atestados del   
registro civil, así como sus correspondientes medidas   
de seguridad, tales como firma y sello autorizados.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.   
 Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Pág. 60 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 419**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos segundo y tercero del Artículo 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 439.- …**

En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico.

El cónyuge que no ejerza la custodia estará   
obligado a colaborar en la alimentación del menor   
de edad y conservará los derechos de vigilancia y   
de convivencia con el mismo, conforme a las moda-  
lidades previstas en el convenio o resolución judicial.

…

…

**T R A N S I T O R I O :**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.   
 Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
 vención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.   
 A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 420**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona una Fracción V y se reforma el párrafo tercero del Artículo 117; asi-  
mismo se adiciona un párrafo tercero al Artículo 181 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 117.- …

I. a la IV. …

V. Extraer o utilizar de forma indebida, imágenes   
de actos de exhibicionismo corporal o de carácter se-  
xual, contenidos en un aparato para el procesamiento   
de datos o cualquier dispositivo de almacenamiento   
de información, en perjuicio de personas menores   
de 18 años de edad o de personas que no tienen   
capacidad para comprender el significado del hecho   
o resistirlo.

…

Al responsable de Pornografía infantil y de inca-  
paces se le aplicarán de 7 a 14 años de prisión y de   
300 a 700 días multa, y al pago total de la reparación   
de los daños y perjuicios ocasionados; cuando la   
víctima sea menor de 12 años de edad o persona que   
no tenga capacidad para comprender el significado

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 61**



del hecho o resistirlo, se le aplicarán de 8 a 15 años   
de prisión, de 350 a 750 días multa, y al pago total de   
la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

…

…

ARTÍCULO 181.- …

I. a la II. …

…

Si mediante el Acceso Informático Indebido re-  
ferido en la Fracción I, se accede o difunden imáge-  
nes o videos referentes al pene, senos, glúteos o la   
vagina, o bien actos sexuales de cualquier persona,   
sin permiso de ésta o bien, del propietario o tenedor   
legítimo del aparato para el procesamiento de datos   
o del dispositivo de almacenamiento de información   
de que se trate, al responsable se le aplicará de 1   
a 3 años de prisión, de 300 a 600 días multa así   
como el pago de la reparación de daños y perjuicios   
ocasionados.

**T R A N S I T O R I O S :**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia dentro del término de 120 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Fiscalía General del Estado constituirá la Unidad Especializada en Delitos Informáticos, dentro del término de 120 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes; dicha Unidad estará encargada de auxiliar al Ministerio Público en la investigación de las conductas relacionadas con el presente Decreto y otros tipos penales cometidos a través de plataformas informáticas.

Dentro del término referido en el párrafo anterior,   
la Fiscalía General del Estado deberá realizar los   
ajustes pertinentes al Reglamento de la Ley Orgá-  
nica de la Fiscalía General del Estado y a toda su   
normatividad interna, a efecto de constituir y poner   
en funcionamiento a la Unidad Especializada en   
Delitos Informáticos.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 421**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Libro Ter-  
cero denominado “Indemnizaciones” que contiene el Título Único “Procedencia de la Indemnización por Privación de la Libertad o Condena Injusta” confor-  
mado por el Capítulo Único y los Artículos 201, 202, 203, 204 y 205 al Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**LIBRO TERCERO   
INDEMNIZACIONES**

**TÍTULO ÚNICO**

PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN   
 POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

O CONDENA INJUSTA

**CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 201.- Derecho de indemnización.   
Si el procesado es liberado por haber sido privado   
de su libertad injustamente, es absuelto, se dicta el   
sobreseimiento a su favor, o se declara procedente   
su reconocimiento de inocencia, por decisión de la   
propia autoridad judicial o por cumplimiento de eje-  
cutoria de amparo, será indemnizado en razón del   
tiempo de privación de libertad, salvo que él haya pro-  
vocado su propia persecución u ocultado o alterado   
dolosamente la prueba que condujo al error judicial.

Este precepto también regirá en los procedi-  
mientos que tengan por objeto la aplicación de una medida de seguridad.

**Pág. 62 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



En caso de fallecimiento del titular del derecho a recibir indemnización, éste pasará a su cónyuge, concubina, concubinario, hijos, o demás herederos o dependientes económicos.

La aplicación de una ley posterior más benigna durante el procedimiento que torne injusta la pena o la medida de seguridad, no habilitará la indemnización regulada en este título.

ARTÍCULO 202.- Trámite para otorgar la indem-  
nización. La persona que tenga derecho a la indem-  
nización referida en el Artículo 201 de este Código,   
podrá hacerla válida mediante escrito presentado   
ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, lue-  
go de que cause estado la sentencia o la resolución   
que declare el sobreseimiento; tratándose del reco-  
nocimiento de inocencia, se procederá conforme a   
lo dispuesto por el Artículo 490 del Código Nacional   
de Procedimientos Penales y se fijará el importe de   
la indemnización conforme a las reglas previstas en   
el Artículo 203 de este Código.

ARTÍCULO 203.- Bases para el cálculo. El Pleno   
del Supremo Tribunal de Justicia requerirá al Juez   
para que le remita el expediente, y fijará el importe   
de la indemnización con base a las siguientes reglas:

I. Si la persona estaba desempleada al momento   
de dar inicio la privación de su libertad, se le deberá   
indemnizar en razón de un día de salario mínimo   
general vigente por cada día, hasta que concluya   
tal privación;

II. Si la persona tenia empleo al momento de dar   
inicio la privación de su libertad y al concluirla aún   
lo conserva, deberá recibir indemnización a razón   
del salario real que dejó de percibir en su fuente de   
empleo, además de las prestaciones laborales que   
no haya gozado por estar privada de la libertad;

III. En caso de que la persona contara con em-  
pleo al momento de dar inicio la privación de su liber-  
tad, y que en el transcurso del periodo que dure tal privación se le rescindiera su relación laboral, deberá recibir indemnización equivalente a las prestaciones que con motivo de un despido injustificado ordena la legislación laboral aplicable;

IV. En caso de que al momento de dar inicio la   
privación de la libertad de la persona, ésta no fuera   
un trabajador asalariado pero desarrollara alguna   
actividad económica por cuenta propia, deberá recibir   
indemnización equivalente al promedio de ingresos   
que por dicha actividad recibía diariamente hasta el   
momento de su detención, multiplicado por el número   
de días que haya estado privada de su libertad.

La autoridad judicial deberá allegarse por sí, o   
bien, a través de las partes o terceros, información   
suficiente para fijar el monto de la indemnización.

En la resolución en que se ordene la indemni-  
zación, se podrá establecer la conducta que hubiere propiciado el error judicial.

En todo caso, se deberá ordenar la publicación   
en el Periódico Oficial del Estado, de un extracto de   
la sentencia o de la resolución que declare su absolu-  
ción, sobreseimiento o reconocimiento de inocencia.

ARTÍCULO 204.- Ejercicio de otras vías. La in-  
demnización que se otorgue en términos del Artículo anterior, no será impedimento para que quien la reci-  
ba pueda ejercer otras acciones ante los tribunales competentes por la vía que corresponda.

ARTÍCULO 205.- Obligación indemnizatoria. El   
Estado pagará la indemnización regulada en este   
título haciendo uso, preferentemente, del Fondo para   
la Indemnización de Sentenciados Absueltos; una   
vez pagada la indemnización, el Poder Ejecutivo, a   
través de la vía civil correspondiente, podrá exigir   
la cantidad erogada a los particulares que hayan   
contribuido al error judicial; tratándose de servidores   
públicos que hayan intervenido por el ejercicio de   
sus funciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de   
Responsabilidades de los Servidores Públicos del   
Estado de Aguascalientes, en materia de responsa-  
bilidad administrativa resarcitoria.

El Fondo para la Indemnización de Sentencia-  
dos Absueltos, únicamente podrá ser destinado a   
lo establecido por este título y estará integrado por:

I. La aportación anual que se le asigne en el Pre-  
supuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes;

II. Las aportaciones que para este fin realicen los   
particulares u organismos privados, públicos y socia-  
les, nacionales e internacionales de manera altruista;

III. Los productos financieros que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo;

IV. Lo recuperado por el Estado en términos del primer párrafo del presente Artículo; y

V. Los demás ingresos que por ley le sean asignados.

La Secretaría de Finanzas del Estado, constituirá este Fondo y lo pondrá a disposición del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de que entregue las indemnizaciones correspondientes.

En ningún caso, la Secretaría de Finanzas del Estado podrá disponer del capital mediante el que se constituya el Fondo, mismo que se deberá invertir en valores gubernamentales de renta fija del más alto rendimiento, a fin de que se incremente con los intereses que se acumulen.

**T R A N S I T O R I O S :**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto   
iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación   
en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Fondo para la In-  
demnización de Sentenciados Absueltos referido   
en el Artículo 204 de este Decreto, es el mismo que   
prevé el Artículo 303 del Código de Procedimientos   
Penales para el Estado de Aguascalientes contenido   
en el Artículo Segundo del Decreto 331 publicado en   
el Periódico Oficial del Estado el 20 de mayo de 2013.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.   
 Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, del

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 63**



Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 423**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos   
1°; 4º; 6º; las fracciones VII, VIII y se adicionan las   
fracciones IX y X al Artículo 7º; se reforman los in-  
cisos f), g), i), l) y se adicionan los incisos m) y n) al   
Artículo 8º; se reforma la Fracción VI del Artículo 11;   
se reforman las fracciones VII y VIII y se adicionan las   
fracciones IX, X y XI al Artículo 19; se adicionan un   
Párrafo Segundo al Artículo 26; un Párrafo Segundo   
al Artículo 36; se reforma el Artículo 43; se reforman   
las fracciones II, III y se adicionan las fracciones IV   
y V al Artículo 62; se reforma el Párrafo Tercero del   
Artículo 65; así mismo se reforma la Fracción Se-  
gunda y se adiciona un Párrafo Segundo al Artículo

68 de la Ley de Integración Social y Productiva de   
Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden   
público y de interés social, su objeto es establecer las   
bases que permitan la plena inclusión de las personas   
con discapacidad, conforme al artículo 1º de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos,   
con el propósito de asegurar el pleno ejercicio de   
los derechos humanos y libertades fundamentales,   
dentro del marco de respeto, igualdad y equiparación   
de oportunidades, eliminando las barreras sociales   
para la incorporación de este grupo a las diferentes   
actividades de carácter social, cultural, laboral, edu-  
cativas y deportivas.

ARTÍCULO 4º.- Las dependencias estatales y   
municipales dentro de sus planes, proyectos y pro-  
gramas que lleven a cabo, deberán incluir de manera   
expresa el apoyo a las personas con discapacidad.

Las políticas públicas deberán contemplar la   
discapacidad como eje transversal, siendo éstas re-  
flejadas en las líneas de acción de las dependencias   
y entidades de la administración pública Estatal y   
Municipal, en cualquier ámbito de actuación pública,   
tomando en cuenta las necesidades, los derechos y   
las demandas de las personas con discapacidad en   
todo el Estado.

Las dependencias de la administración pública   
Estatal y Municipales en el ámbito de su competencia,   
impulsarán el derecho a la igualdad de oportunida-  
des de las personas con discapacidad, a través del   
establecimiento de medidas contra la discriminación,   
acciones afirmativas positivas que permitan la inte-  
gración social de las personas con discapacidad.

Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida social, cultural, económica y política.

Las personas con discapacidad gozarán de todos   
los derechos que establece la Constitución Política   
de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados   
internacionales sin distinción de origen étnico, nacio-  
nalidad, género, edad, condición social, económica o   
de salud, religión, opinión, estado civil, preferencias   
sexuales, embarazo, lengua, situación migratoria o   
cualquier otra característica propia de la condición   
humana o que atente contra su dignidad y que ten-  
ga por objeto anular o menoscabar los derechos y   
libertades de las personas. Las medidas contra la   
discriminación tienen como finalidad prevenir o co-  
rregir que una persona con discapacidad sea tratada   
de manera directa o indirecta menos favorable que   
otra que no lo sea, en una situación comparable.

Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan por objeto o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, incomu-  
nicado, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

ARTÍCULO 6º.- El Ejecutivo del Estado, a través   
del Instituto de Servicios de Salud, auxiliado por el   
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y   
de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social,   
promoverá, ejecutará, y coordinará con la Federación   
y los Municipios, convenios de colaboración, para   
que las Instituciones Públicas de Salud y Asistencia

**Pág. 64 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



Social implementen programas de prevención de   
discapacidades, que tienda a la orientación, planea-  
ción familiar, consejo genético, atención perinatal,   
detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica,   
en etapa de lactante, preescolar y escolar; asimis-  
mo en la higiene y la seguridad en el trabajo y en el   
tráfico vial, así como acciones para evitar barreras   
arquitectónicas y todo aquello que en su momento   
se considere necesario para alcanzar el objetivo de   
esta ley.

ARTÍCULO 7º.- … I.- a la VI …

VII.- Realizar evaluaciones a los programas o proyectos que sean establecidos dentro del ámbito de competencia del presente instrumento legal, a efecto de presentar las observaciones que correspondan al Ejecutivo del Estado;

VIII.- Extender reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido permanen-  
temente en la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad;

IX.- Impulsar la participación solidaria de la socie-  
dad y la familia en la preservación y restauración de la   
salud, así como la prolongación y mejoramiento de la   
calidad de vida de las personas con discapacidad; y

X.- Promover campañas de comunicación efectivas de sensibilización pública en los medios, destinada a fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad, y a promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las características propias de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 8º.- …

a).- al e).- …

f).- Un representante del Instituto de Servicios   
 de Salud del Estado de Aguascalientes;

g).- Un representante de la Secretaría de Bien-

estar y Desarrollo Social del Estado;

h).- …

i)- Un representante del Instituto del Deporte del   
 Estado de Aguascalientes;

j) al k).- …

l).- Representantes de Cámaras Empresariales   
 y de Servicios a invitación del Presidente;

m).- El Diputado Presidente de la Comisión de

Derechos Humanos del Congreso del Estado;

n).- El Presidente de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos; y   
…

ARTÍCULO 11.- … I.- a la V.-

VI.- Vigilar que los apoyos otorgados a las per-  
sonas físicas y morales cuyos objetivos sean la aten-  
ción a personas con discapacidad sean aplicados   
para los fines para los cuales les fueron otorgados.   
Será prioridad la atención de aquellas personas con

discapacidad que sufren un grado mayor de discri-  
minación, como son, las personas con discapacidad   
con grado severo, las que viven en el área rural, o   
bien las que no pueden representarse a sí mismas;

VII.- a la X.- …   
ARTÍCULO 19.- … I.- a la VI ...

VII.- Creación de bolsas de trabajo para personas con discapacidad;

VIII.- Incorporación y entrenamiento físico es-  
pecializado;

IX.- Asesorar a las personas con discapacidad agredidas física, emocional o sexualmente, tratadas con negligencia, que no cuenten con una familia o se encuentren en estado de abandono, tengan acceso a los medios que les permitan ejercer su autonomía y desarrollar una vida digna;

X.- Asesorar sobre la construcción en vivienda, de la estructura y servicios adecuados para personas con discapacidad; y

XI.- Impulsar la inclusión de personas con discapacidad en todas las actividades que puedan desempeñar en la Administración Pública del Estado de Aguascalientes y de los Municipios.

ARTÍCULO 26.-…

La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá la facultad de revisar los albergues y centros comunitarios, para garantizar la tutela de los dere-  
chos de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 36.- …

En el sistema educativo ordinario, tanto público   
como privado en todos sus niveles, el Instituto de   
Educación de Aguascalientes, deberá brindar trato   
digno y garantizar que las instalaciones cuenten   
con las especificaciones técnicas de accesibilidad y   
seguridad para las personas con discapacidad.

ARTICULO 43.- Todos los hospitales, tanto infan-  
tiles como de rehabilitación que funcionen con cargo a recursos públicos, deberán contar con una sección pedagógica la cual será coordinada, supervisada y atendida por el Instituto de Educación de Aguasca-  
lientes y el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, para prevenir la marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados en esos hospitales.

ARTICULO 62.- …   
I.- …

II.- Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano;

III.- Tener acceso y facilidades de desplazamien-  
to en los espacios laborales, comerciales, oficiales,   
recreativos y de transporte, mediante la construcción   
de las especificaciones arquitectónicas de diseño y   
mecánicas de los medios de transporte apropiadas;

IV. Contar con espacios físicos donde se reali-  
cen, practiquen o presenten actividades deportivas   
y culturales, con las especificaciones técnicas para

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 65**



garantizar la accesibilidad y la seguridad de las personas con discapacidad que participen como espectadores, deportistas o artistas; y

V. Tener acceso a equipo especializado para di-  
ferentes tipos de discapacidad en los sitios públicos,   
adecuado a los nuevos avances de la tecnología de la   
información y las comunicaciones, como instrumen-  
tos de lectura y escritura para la comunicación táctil,   
los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil   
acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas   
auditivos, los medios de voz digitalizada y formatos   
aumentativos o alternativos de comunicación. Los   
gobiernos estatales y municipales garantizarán   
estos derechos de acuerdo con la disponibilidad   
presupuestaria.

ARTICULO 65.- …   
…

Esta disposición será aplicable en los vehículos con capacidad para más de diez pasajeros y su aplicación corresponderá coordinadamente con la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social del Es-  
tado y la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado.

…

…

ARTICULO 68.- …   
I.- …

II.- Multa de diez hasta mil veces la unidad de medida y actualización vigente en la Entidad a la fecha en que ocurra el incumplimiento;

III.- a la VI.- …

En el caso de que se imponga las sanciones   
contempladas en las fracciones I, II y III de este   
artículo, el infractor deberá asistir a un curso sobre   
Derechos Humanos, que contemple temas sobre la   
cultura de la dignidad y respeto de las personas con   
discapacidad, con el objeto de sensibilizar y concien-  
tizar, a fin de eliminar las costumbres y estereotipos   
que afectan a las personas con discapacidad. Dicho   
curso será impartido por el personal especializado de   
la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**T R A N S I T O R I O :**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.   
 Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
 vención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 424**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga la Fracción VI del Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 33.- … I.- a la V.- …

VI.- Se deroga.   
VII.- a la XXX.- …

**T R A N S I T O R I O :**

ARTÍCULO ÚNICO. - El Presente Decreto inicia-  
rá su vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.   
 Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

**Pág. 66 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 425**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 9º; 10, Fracción III; 12; 14 Fracción VII; 15; y 23 Fracción I; así mismo se adicionan al Artículo 3° la Fracción X y al Artículo 14 la Fracción VIII de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguas-  
calientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º.- … I.- a la IX.- …

X.- Promover, realizar y organizar todo tipo de eventos académicos, deportivos, culturales y de formación holística, ya sea a nivel municipal, estatal, regional, nacional e internacional.

ARTÍCULO 9º.- El Gobernador Constitucional del Estado, tendrá la facultad de designar y remover al Rector de la Universidad y, en su caso, de conocer y aceptar su renuncia.

ARTÍCULO 10.- … I.- a la II.- …

III.- Conocer de la creación, modificación o sus-  
pensión de carreras, posgrados, cursos y planes de estudio propuestos por el Rector.

IV.- a la XI.- …

ARTÍCULO 12.- El Rector será el representante   
legal de la Universidad y su funcionario ejecutivo;   
durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser   
designado nuevamente para un periodo adicional.

ARTÍCULO 14.- … I.- a la VI.- …

VII.- Expedir constancias y certificar copia de cualquier documento emitido por la Universidad.

VIII.- Las demás que le otorguen la presente Ley, el Estatuto y los Reglamentos que normen la vida de la Universidad.

ARTÍCULO 15.- En ausencias temporales del   
Rector, este será sustituido por el Secretario Acadé-  
mico, quien tendrá las facultades que fije la presente   
Ley, así como el Estatuto Interno, las ausencias tem-  
porales no excederán de quince días, salvo las cau-  
sas plenamente justificadas que prevea el Estatuto.

En caso de ausencia definitiva, el Secretario Aca-  
démico ejercerá las funciones del Rector hasta que el   
Gobernador del Estado designe a un interino, quien   
concluirá el periodo de cuatro años correspondiente   
al titular separado de su cargo, en los términos de   
la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- …

I.- Los ingresos que obtenga por concepto de   
colegiaturas y cuotas de alumnos, donaciones, de-  
rechos, ahorros, servicios que preste en el ejercicio   
de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto,   
serán integrados al patrimonio de ésta, no pudiendo   
ser contabilizados bajo ninguna circunstancia como   
aportaciones de la Secretaría de Educación Pública   
o de Gobierno del Estado. Los recursos señalados   
serán administrados y operados libremente por la   
Universidad Tecnológica de Aguascalientes, de-  
biéndose de canalizar prioritariamente a proyectos   
académicos y de infraestructura encaminados a la   
educación, ampliación, reposición y/o sustitución   
de los equipos de talleres y laboratorios, contando   
con la previa aprobación del Consejo Directivo de la   
Universidad.

II.- a la VI.- …

**T R A N S I T O R I O :**

ARTÍCULO ÚNICO.- El Presente Decreto iniciará su vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 67**



A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 426**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el Artículo 19 de la Ley del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 19.-** Para garantizar la aplicación de las políticas del Gobierno del Estado en materia de Salud, el cargo de Director General lo podrá ocupar el Secretario de Salud del Estado, en cuyo caso, el segundo de estos cargos será honorífico.

**T R A N S I T O R I O :**

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
vención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
 Constitucional del Estado de Aguascalientes,**

**a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 427**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el Artículo 155;   
se reforman los Artículos 348, Fracción II; 349; 353;   
y 358 en su Párrafo Primero, del Código Civil del   
Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 155.-** Se deroga. **Artículo 348.-** …

I.- …

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos   
días siguientes a la disolución del matrimonio, ya   
provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte   
del marido o de divorcio. Este término se contará   
en los casos de divorcio o nulidad, desde que de   
hecho quedaron separados los cónyuges por orden   
judicial. En estos supuestos, cuando el cónyuge no   
sea el padre biológico del niño o niña, para su regis-  
tro tendrá lugar un trámite administrativo en el cual   
la progenitora y el padre biológico, se presentarán   
personalmente ante la Oficialía del Registro Civil   
exhibiendo una declaratoria en la que manifiesten   
bajo protesta de decir verdad de que él es el padre   
biológico de la niña o niño.

**Artículo 349.-** …

**Pág. 68 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



La presunción establecida en el artículo anterior no será aplicable cuando la mujer acredite que ha estado separada de su cónyuge y el hijo fuere reco-  
nocido por persona diferente al mismo.

**Artículo 353.-** Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de disuelto el matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

**Artículo 358.-** Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se es-  
tablecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- a la III. …

**T R A N S I T O R I O :**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.   
 Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Con-  
 vención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2016.

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA:

**Dip. Jorge Varona Rodríguez,**

PRESIDENTE.

**Dip. Marco Arturo Delgado   
 Martín del Campo,**

PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Oswaldo Rodríguez García,**

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I   
del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes y para su debida publicación y   
observancia, promulgo el presente Decreto en la   
Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la   
Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de noviembre   
de 2016.- **Carlos Lozano de la Torre.-** Rúbrica.-  
**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,** en suplencia del   
Secretario General de Gobierno por ministerio de   
Ley. Rúbrica.

**SECRETARÍA DE FINANZAS**

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador   
Constitucional del Estado de Aguascalientes, en   
el ejercicio de las facultades que me confiere el   
artículo 36 de la Constitución Política del Estado   
de Aguascalientes; artículos 2º, 3, 4, 10 fracciones

I y V, 11 fracciones IV, VII inciso c) y XII de la Ley   
Orgánica de la Administración Pública del Estado   
de Aguascalientes; artículos 1 y 2 fracción I de la   
Ley para el Control de la Entidades Paraestatales   
del Estado de Aguascalientes, tengo a bien emitir el   
DECRETO DE SECTORIZACIÓN DEL INSTITUTO   
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA   
LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE   
AGUASCALIENTES, mismo que hago bajo los   
siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

La Ley Orgánica de la Administración Pública del   
Estado de Aguascalientes, establece que el Titular   
del Ejecutivo, además de las atribuciones que ex-  
presamente le concede la Constitución del Estado,   
se encuentra facultado para proveer y fomentar la   
coordinación de políticas, planes, programas y accio-  
nes de las Dependencias y Entidades, y en su caso   
para agrupar a estas últimas por sectores definidos a   
efecto de que sus relaciones con el Poder Ejecutivo   
se realice a través de la Dependencia que en cada   
caso se determine como Coordinadora del sector   
correspondiente.

Por su parte, la Constitución Política y la Ley   
Orgánica de la Administración Pública ambas del Es-  
tado de Aguascalientes, establecen que la Secretaría   
de Finanzas como Dependencia de la Administración   
Pública Centralizada es la encargada en el ámbito   
de su competencia de dirigir, coordinar, controlar   
y evaluar la política en materia económica, fiscal,   
administrativa, presupuestaria y de Deuda Pública   
de la Entidad.

De igual manera, la Ley de Seguridad y Servicios   
Sociales para los Servidores Públicos del Estado de   
Aguascalientes, dispone que el objeto del ISSSSPEA   
es el otorgar las prestaciones de seguridad y servi-  
cios sociales a los servidores públicos, pensionistas   
y a los familiares beneficiados que en cada caso   
correspondan, siendo el patrimonio de dicho Instituto   
el que servirá para garantizar la solvencia financiera   
y actuarial de los fondos para el cumplimiento de   
sus objetivos.

Por lo anterior, a fin de consolidar acciones en un marco de coherencia operativa y dentro de la esfera de competencia de cada uno de los entes financie-  
ros, es necesario agrupar al ISSSSPEA al sector que por naturaleza de las funciones que desarrolla le corresponda, a fin de lograr un mejor desempeño en las funciones que tiene asignadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito emitir el siguiente:

**D E C R E T O :**

**Artículo Único.-** Se agrupa al Instituto de Se-  
guridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, al sector financiero, siendo en conse-  
cuencia coordinado por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 69**



**T R A N S I T O R I O S :**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**Segundo.-** Las relaciones laborales entre la entidad paraestatal y sus trabajadores no se afecta en forma alguna, por lo que continuarán rigiéndose por las leyes y disposiciones aplicables.

**Tercero.-** Se deroga el “Decreto que Establece el Trabajo en Gabinetes y la Sectorización de De-  
pendencias y Entidades Paraestatales de la Admi-  
nistración Pública Estatal” publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 24 de enero de 2011, en todo lo que se oponga al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del   
Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a los   
doce días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E   
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**Ing. Carlos Lozano de la Torre,**

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL   
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**Lic. Alejandro Bernal Rubalcava,**

SUBSECRETARIO DE GOBIERNO.   
En suplencia por ausencia del Secretario

General de Gobierno, con fundamento   
en los artículos 49, 50 de la Constitución Po-

lítica del Estado, 10 fracción IV y 22 de la Ley   
Orgánica de la Administración Pública del Estado

de Aguascalientes, y 7º del Reglamento Interior   
 de la Secretaría General de Gobierno.

**Lic. José Alejandro Díaz Lozano,**

SUBSECRETARIO DE EGRESOS.   
En suplencia por ausencia del Secretario

de Finanzas, con fundamento en los artículos

10 fracción I y IV, 22 de la Ley Orgánica   
de la Administración Pública del Estado

de Aguascalientes y artículo 24 del Reglamento

Interior de la Secretaría de Finanzas.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO**

**Licitación Pública Estatal**

**Convocatoria: 006-16**

En observancia a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 90, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, al Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, teniendo necesidad el Gobierno del Estado de Aguascalientes de llevar a cabo la construcción de la(s) obra(s) que se enlista(n) a continuación, a través del Instituto del Agua del Estado, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter Estatal para la contratación de la(s) obra(s) siguiente(s):

**La reducción de plazo de presentación y apertura de propuestas, fue autorizada por el C. Guillermo Alejandro Saúl Rivera, con cargo de Director General del Estado.**

PARA PODER PARTICIPAR EN LA LICITACION ES NECESARIO ESTAR INSCRITO EN EL PADRON ESTATAL DE CONSTRATISTAS 2015.

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **No. de licitación** | **Costo**  **de las bases** | **Fecha límite**  **para adquirir**  **bases** | **Junta**  **de aclaraciones** | **Visita de la Obra** | **Presentación de pro-**  **posiciones y apertura**  **técnica** | | **Acto de apertura**  **económica** |
| LPE-901030992-  05-16 | $ 115.00 | 14/11/2016 | 15/11/2016  12:30 horas | 15/11/2016  9:00 horas | 22/11/2016  8:00-9:00 horas | | 25/11/2016  9:00 horas |
| **Clave FSC**  **(CCAOP)** | **Descripción general de la obra** | | | **Fecha estimada**  **de inicio** | **Plazo de**  **ejecución** | **Fecha**  **de Término** | **Capital Contable**  **Requerido** |
| 00000 | Perforación de Pozo, Equipamiento, Línea de Con-  ducción de Agua Potable en Nuevo Hospital Hidalgo,  Aguascalientes | | | 1/12/2016 | 60 días  naturales | 2/02/2017 | $ 5’000,000.00 |

**Pág. 70 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



De acuerdo con el **Artículo 37** de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Aguascalientes, se publican los requisitos mínimos siguientes:

La **fecha límite** para adquirir las bases de licitación es el **14 de Noviembre de 2016.**  La visita al lugar de los trabajos se llevara a cabo el **14 de noviembre de 2016,** a las 9:00 horas, en punto de reunión será en la entrada principal del Instituto del Agua, en Calle 18 de Marzo no. 98, Fracc. Las Hadas, C. P. 20140, Aguascalientes. Ags. La asistencia a la visita de obra es de Carácter obligatorio

A. Los interesados podrán **inscribirse,** consultar las bases de la licitación en Calle 18 de Marzo no. 98, Fracc.   
 Las Hadas, C. P. 20140, Aguascalientes, Aguascalientes, con el siguiente horario: De lunes a jueves de   
 09:00 a 14:00 horas, y el viernes de 9:00 a 12:00 horas, después de estos horarios no se recibirá solicitud   
 de inscripción alguna. La convocatoria estará a disposición únicamente para consulta, en la página WEB   
 del Instituto: [www.aguascalientes.gob.mx/inagua.](http://www.aguascalientes.gob.mx/inagua./)

B. La forma de pago podrá ser en efectivo o cheque certificado a nombre: del Instituto del Agua del Estado en   
 ubicadas en Calle 18 de Marzo no. 98, Fracc. Las hadas., C. P. 20140, Aguascalientes, Aguascalientes”.   
 NOTA: Para pagar las bases, previamente se debe inscribir el participante en el Departamento de Licita-  
 ción del Instituto del Agua, **primero se revisara la documentación solicitada y una vez aceptado se   
 generará el documento de pago.** El no hacerlo de esta forma será motivo **para no aceptar su propuesta.**

C. La(s) junta(s) de aclaración(es) y de modificaciones se llevará(n) a cabo el día el **15 de Noviembre de   
 2016,** en los horarios establecidos en el cuadro resumen anterior, en la Sala de juntas del Instituto del Agua   
 del Estado, en Calle 18 de Marzo no. 98, Fracc. Las Hadas, C. P. 20140, Aguascalientes, Aguascalientes.

**Para la(s) junta(s) de aclaraciones es de carácter obligatorio la asistencia.**

D. La recepción de propuestas se efectuará en el área de registro del Departamento de Licitación, **(Se re-  
 cibirán propuestas entre 8:00 y 9:00 horas. A las 9:00 horas se cerrarán las puertas y solo podrán   
 registrarse los que se encuentren dentro del área de registros).** La apertura de propuestas técnicas se   
 desarrollará el día **22 de Noviembre de 2016 a las 9:01 am** y La apertura de propuestas económicas se   
 desarrollará el mismo día **28 de Noviembre de 2016 a las 9:01 pm** en la sala de juntas del Instituto del   
 Agua del Estado, sitio: en ubicadas en Calle 18 de Marzo no. 98, Fracc. Las Hadas, C. P. 20140, Aguas-  
 calientes, Ags.

E. El idioma en que deben presentarse las propuestas será el español.

F. La moneda en que se deberán cotizar las propuestas será el peso mexicano.

G. Para la(s) licitación (nes): se otorgará un **anticipo del 50% (Cincuenta por ciento).**

H. **Será indispensable para permitir la inscripción a la licitación, solicitud por escrito, el comprobar la   
 experiencia, la capacidad técnica y la capacidad financiera de la empresa.** La capacidad técnica se   
 deberá de comprobar con el currículo de los técnicos de la Empresa, teniendo que demostrar que están   
 trabajando en la empresa presentando recibos de nómina, lista de raya o recibos de honorarios, debiendo   
 tener experiencia en obras similares a la(s) que se licita(n) en magnitud y complejidad: Identificando a   
 los que se encargaran de la ejecución y administración de los servicios, los cuales deberán contar con   
 experiencia en trabajos de características técnicas y normativas en proyectos de magnitud similar de   
 museos, estas personas deberán participar activamente en el desarrollo del proyecto, como asesores y   
 coordinadores para el diseño del proyecto arquitectónico y de ingenierías estructurales y de instalacio-  
 nes. **La experiencia de la empresa se deberá comprobar mediante copia de los contratos de obra   
 similares en magnitud y volúmenes de acuerdo a los catálogos de conceptos de cada licitación   
 y/o términos de referencia según sea el caso:** copias de contratos y actas de entrega recepción, datos   
 de la contratante y reporte fotográfico de obras terminadas similares a la(s) que se licita(n) en magnitud   
 y complejidad. Para comprobar la capacidad financiera deberán de acreditar el capital Contable mínimo   
 solicitado en la licitación en la cual se quiera participar con la declaración anual normal ante la S.H.C.P. del   
 año **2015** para personas físicas y morales respectivamente, **asi como la Opinión del Cumplimiento de   
 Obligaciones Fiscales Emitida por el S.H.C.P., asi como sus Obligaciones en Materia de Seguridad   
 Social.** Mismas que deberán **ser Vigentes y Positivas.** Para empresas de nueva creación deberán de   
 presentar los estados financieros auditados más actualizados a la fecha de presentación de la propuesta.

**En el caso de asociación en participación se deberá de entregar la información antes mencionada de cada uno de los socios, así como una copia del Convenio de Asociación en participación debidamente firmada por los participantes.**

I. No se permitirá la inscripción a la licitación y en su caso, no se adjudicará el contrato, a aquellas empresas

que se encuentren en el supuesto que establece el **Artículo 37** fracción VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 71**



J. Los Licitantes, por si solos o por asociados deberán estar inscritos en el PADRÓN ESTATAL DE CONTRA-  
 TISTAS Para poder inscribirse en la Licitación respectiva.

K. Los criterios para la adjudicación del contrato se basan en los artículos 37 fracción VI, 44 y 45 de la Ley

de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y en los artículos 103, 104, y 105 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes en todo lo que no se opongan a la Ley.

L. La modalidad de contratación para la licitación será a base de precios unitarios

M. Las condiciones de pago, serán mediante estimaciones quincenales por unidad de trabajo terminado, a   
 las cuales se les deberán realizar las amortizaciones correspondientes del anticipo

N. Los recursos que aplican para la(s) licitación(es) **LPE-901030992-05-16** provienen de los **Recursos Es-  
 tatales. FOES(SEFA)**

O. Para las licitaciones LPE-901030992-05-16, la integración de los Precios Unitarios se hará de acuerdo   
 al artículo 69 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de   
 Aguascalientes.

P. Se podrán subcontratar partes de la obra de acuerdo a lo señalado en las bases de licitación y/o minuta   
 de junta aclaratoria.

Q. Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación así como en las propuestas presentadas   
 por los licitantes, podrán ser negociadas.

R. No podrán participar en la licitación o en su caso no se adjudicará el contrato, a las empresas que se   
 encuentren en los supuestos del Artículo 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para   
 el Estado de Aguascalientes.

S. El Instituto podrá verificar en cualquier tiempo la razonabilidad y la veracidad de la información que propor-  
 cione el licitante, de acuerdo a lo establecido para las visitas de verificación en la Ley del Procedimiento   
 Administrativo del Estado de Aguascalientes.

T. Se considerará como participante inscrito, cuando haya cubierto el pago respectivo, dentro de los días   
 establecidos para la adquisición de las bases, **además de haber cumplido con lo indicado en el inciso   
 B y H de esta convocatoria.** Si el pago se hace posterior a la fecha del cierre de inscripción de convoca-  
 toria, no se aceptará la propuesta.

U. Las empresas que deseen formular contratos de asociación en participación deberán de apegarse en lo   
 estipulado en artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguas-  
 calientes y 44 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de   
 Aguascalientes, además de que **deberán pasar al Departamento de Licitaciones con el fin de que les   
 sea revisado y autorizado el análisis de indirectos de oficina de la sociedad.**

V. Por ser licitación Estatal y de acuerdo al Artículo 36 párrafo primero de la Ley de Obras Publicas y Ser-  
 vicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, únicamente podrán participar personas Físicas o   
 Morales Mexicanas con domicilio fiscal en el Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., a 7 de noviembre de 2016

**Guillermo Alejandro Saúl Rivera,**

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO

DEL AGUA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.   
 Rúbrica.

**SECRETARÍA DE TURISMO**



**Informe correspondiente al tercer trimestre de 2016, sobre la aplicación de Recursos Federales.**

**FORMATO ÚNICO SOBRE APLICACIÓN DE RECURSOS FEDERALES 3ER. TRIMESTRE 2016. (RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS MEDIANTE CONVENIOS DE COORDINACIÓN SIGNADOS ENTRE LA SECTUR FEDERAL   
 Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)**

**PORTAL APLICATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (PASH)**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Entidad** | **Ciclo del**  **Recurso** | **Tipo del**  **Recurso** | **Ramo** |  | | | **Partidas** | | **Avance Financiero** | | | | | | | | |
| **Programa Fondo**  **Convenio Especifico** | **Rend. Financiero** | **Reintegros** | **Tipo Gasto** | **Partida**  **Generica** | **Aprobado** | **Modificado** | **Recaudado**  **(Ministrado)** | **Comprometido** | **Devengado** | **Ejercido** | **Pagado** | **Avance** | **Observaciones** |
| AGS | 2016 | 1-SUBSIDIOS | 21 | S248. CONVENIO DE  COORDINACIÓN PARA EL  OTORGAMIENTO DE UN  SUBSIDIO EN MATERIA DE  FORTALECIMIENTO DE LA  OFERTA TURÍSTICA | $ 10,044.16 | $ 0.00 | 2 - Gasto  de  Inversión | 438 -  Subsidios a  Entidades  Federativas y  Municipios | $ 15,225,703.65 | $ 15,225,703.65 | $ 15,225,703.65 | $ 15,082,962.67 | $ 11,685,817.58 | $ 11,685,817.57 | $ 11,117,775.37 | % 76.75 | REHABILITACIÓN DE IMAGEN  URBANA DE EN LOS  PUEBLOS MÁGICOS DE SAN  JOSÉ DE GRACIA, CALVILLO  Y ASIENTOS (PLAZA  JUÁREZ). OCULTAMIENTO  DE REDES DE ENERGÍA  ELÉCTRICA EN SAN JOSÉ DE  GRACIA. |
| AGS | 2016 | 1-SUBSIDIOS | 21 | S248. CONVENIO DE  COORDINACIÓN PARA EL  OTORGAMIENTO DE UN  SUBSIDIO EN MATERIA DE  DESARROLLO DE  DESTINOS TURÍSTICOS  DIVERSIFICADOS. | $ 1,210.12 | $ 0.00 | 2 - Gasto  de  Inversión | 438 -  Subsidios a  Entidades  Federativas y  Municipios | $ 500,000.00 | $ 500,000.00 | $ 500,000.00 | $ 498,800.00 | $ 138,800.00 | $ 69,400.00 | $ 69,400.00 | % 13.88 | PROGRAMA ANUAL DE  CAPACITACIÓN TURÍSTICA. |

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 73**



**H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES**

**ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN   
 LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE**

**NIVELACIÓN ACADÉMICA FORTASEG 2016 En ejercicio de las facultades y atribuciones es-  
tablecidas en el artículo 615 IV, XV, XVI y XVII del Código Municipal de Aguascalientes vigente, se emiten los siguientes:**

**LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO   
DE APOYO ECONÓMICO PARA LA NIVELACIÓN**

**ACADÉMICA DEL PERSONAL POLICIAL   
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES MARCO NORMATIVO**

Artículos 3°, 21, 115 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 88 apartado B fracción IV inciso b) de   
la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad   
Pública.

Criterios Generales del Programa Rector de   
Profesionalización (aprobados en la XXVII Sesión del   
Consejo Nacional de Seguridad Pública, mediante   
el Acuerdo 05/XXVII/09, de fecha 26 de noviembre   
de 2009).

Programa Rector de Profesionalización de Ins-  
tituciones Policiales (aprobado por la Conferencia   
Nacional de Secretarios de Seguridad Pública en   
sesión de fecha 2 de marzo de 2009 y ratificado en   
la XXVII Sesión del Consejo Nacional de Seguridad   
Pública, mediante el Acuerdo 05/XXVII/09, de fecha

21 de diciembre de 2009).

Artículo 74 apartado B fracción IV inciso b) de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

Artículos 614 y 615 del Código Municipal de Aguascalientes vigente.

Artículo 11, 68 fracción III inciso b), 77 fracciones V y VI, 135, 155, 279, 280 y 281 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial (SIDEPOL) del Municipio de Aguascalientes.

Artículo 15 fracción V de los Lineamientos para   
el Otorgamiento del subsidio a los municipios y de-  
marcaciones territoriales del Distrito Federal y, en   
su caso, a las entidades federativas que ejerzan de   
manera directa o coordinada la función de seguridad   
pública (FORTASEG) para el ejercicio fiscal 2016.

**OBJETIVO GENERAL**

Otorgar apoyo económico (beca) total o parcial, al personal policial con adscripción 020131 de la Dirección de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes para cursar la educación media superior.

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

1. Para los efectos del presente programa , se entenderá por:

a)  *Beca:* El apoyo económico total o parcial   
 que el Municipio de Aguascalientes otorgue

al personal policial adscrito a la Dirección de   
Policía Preventiva de la Secretaria, a través   
del Programa de nivelación académica, para   
concluir o cursar el nivel medio superior, (en   
la inteligencia de que la totalidad del personal   
que realice funciones de prevención, debe   
contar con ese nivel académico, según lo es-  
tablece la Ley General del Sistema Nacional   
de Seguridad Pública en sus artículos 2, 75,   
fracción II y 88 apartado B fracción IV inciso

b), consistente en el pago de inscripción, y demás servicios educativos necesarios para cursar las asignaturas, módulos talleres o cualquier otra forma de preparación que permita la obtención del nivel académico de referencia, obteniendo un certificado emitido por institución que cuente con Registro de Validez Oficial de Estudios.

b)  *Becario:* La o el integrante operativo adscrito   
 a la Dirección de Policía Preventiva a quien

se le otorga apoyo para alcanzar el nivel académico de referencia.

c)  *Comité o Comité de Becas:* Integrado por   
 la H. Comisión del Servicio Profesional de

Carrera Policial.

d)  *Dirección de Estado Mayor:* Unidad adminis-  
 trativa de la Secretaría que por efectos de

comisión de personal, será la responsable de   
la recepción, análisis y envío de expediente   
para proyecto de acuerdo para el otorgamien-  
to de becas al personal policial por parte del   
Comité.

e)  *Dictamen de Autorización o acuerdo de au-  
 torización:* El que emita el Comité de Becas,

autorizando la beca de los solicitantes.

f)  *Secretaría:* La Secretaría de Seguridad Pú-  
 blica del Municipio de Aguascalientes.

g)  *Secretario:* Al Secretario de Seguridad Públi-  
 ca del Municipio de Aguascalientes.

h)  *Solicitante:* La o el integrante operativo con   
 adscripción 020131 de la Dirección de Policía

Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

2.- La educación sujeta al pago de beca deberá tener las siguientes características:

I. El nivel a cursar será el medio-superior, que comprende el nivel de bachillerato;

II. La modalidad deberá ser semi-escolarizada;   
 III. La institución educativa en la que se pretenda   
cursar, deberá contar con:

a) Registro de Validez Oficial de Estudios;

b) Una plataforma web que permita al partici-

pante cursar al menos la mitad del tiempo   
necesario de asesoría a través de este sis-  
tema;

c) Un esquema de estudios enfocado al aprendi-  
 zaje de adultos y que permita la aplicación del

primer examen de acreditación correspon-

**Pág. 74 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



diente a la totalidad del nivel bachillerato, en un plazo máximo de tres meses posteriores al otorgamiento de la beca;

d) Una oferta educativa que permita realizar un   
 solo pago por la totalidad de las actividades

enfocadas a la conclusión del nivel académi-  
co medio superior de los participantes, inclui-  
da la emisión del certificado de estudios y sin limitar por costos, el número de evaluaciones a realizar durante los dieciocho meses que puede durar la vigencia de la beca;

e) Horarios que permitan la participación del   
 personal participante durante sus días de

descanso;

f) Una duración máxima de las asesorías pre-  
 senciales de cien horas;

g) Un costo máximo de diez mil pesos, en la   
 inteligencia de que serán emitidos cheques

a nombre de los beneficiarios, los cuales justificarán su aplicación con la factura co-  
rrespondiente por concepto de “servicios educativos de nivelación académica y emi-  
sión de certificado de bachillerato”; y

h) Emisión de carta compromiso emitida por el

representante de la institución educativa en la que se manifiesten las condiciones en las que serán brindados los servicios educativos y que se cumple con las características des-  
critas en este capítulo.

3.- El presupuesto destinado para el pago de   
becas en el ejercicio fiscal 2016, asciende a la can-  
tidad de $1,000.000.00 (Un millón de pesos 00/100   
M.N), considerado en el Programa de Nivelación   
Académica FORTASEG 2016 y que debe ejercerse   
hasta antes la conclusión del ejercicio fiscal 2016.

4.- Dicho presupuesto será destinado exclusiva-  
mente para beneficiar a los integrantes operativos que así lo soliciten, quienes deberán contar sólo con estudios de nivel básico y se dará prioridad, ante la concurrencia de derechos a quienes requieran la acreditación del nivel académico medio superior, para migrar al servicio profesional de carrera policial y que posean la mayor antigüedad en servicio dentro de la Secretaría de Seguridad Pública.

5.- Las becas no incluyen el pago de recargos,   
seguros, transporte, hospedaje, ni compra de libros,   
útiles y/o material didáctico, ni exámenes extraordi-  
narios.

6.- No se otorgarán becas en forma retroactiva, ni   
se otorgarán para cursar la preparación para examen   
CENEVAL, por cuestión de tiempo y cumplimiento   
de compromisos institucionales, dentro del ejercicio   
fiscal 2016.

7.- Las becas son intransferibles y su otorga-  
miento está sujeto a la disponibilidad presupuestal.

8.- Los beneficios correspondientes a cada beca tendrán vigencia para su acuerdo, durante el perio-  
do fiscal del año en que se emite el dictamen y las obligaciones contraídas por parte de los beneficiarios perdurarán hasta su cumplimiento.

**CAPITULO II   
 Requisitos**

9.- Los requisitos para solicitar beca serán los siguientes:

I. Ser integrante operativo con registro de ads-

cripción 020131 de la Dirección de Policía Preventiva, de la Secretaría.

II. Tener como mínimo cuatro años de servicio   
 en la Secretaría.

III. No encontrarse suspendido del servicio, ni   
 haber sido sancionado en proceso discipli-

nario por faltas graves ante la Comisión de Honor y Justicia en el último año.

IV. Contar con resultados favorables y vigentes   
 de las evaluaciones de control de confianza,

así como del desempeño.

10.- El o la solicitante deberá entregar a la uni-  
dad de Plan de Vida y Carrera, dependiente de la   
Coordinación de Seguimiento de Servicio de Carrera   
Policial, unidad administrativa a cargo del integrante   
operativo, Oficial del Esquema de Jerarquización   
Terciaria Carlos Jurado Ortiz comisionado a la Direc-  
ción de Estado Mayor, con al menos 15 días hábiles   
de anticipación al inicio de los estudios, la siguiente   
documentación:

I. Formato de solicitud de beca debidamente

llenado;

II. Plan o programa de estudios y costos oficia-  
 les de la Institución donde pretenda inscribir-

se;

III. Calendario de actividades de la Institución   
 donde pretenda inscribirse;

IV. Formato de Carta Compromiso de conclu-  
 sión, del nivel académico a cursar debida-

mente firmado;

V. Formato de Carta Responsiva de devolución   
 de los recursos, en caso de no alcanzar el

nivel académico en un máximo de 18 meses, debidamente firmado;

VI. Certificado de secundaria en original y dos   
 copias;

VII. Acta de nacimiento en original y dos copias;   
 y

VII. Otra documentación que disponga la Di-  
 rección de Estado Mayor o la Comisión del

Servicio Profesional de Carrera Policial para   
determinar la viabilidad del otorgamiento de   
la beca.

11.- El cumplimiento de los requisitos permite iniciar el trámite, pero no garantiza el otorgamiento de la beca.

**CAPITULO III**

**Autorizacion de la Beca**

12.- La Dirección de Estado Mayor verificará, en todos los casos, el apego de las solicitudes a los cri-  
terios establecidos en los lineamientos aplicables, in-  
tegrando el expediente que será objeto de valoración, elaborando la propuesta de dictamen, instrumentos que serán presentados para análisis, discusión y en su caso aprobación, por parte del Comité.

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 75**



13.- Se realizará la recepción de documentos a partir del día siguiente a la publicación de estos lineamientos:

14.- La documentación deberá ser presentada en la unidad de Plan de Vida y Carrera, en las ins-  
talaciones de la Academia de Policía Municipal, en términos de lo dispuesto en el lineamiento número diez de esta publicación.

15.- La instancia receptora se encargará de integrar el expediente de solicitud, sintetizando el cumplimiento o no cumplimiento de requisitos y lo entregará a través del Coordinador de Seguimiento de Servicio de Carrera Policial a la Dirección de Estado Mayor a través de oficio.

16.- La gestión de los expedientes integrados, así como la documentación complementaria no deberá tardar más de cinco días hábiles, a partir del cierre de recepción de documentos.

17.- Se acordará en sesión de Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, ya que es el Órgano Colegiado responsable de que se cumplan los fines de la Carrera Policial y cada caso será atendido de acuerdo con lo siguiente:

I. Que el o la solicitante cumpla con los requi-

sitos marcados por estas disposiciones;

II. Valoración del nivel jerárquico, antigüedad en   
 servicio y nivel académico que posea cada

uno de los solicitantes, priorizando a quienes   
se encuentren en riesgo de perder su per-  
manencia por la falta del requisito relativo al   
nivel de estudios medio superior o superior;

III. Que el esquema educativo en el que se vaya   
 a incorporar el solicitante no perjudique la

prestación regular del servicio de seguridad pública;

IV. Que la institución con la que se van a realizar   
 los estudios cumpla con los requisitos esta-

blecidos, y que emita la Carta Compromiso a través de su representante del cumplimiento de las condiciones establecidas;

V. Que el beneficiario no hubiese sido objeto de   
 un apoyo similar en durante el ejercicio fiscal

2016

VI. Que exista suficiencia presupuestal para la   
 aprobación.

**CAPITULO IV**

**Obligaciones de las y los Becarios**

18.- El becario o becaria tendrá las siguientes obligaciones a fin de obtener la beca:

I. Cumplir en tiempo y forma los lineamientos

relativos al procedimiento de solicitud de beca, así como con lo autorizado en el dic-  
tamen de aprobación de la beca.

II. Entregar la factura original o documento que   
 acredite la obligación de pago por el monto

autorizado, en un plazo no mayor de tres

días hábiles, a partir de la fecha en que se le haga de conocimiento sobre el dictamen de autorización.

III. Entregar a la Comisión del Servicio Profesio-  
 nal de Carrera Policial, el comprobante de

acreditación de los estudios realizados, en un plazo máximo de 30 días a partir de la terminación de los estudios.

IV. Concluir sus estudios en el tiempo máximo   
 autorizado en el dictamen.

V. Informar por escrito a la Comisión del Servicio   
 Profesional de Carrera Policial de cualquier

circunstancia que pudiera imposibilitar el cumplimiento , en tiempo y forma, de las condiciones acordadas en el dictamen de autorización.

VI. Requisitar y suscribir toda la documentación   
 relativa al otorgamiento de la beca.

19.- El becario o becaria deberá informar por   
escrito a la Dirección de Estad Mayor, en un plazo   
no mayor de tres días hábiles, a partir de la fecha de   
recepción del dictamen, sobre situaciones que le im-  
pidan participar del programa académico autorizado.

20.- El becario o becaria deberá comprometerse,   
al concluir la vigencia de la beca a exhibir el certifica-  
do original del nivel académico cursado, entregando   
copia en la Unidad de Plan de Vida y Carrera o en   
su defecto, deberá reintegrar el monto proporcionado   
originalmente para su nivelación académica.

**CAPITULO V   
Pago de la Beca**

21.- Para iniciar el trámite de pago de becas, el   
becario o becaria deberá entregar a la Unidad de   
Plan de Vida y Carrera la siguiente documentación:

I. Escrito firmado por el becario o becaria,

solicitando el monto exacto del pago de los   
servicios escolares correspondientes y la   
razón social de la institución educativa a la   
que se realizará el pago o en su defecto el   
nombre del representante de la institución   
educativa, para que sea emitido el cheque   
correspondiente.

II. Factura original o documento que acredite la   
 obligación de pago, por al menos el monto

autorizado, con los datos fiscales de la insti-  
tución correspondiente;

III. Copia del RFC de la institución educativa; y   
IV. Firmar la documentación que sea necesaria.

22.- Una vez integrado el expediente de pago con   
la documentación referida en el numeral anterior, la   
Dirección de Estado Mayor iniciará el trámite ante   
las instancias correspondientes para que el pago   
sea realizado.

23.- El pago se realizará por cheque emitido a   
favor de la institución educativa. En caso de que el   
becario o becaria compruebe haya realizado el pago

**Pág. 76 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



anticipadamente, procederá la emisión del pago a favor de éste.

**CAPITULO VI**

**Cancelacion de la Beca**

24.- La beca se cancelará y dará origen a la obligación de realizar la devolución del recurso eco-  
nómico otorgado, por las siguientes razones:

I. Incumplimiento de las obligaciones estableci-

das en las presentes disposiciones por parte del becario o becaria.

II. Proporcionar información falsa o documen-  
 tación apócrifa.

III. Utilizar el recurso económico autorizado en   
 el dictamen o acuerdo de beca para un fin

distinto para el que fue emitido.

IV. Por concluir su relación jurídica con la Secre-  
 taría durante la vigencia de la beca.

25.- Cuando el becario o becaria renuncie sin haber cumplido con las obligaciones establecidas en las presentes disposiciones, la Dirección Administra-  
tiva de la Secretaría deberá informar por escrito a la Dirección de Estado Mayor, en un plazo no mayor de cinco días hábiles a la fecha en que el becario o becaria deje de laborar para la Secretaría.

**CAPITULO VII**

**Tramite de Reembolso por Parte**

**del Becario o Becaria en Caso de Cancelacion   
 de la Beca**

26.- El procedimiento para reintegrar a la Secre-  
taría el apoyo económico otorgado, hasta el momento   
de la cancelación de la beca, será a través del depósi-  
to en efectivo o transferencia electrónica, a la cuenta   
bancaria vigente del Municipio de Aguascalientes   
que señale la Dirección de Egresos de la Secretaría   
de Finanzas y entregar comprobante a la Dirección   
de Estado Mayor.

En caso de que la persona obligada a reintegrar no realice el depósito o transferencia electrónica, la Unidad Administrativa correspondiente efectuará el descuento de las percepciones salariales o de los saldos de remuneraciones que existan a favor del obligado para el reintegro y procederá en la forma que establece el párrafo precedente.

**CAPITULO VIII   
Comite de Becas**

27.- Las funciones del Comité de Becas, sesio-  
nando para estos fines, serán:

I. Promover el cumplimiento de las disposi-

ciones para el otorgamiento de becas del personal;

II. Evaluar el cumplimiento de las disposiciones   
 para el otorgamiento de becas para el per-

sonal y en su caso, definir las acciones de mejora necesarias;

III. Dictaminar la procedencia o no de la beca   
 solicitada , tomando en consideración el cum-

plimiento de los requisitos y la disponibilidad presupuestal;

IV. Informar a las instancias competentes sobre   
 autorización de la emisión de los recursos

disponibles del FORTASEG 2016 para cubrir la Beca de los beneficiarios, coordinándose con la Dirección de Estado Mayor.

V. Mantener el registro de los beneficiarios y   
 las cantidades autorizadas para cada uno de

ellos.

VI. Interpretar y resolver los casos no previstos   
 por las presentes disposiciones.

28.- El Comité de Becas se auxiliará de la Secre-  
taría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial en la gestión y seguimiento de las becas autorizadas.

29.- Estos Lineamientos iniciarán su vigencia al   
día hábil siguiente de la fecha de su publicación en   
el Periódico Oficial del Estado habiendo sido auto-  
rizados por la Comisión del Servicio Profesional de   
Carrera Policial y el Secretario de Seguridad Pública,   
en ejercicio de las atribuciones que les confiere los   
artículos 550 y 615 el Código Municipal de Aguas-  
calientes vigente, y tendrán vigencia por el periodo   
que dure la gestión de los recursos para alcanzar las   
metas establecidas.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre de 2016,   
dado en Salón Regidores del Palacio Municipal de   
Aguascalientes en sesión extraordinaria de la H.   
Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial   
realizada a las 9:00 horas, con la presencia de su   
Presidente y la mayoría de sus miembros presentes,   
sometiéndose a votación, favorable por unanimidad y   
firmando quienes asistieron y así quisieron hacerlo.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO   
 PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL,

**Regidor C.P. Jesús Alberto Rodríguez Flores.**

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN   
 DEL SERVICIO PROFESIONAL

DE CARRERA POLICIAL,   
 Integrante Operativo Comisionado   
al Cargo de Coordinador de Seguimiento

de Servicio de Carrera Policial

**Oficial SJT Carlos Jurado Ortiz.**

VOCAL INTEGRANTE DE POLICÍA PREVENTIVA,

**Suboficial Juan Manuel Romo Obregón.**

VOCAL INTEGRANTE

DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD,

**Cmte. José de Jesús Cardona Robledo.**

VOCAL

DIRECTOR DE LA ACADEMIA   
 DE POLICÍA MUNICIPAL,

**Lic. Manuel de Jesús Paredes González.**

VOCAL INTEGRANTE   
DE POLICÍA PREVENTIVA,

**Policía Tercero Néstor Arturo   
 Vázquez Rodríguez.**

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 77**



VOCAL INTEGRANTE DE LA COMISIÓN   
 DE SEGURIDAD PÚBLICA,

**Regidor Lic. Sergio Lara Sanchez.**

VOCAL

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN   
 DE SEGURIDAD PÚBLICA,

**Regidor Lic. Erik Berthaud Reyes.**

**H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES   
 A V I S O L E Y S E C A**

La Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección   
General de Gobierno, con fundamento en los artí-  
culos 120 fracción VII de la Ley Municipal para el   
Estado de Aguascalientes; 21 de la Ley que regula   
la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el   
Estado de Aguascalientes, 107 fracciones III y XVII   
del Código Municipal de Aguascalientes en correla-  
ción con el 1302 del citado Código, notifica por este   
conducto a todos los propietarios de establecimientos   
Comerciales, Industriales y de Servicios, **que queda**

VOCAL REPRESENTANTE

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CONSULTA   
 Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,

**C.P. José Luis Pozos García.**

VOCAL REPRESENTANTE

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CONSULTA   
 Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,

**Lic. Orlando Padilla Borrallo.**

**prohibida la venta, distribución y consumo de be-  
bidas alcohólicas** el día domingo **20 de noviembre del año 2016** de las **3:00 horas,** a las **14:00 horas del mismo día,** con motivo del **CVI Aniversario de la REVOLUCIÓN MEXICANA.**

Lo anterior se comunica para los efectos Legales conducentes.

EL SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTA-  
MIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,

**Lic. Manuel Cortina Reynoso.**

**H. AYUNTAMIENTO DE CALVILLO**

**El Ayuntamiento de Calvillo, Aguascalientes, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, en uso de las facultades que le confiere los Artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción III de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 36 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes.**

**ANTECEDENTES**

Qué en la sección décimo quinta del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se publicó el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en el cual se encuentra contenido el Tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2016.

**CONSIDERANDO**

Que en fecha 2 de mayo de 2016, el C.P. José María Muñoz Martínez, en su calidad de Jefe de Departamento de Recursos Humanos, presentó en la Secretaría de Gobernación y del Ayuntamiento, el oficio número 062/2016, en el que solicita se someta a Cabildo, el acuerdo para modificar el Tabulador de Sueldos y Salarios del Municipio de Calvillo.

Que al hacer el cálculo para el incremento en éste ejercicio fiscal, no se tomó en cuenta que el salario base quedó más abajo que el salario mínimo general, ya que se homologó en toda la República las áreas geográficas para dicho salario quedando un solo salario general, quedando en $73.04 pesos, por lo que quedó más abajo el salario base en el tabulador autorizado y publicado.

Que no se afectó el salario real del trabajador municipal, ya que está conformado con otros conceptos,   
tales como: compensación ordinaria, ayuda habitacional y plan de previsión social, por lo que si tendríamos   
que modificar el salario base y ajustar la ayuda habitación. Quedando igual la suma de percepciones y solo   
se modificaría en las últimas dos categorías (105 y 106) el salario base, del citado Tabulador de Sueldos.

Que es indispensable realizar la modificación del Tabulador de Sueldos y Salarios del Municipio de Calvillo, ya que, al momento de hacer algún cálculo y se tomará como base el salario del trabajador se veía afectado por estar más abajo del salario mínimo.

Que tomando en consideración lo anteriormente expuesto, es decir, que todas las categorías tuvieron un aumento del 3% y que el salario Mínimo se homologó en toda la República Mexicana quedando a $73.04 pesos, es necesario hacer un cambio en la categoría *105 y 106 de dicho Tabulador de Sueldos,* ya que, se encuentran por debajo del Salario Mínimo general Vigente para el estado de Aguascalientes, por lo que es necesario hacer una modificación al citado tabulador.

**Pág. 78 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



Por lo que el Honorable Cabildo del Municipio de Calvillo tiene a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autorizan las modificaciones al Tabulador de Sueldos y Salariosdel Municipio de Calvillo, para el Ejercicio Fiscal 2016, a las categorías 105 y 106, tal y como se establece en el anexo adjunto al presente acuerdo.

MUNICIPIO DE CALVILLO,

TABULADOR DE SUELDOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

No.

Categoría

Categoría Sueldo Compensación

Ayuda   
Habitación

Plan de

Previsión

Social

Total de   
Percepciones

1 \*PRESIDENTE MUNICIPAL $17,526.91 $22,951.62 $10,626.04 $49,217.26 $100,321.82

2 \*SECRETARIO "A" $7,899.05 $9,026.54 $4,443.22 $15,345.53 $36,714.34

3 \*SINDICO $5,456.45 $9,764.69 $3,995.83 $13,647.29 $32,864.27

4 \*SECRETARIO "B" $5,456.45 $8,876.99 $3,762.81 $14,039.74 $32,135.99

5 \*SECRETARIO "C" $5,456.45 $8,876.99 $3,762.81 $8,683.74 $26,779.99

6 \*REGIDOR $5,771.26 $9,388.38 $3,979.90 $6,961.62 $26,101.17

7 POLICÍA 1RO. $5,451.21 $203.76 $2,590.53 $10,177.81 $18,423.31

8 \*JEFE DE DEPTO "A" $4,451.76 $5,415.45 $2,590.53 $8,625.83 $21,083.56

9 \*JEFE DE DEPTO "B" $4,451.76 $4,949.89 $2,354.99 $7,066.36 $18,823.00

10 \*JEFE DE DEPTO "C" $4,451.76 $4,949.89 $2,354.99 $4,722.59 $16,479.22

11 \*JEFE DE DEPTO "D" $4,451.76 $4,949.89 $2,590.53 $3,034.76 $15,026.93

12 DIRECTOR $5,456.45 $9,212.32 $3,762.81 $3,752.97 $22,184.55

19 JUEZ CALIFICADOR $4,625.38 $6,315.88 $2,691.55 $1,931.33 $15,564.14

20 POLICÍA 2DO. $6,046.13 $239.53 $2,048.74 $7,018.35 $15,352.76

21 POLICÍA 3RO. REACCIÓN $5,361.68 $134.18 $2,048.74 $6,560.77 $14,105.37

22 POLICÍA 3RO. ANÁLISIS $5,361.68 $134.18 $2,048.74 $5,889.07 $13,433.67

23 POLICÍA 3RO. $5,361.68 $134.18 $2,048.74 $5,249.37 $12,793.97

24 POLICÍA DE REACCIÓN $5,311.89 $134.18 $2,048.74 $4,259.67 $11,754.48

25 POLICÍA DE ANÁLISIS $5,311.89 $134.18 $2,048.74 $3,699.92 $11,194.74

26 POLICÍA $5,311.89 $134.18 $2,048.74 $3,166.83 $10,661.64

27 JEFE DE BOMBERO $4,625.38 $6,315.88 $2,691.55 $1,931.33 $15,564.14

28 BOMBERO $3,632.60 $2,726.99 $2,048.74 $1,386.30 $9,794.64

29 PARAMÉDICO INSTRUCTOR $2,566.46 $1,725.60 $2,048.74 $2,878.64 $9,219.43

30 PARAMÉDICO $2,566.46 $297.00 $1,024.72 $2,555.56 $6,443.74

31 TÉCNICO PROFESIONAL "A" $4,120.31 $4,453.41 $1,971.84 $4,422.48 $14,968.04

**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 79**



32 TÉCNICO PROFESIONAL "B" $4,008.90 $4,453.41 $1,971.84 $2,513.50 $12,947.65

33 JEFE DE SECCIÓN "A" $3,922.36 $3,189.27 $2,048.74 $3,223.01 $12,383.38

34 JEFE DE SECCIÓN "B" $3,922.36 $3,189.27 $2,048.74 $2,281.88 $11,442.26

35 JEFE DE SECCIÓN "C" $3,922.36 $3,189.27 $2,048.74 $1,279.99 $10,440.37

36 COORDINADOR OPERATIVO "A" $3,631.64 $2,794.03 $2,048.74 $1,686.21 $10,160.62

37 COORDINADOR OPERATIVO "B" $3,520.23 $2,462.30 $2,048.74 $1,447.68 $9,478.96

38 COORDINADOR OPERATIVO "C" $3,520.23 $1,872.20 $2,048.74 $1,433.16 $8,874.33

60 TÉCNICO "A" $3,294.54 $1,825.83 $2,048.74 $1,284.27 $8,453.39

61 TÉCNICO "B" $3,294.54 $1,280.72 $2,048.74 $1,332.90 $7,956.91

62 TÉCNICO "C" $3,294.54 $937.36 $2,048.74 $1,287.74 $7,568.39

63 TÉCNICO "D" $3,250.67 $536.32 $2,048.74 $1,276.40 $7,112.14

64 TÉCNICO "E" $3,250.67 $177.95 $2,048.74 $1,340.68 $6,818.05

80 AUXILIAR "A" $3,120.35 $49.56 $1,846.64 $1,277.80 $6,294.36

81 AUXILIAR "B" $2,823.34 $29.78 $1,988.51 $1,277.71 $6,119.34

82 AUXILIAR "C" $2,826.55 $52.98 $1,914.78 $1,277.83 $6,072.15

100 OFICIAL "A" $2,600.30 $18.27 $1,752.00 $1,285.23 $5,655.80

101 OFICIAL "B" $2,600.30 $74.33 $1,024.72 $1,537.23 $5,236.57

102 OFICIAL "C" $2,566.46 $52.75 $1,024.72 $1,333.74 $4,977.66

103 OFICIAL "D" $2,566.46 $45.84 $1,024.72 $1,029.71 $4,666.73

104 OFICIAL "E" $2,566.46 $29.52 $1,024.72 $674.18 $4,294.88

105 OFICIAL "F" $2,191.20 $29.38 $881.17 $671.75 $3,773.50

106 OFICIAL "H" $2,191.20 $21.42 $881.17 $252.91 $3,346.70

El presente tabulador contiene un incremento del 3.00% en relación con el año anterior. Los importes del tabulador son por el total de las percepciones brutas mensuales.

Con respecto a los finiquitos y liquidaciones que se concedan en año 2016 y una vez cubiertos sus conceptos   
irrenunciables, se podrá otorgar una compensación extraordinaria por concepto de "apoyo al desempleo" el   
cual formará parte del finiquito, siempre y cuando sean autorizados por el Cabildo Municipal. Dichos recursos   
serán los provenientes que fueron autorizados en presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, en el   
capítulo Servicios Personales, concepto Otras Prestaciones Sociales y Económicas, rubro, Indemnizaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Cúmplase.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento de Calvillo, Ags., a cuatro de mayo del año dos mil   
dieciséis.

**Francisco Javier Luévano Núñez,**

PRESIDENTE MUNICIPAL.

**Mario Alberto Morales Contreras,**

PRIMER REGIDOR.

**Victorino Durón Romo,**

SEGUNDO REGIDOR.

**Ma. Consuelo Muñoz Hernández,**

TERCERA REGIDORA.

**Senorina Carbajal Sánchez,**

CUARTA REGIDORA.

**T.S.U. José Alonso Escobar de Loera,**

QUINTO REGIDOR.

**Lic. Gerardo González Carreón,**

SEXTO REGIDOR.

**Lic. Miguel Ángel Trinidad Esparza,**

SÉPTIMO REGIDOR.

**J. Jesús González Valdivia,**

OCTAVO REGIDOR.

**Lic. Cynthia Yolanda Olague Martínez,**

SÍNDICO MUNICIPAL.

**Lic. Omar Williams López Ovalle,**

SECRETARIO DE GOBERNACIÓN   
 Y DEL AYUNTAMIENTO.

**Pág. 80 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



**Noviembre 7 de 2016 PERIÓDICO OFICIAL (Primera Sección) Pág. 81**



Í N D I C E :

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO Pág.

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXII Legislatura:

Decreto Número 336.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguas-

calientes y sus Municipios 2

Decreto Número 391.- Se declara Revisada la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Aguascalien-  
tes, Administración Pública Centralizada y Organismos Descentralizados, correspondiente al ejercicio

fiscal 2015 25

Decreto Número 392.- Se declara Revisada la Cuenta Pública del H. Congreso del Estado de Aguas-

calientes, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 26

Decreto Número 393.- Se declara Revisada la Cuenta Pública del Instituto Estatal Electoral de Aguas-

calientes, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 27

Decreto Número 394.- Se declara Revisada la Cuenta Pública de la Universidad Autónoma de Aguas-

calientes, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 28

Decreto Número 395.- Se declara Revisada la Cuenta Pública de la Comisión de Derechos Humanos

del Estado de Aguascalientes, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 29

Decreto Número 396.- Se declara revisada la Cuenta Pública de la Fiscalía General del Estado de

Aguascalientes, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 29

Decreto Número 397.- Se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de Aguascalientes, corres-

pondiente al ejercicio fiscal 2015 30

Decreto Número 398.- Se declara Revisada la Cuenta Pública del Municipio de Asientos, correspondiente

al ejercicio fiscal 2015 31

Decreto Número 399.- Se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de Calvillo, correspondiente

al ejercicio fiscal 2105 32

Decreto Número 400.- Se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de Cosío, correspondiente

al ejercicio fiscal 2015 33

Decreto Número 401.- Se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de El Llano, correspondiente

al ejercicio fiscal 2015 34

Decreto Número 402.- Se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de Jesús María, correspon-

diente al ejercicio fiscal 2015 35

Decreto Número 403.- Se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga,

correspondiente al ejercicio fiscal 2015 35

Decreto Número 404.- Se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de Rincón de Romos, corres-

pondiente al ejercicio fiscal 2015 36

Decreto Número 405.- Se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de San Francisco de los

Romo, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 37

Decreto Número 406.- Se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de San José de Gracia,

correspondiente al ejercicio fiscal 2015 38

Decreto Número 407.- Se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de Tepezalá, correspondiente

al ejercicio fiscal 2015 39

Decreto Número 410.- Ley que Regula las Actividades de los Agentes Inmobiliarios en el Estado de

Aguascalientes 40

Decreto Número 411.- Ley de Instituciones Asistenciales para Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado

de Aguascalientes 44

Decreto Número 412.- Se reforman los Artículos 1206, 1648 y 1649 del Código Civil del Estado de

Aguascalientes 53

Decreto Número 413.- Ley que Crea el Premio Estatal de Periodismo del Estado de Aguascalientes. 56

Decreto Número 417.- Se reforma el Artículo 164, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. 59

Decreto Número 418.- Se reforma el Artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Aguascalientes 59

Decreto Número 419.- Se reforma el Artículo 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes 60

Decreto Número 420.- Se reforman y adicionan los Artículos 117 y 181 del Código Penal para el Estado

de Aguascalientes 60

Decreto Número 421.- Se adiciona un Libro Tercero denominado “ Indemnizaciones” al Capítulo Único

y los Artículos 201, 202, 203, 204 y 205 al Código Penal para el Estado de Aguascalientes 61

**Pág. 82 (Primera Sección) PERIÓDICO OFICIAL Noviembre 7 de 2016**



Pág.

Decreto Número 423.- Reformas y adiciones a la Ley de Integración Social y Productiva de Personas

con Discapacidad 63

Decreto Número 424.- Se deroga la fracción VI del Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración

Pública del Estado de Aguascalientes 65

Decreto Número 425.- Reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguas-

calientes 66

Decreto Número 426.- Se reforma el Artículo 19 de la Ley del Instituto de Servicios de Salud del Estado

de Aguascalientes 67

Decreto Número 427.- Se deroga el Artículo 155; se reforman los Artículos 348, 349, 353 y 358, del

Código Civil del Estado de Aguascalientes 67

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS

Decreto de Sectorización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos

del Estado de Aguascalientes 68

INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO

Licitación Pública Estatal.- Convocatoria: 006-16 69

SECRETARÍA DE TURISMO

Informe correspondiente al tercer trimestre de 2016, sobre la aplicación de Recursos Federales 72

H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES

Lineamientos para el otorgamiento de apoyo económico para la nivelación académica del personal

policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes 73

Aviso de Ley Seca para el domingo 20 de noviembre, con motivo del CVI Aniversario de la Revolución

Mexicana 77

H AYUNTAMIENTO DE CALVILLO

Modificaciones al tabulador de Sueldos y Salarios del Municipio de Calvillo, para el ejercicio fiscal 2016,

a las categorías 105 y 106 77

C O N D I C I O N E S :

‘‘Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla’’. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual $ 735.00; número suelto $ 36.00; atrasado   
$ 43.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del   
Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra $ 2.00.- En los avisos,   
cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana $ 606.00.- Publicaciones de balances   
y estados financieros $ 851.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.